

ANUARIO
DE
LEGISLACION
DE LA
REPUBLICA DE EL SALVADOR

1880

**Recolección de las leyes emitidas por la Honorable Asamblea del año de 1880,
arreglada según el orden cronológico de publicación en el
"Diario Oficial" y seguida de un índice
alfabético de materias.**

Belarmino Suárez

ABOGADO

S. S. IMPRENTA "7 DE JUNIO"
DEL DR. BELARMINO SUÁREZ.
7ª Av. NORTE, Nº 26.

ANUARIO DE LEGISLACION

1880

CONSTITUCION POLITICA

C. P.

(D. L. pub. el 22 de febrero de 1880.)

El Presidente Provisorio de la República del Salvador, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso Nacional Constituyente ha emitido la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

De la República del Salvador.

EN PRESENCIA DE DIOS

Y en nombre del pueblo salvadoreño,

El Congreso Nacional Constituyente decreta, san-

ción y proclama la siguiente

CONSTITUCION

Reformando la emitida el día 9 de noviembre de 1872.

TITULO I

SECCION 1a.

De la Nación

Artículo 1—La Nación salvadoreña es soberana, libre é independiente. La soberanía reside esencialmente en la Nación y será ejercida en la forma que prescribe esta Constitución.

Todo poder público emana del pueblo y las personas que lo ejerzan no tendrán otras facultades que las que expresamente les designe la ley: por ella se les debe obediencia y conforme á ella deben dar cuenta de sus funciones.

SECCION 2ª

Del territorio

Art. 2—El territorio del Salvador tiene por límites: al Este, el golfo de Fonseca; al Norte, las Repúblicas de Guatemala y Honduras: al Oeste el Río de Paz, y al Sur el Océano Pacífico.

La demarcación especial será objeto de leyes secundarias.

SECCION 3ª

Forma de Gobierno

Art. 3—El Gobierno de la Nación Salvadoreña es republicano, popular, representativo y alternativo. Se compondrá de tres poderes distintos é independientes entre sí, que se denominarán: Legislativo Ejecutivo y Judicial.

SECCION 4ª

Religión

Art. 4 - Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin que esto pueda extenderse hasta ejecutar actos subversivos ó prácticas incompatibles con la paz y el orden público, ni dé derecho para oponerse al cumplimiento de las obligaciones civiles y políticas; pero siendo la religión católica, apostólica, romana, la que profesan los salvadoreños, el Gobierno la protegerá.

TÍTULO II.

SECCION 1ª

De los salvadoreños naturales y naturalizados

Art. 5—Son salvadoreños naturales: 1o. Todos los nacidos en el territorio del Salvador; excepto los hijos de extranjeros no naturalizados: 2o. Los hijos de extranjeros con salvadoreña, ó de salvadoreño con extranjera nacidos en el territorio de la República y residentes en ella: 3o. Los hijos nacidos en país extranjero, de salva-

doreños no naturalizados en él y domiciliados en el Salvador.

Art. 6—Son salvadoreños naturalizados los que, conforme á las leyes anteriores, hayan adquirido esta calidad ó que en lo sucesivo la obtengan según las reglas siguientes: 1a. Los hispano-americanos que se hayan domiciliado en la República sin reservarse expresamente su nacionalidad; y 2ª los demás extranjeros que obtengan carta de naturaleza de cualquiera autoridad gubernativa.

SECCION 2ª

De los ciudadanos

Art. 7—Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de veintiun años que sepan leer y escribir ó tengan un modo de vivir independiente y los individuos de la misma edad que se hallen alistados en las milicias ó en el Ejército de la República. También son ciudadanos los mayores de diez y ocho años que hayan obtenido algún título literario y los casados aunque no hayan llegado á esa edad.

Art. 8—Los derechos de ciudadano se suspenden: 1o. Por auto motivado de prisión en proceso criminal que no dé lugar á excarcelación garantida: 2o. Por ser deudor fraudulento legalmente declarado: 3o. Por conducta notoriamente viciada ó vagancia calificada: 4o. Por enajenación mental; y 5o. Por interdicción judicial.

Art. 9—Pierden la calidad de ciudadanos. 1o. Los condenados por delitos que no admiten excarcelación garantida: 2o. Los que residiendo en la República admitan empleos de otra Nación, sin licencia de la autoridad competente; y 3o. Los que se naturalicen en país extranjero.

SECCION 3ª

De los extranjeros

Art. 10—Los extranjeros residentes en el Salvador, están obligados á obedecer las leyes y á pagar los impuestos ordinarios lo mismo que los salvadoreños y en caso de ser indebidamente molestados en sus personas ó intereses, tendrán las mismas garantías de los naturales.

Art. 11—Cuando tengan que deducir algún derecho contra la nación, ocurrirán á los tribunales designados por las leyes.

Art. 12—Los extranjeros pueden adquirir bienes raíces en la Nación, no quedando exonerados dichos bienes de las cargas legales, que pesarian sobre ellos si estuvieran en manos de salvadoreños.

Art. 13—La circunstancia de casarse una salvadoreña con extranjero, no quita á aquélla su calidad de salvadoreña, ni sus bienes quedan eximidos de los impuestos y contribuciones á que están sujetos los de los naturales.

TITULO III

SECCION UNICA

Derechos y garantías de los salvadoreños

Art. 14—El Salvador reconoce derechos anteriores y superiores á las leyes positivas; teniendo por principio la libertad, la igualdad, la fraternidad; y por base la familia, el trabajo, la propiedad y el orden público.

Art. 15—Todos los habitantes del Salvador tienen

deréchos incontestables para conservar y defender su vida y su libertad, para adquirir, poseer y disponer de sus bienes y para procurarse la felicidad sin daño de tercero.

Art. 16—Todo hombre es libre en la República. No será esclavo el que entre en su territorio, ni ciudadano el que trafique en esclavos.

Art. 17—La República es un asilo sagrado para el extranjero que quiera residir en su territorio; menos para los reos de delitos comunes que reclame otra Nación, en virtud de tratados vigentes, en los que se hubiese estipulado la extradición.

Art. 18—Todo habitante en el territorio de la República, libre de responsabilidad, puede emigrar á donde le parezca, sin necesidad de pasaporte y volver cuando le convenga.

También puede transitar por el territorio de la República, sin este requisito y ninguna persona puede ser compelida á mudar de residencia sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

Art. 19—Todo hombre puede libremente expresar, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos, sin previo exámen ni censura, y con solo la obligación de responder ante el Tribunal del Jurado por el abuso de la libertad.

Art. 20—Igualmente pueden los salvadoreños reunirse pública y pacíficamente y sin armas para tratar de asuntos de conveniencia general, en la forma que la ley prescriba.

Art. 21—Todo habitante de la República tiene el derecho de dirigir sus peticiones á las autoridades constituidas; con tal que sean hechas de una manera decorosa y con arreglo á la ley.

Art. 22—Queda abolida la pena de confiscación.

Las autoridades que contravengan á esta disposición responderán en todo tiempo con sus personas y bienes á la reparación del daño inferido, y las cosas confiscadas son imprescriptibles.

Art. 23—Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, de su honor, ni de su propiedad sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo á las leyes, ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.

Art. 24—Todo habitante de la República tiene derecho de estar al abrigo de inquisiciones, pesquisas y apremios en su persona, en su familia, en su casa, en sus papeles y sus posesiones. La ley determinará la manera de visitar lugares sospechosos, de registrar casas para comprobar delitos y de aprehender delincuentes para someterlos á juicio.

Ningún individuo será juzgado en otra jurisdicción que en aquella donde se haya cometido el delito; salvo los casos determinados por la ley á juicio de la Corte de Justicia.

Art. 25—Todos los hombres son iguales ante la ley, ya proteja ó castigue.

Art. 26—Las penas deben ser proporcionadas á la naturaleza y gravedad del delito, su objeto es corregir y no exterminar á los hombres; en consecuencia, queda prohibida toda pena infamante ó de duración perpetua. La de muerte solamente podrá aplicarse por los delitos de asesinato, asalto é incendio si se siguiere muerte, y en los demás que se especifican en el Código militar, pero nunca en materia política. Tampoco podrá imponerse apremio alguno que no sea necesario para mantener en seguridad á la persona.

Art. 27—Solo los Tribunales establecidos con anterioridad podrán juzgar y conocer de las causas civiles y criminales de los salvadoreños conforme á la ley. Las

comisiones y tribunales especiales quedan abolidos.

Art. 28—Las causas de cualquier género que sean se fenecerán dentro del territorio del Salvador y no podrán correr más de tres instancias.

Art. 29—Ningún habitante de la República puede ilegalmente ser detenido en prisión; todos tienen el derecho de solicitar ante el tribunal que corresponda, el auto de exhibición de su persona. El tribunal la decretará y hará que se cumplan sus providencias por todos los medios legales.

Art. 30—La correspondencia epistolar es inviolable, y no podrá interceptarse, abrirse, ni revelarse; la que fuere interceptada ó revelada, no presta fe en juicio ni fuera de él.

Art. 31—No será llevado ni mantenido en prisión el individuo que dé caución, en los casos en que la ley no lo prohíba expresamente.

Art. 32—Ningún ciudadano ó habitante de la República podrá ser obligado á dar testimonio en materia criminal contra sí mismo. Tampoco será admitido á declarar contra sus ascendientes ni descendientes, ni contra su cónyuge, ni contra su hermano ó cuñado.

Art. 33—La policía de seguridad no podrá ser confiada sino á las autoridades civiles.

Art. 34—La facultad de nombrar árbitros y de transigir en cualquier estado del pleito, es inherente á toda persona, salvos los casos expresamente exceptuados por la ley.

Art. 35—Unos mismos jueces no pueden serlo en diversas instancias y ninguna autoridad puede avocar causas pendientes para conocer de ellas ni abrir juicios fenecidos.

Art. 36—La propiedad de cualquiera naturaleza que sea es inviolable; sin embargo, el Estado puede ocupar una propiedad por motivo de utilidad pública le-

galmente comprobada y mediante una justa y previa indemnización.

Toda propiedad es trasmisible en la forma que determinan las leyes, quedando en consecuencia prohibida toda especie de vinculación.

Art. 37—Nadie puede ser detenido ni preso sino en virtud de orden de autoridad competente, librada con arreglo á las prescripciones de la ley, salvo que el delincuente haya sido tomado infraganti, en cuyo caso puede ser detenido por cualquiera persona para entregarlo á la autoridad respectiva.

Art. 38—La enseñanza es libre en la República, y la primaria gratuita y obligatoria. El Poder Ejecutivo tiene la dirección de la enseñanza costeada por la Nación, pudiendo al efecto dictar los estatutos y demás leyes que la reglamenten. Así mismo le corresponde la suprema inspección sobre todos los establecimientos de instrucción pública aun cuando no sean sostenidos con fondos nacionales.

Art. 39—Toda industria es libre y solo podrá estancarse en provecho de la Nación, y para administrarse por el Ejecutivo, el aguardiente, el salitre y la pólvora.

Art. 40—Se garantiza el derecho de asociación y solo se prohíbe el establecimiento de congregaciones conventuales y de toda especie de instituciones monásticas.

Art. 41—El trabajo es obligatorio.

Art. 42—Los ciudadanos salvadoreños tienen derecho á optar á todos empleos públicos, sin más preferencia que su mérito, y sin más condiciones que las fijadas por la ley.

Art. 43—Ningún poder, tribunal ó autoridad podrá alterar ni violar ninguna de las garantías enunciadas, y

el que lo hiciere será responsable y juzgado con arreglo al título de responsabilidad de esta Constitución.

TITULO IV.

SECCION UNICA

De las elecciones

Art. 44—Las elecciones de las supremas autoridades, salvas las excepciones que adelante se establecenserán directas y la ley reglamentará la manera de verificarlas.

Art. 45—El derecho de elegir es irrenunciable y su ejercicio es obligatorio.

Art. 46—La base del sistema electoral es la población, sirviendo por ahora de norma mientras se forman censos exactos, la división administrativa de la República en departamentos, Distritos y Cantones.

Art. 47—Por ahora cada departamento elegirá un Senador propietario y un suplente; y cada distrito un Diputado propietario y un suplente; y cuando se formen los censos que prescribe el artículo anterior, el Poder Legislativo dictará al efecto la respectiva ley reglamentaria

Art. 48—Ningún empleado de nombramiento del Ejecutivo podrá ser electo Senador ó Diputado sino después de seis meses de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 49 Los Diputados y Senadores podrán admitir empleos de nombramiento del Ejecutivo, pasado el término de su inviolabilidad, renunciando por este he-

cho su caracter de Representantes.

Art. 50 —Ningún eclesiástico podrá obtener cargo de elección popular.

Art. 51 —Una ley especial reglamentará la manera de practicarse las elecciones, cualidades de los electores y elejidos, é inscripción de ciudadanos.

TITULO V

SECCION 1a.

Poder Legislativo y su organización

Art. 52—El Poder Legislativo será ejercido por dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, las que serán independientes entre sí.

Art. 53—El Cuerpo Legislativo se reunirá en la Capital de la República sin necesidad de convocatoria, del primero al quince de enero de cada año; y extraordinariamente cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo.

Art. 54—El número de sus sesiones ordinarias no excederá de cuarenta; y el de las extraordinarias será el necesario para resolver los puntos que exprese la minuta de su convocatoria.

Art. 55.—Tres Representantes en cada una de las Cámaras, reunidos en junta preparatoria, tienen facultad para tomar inmediatamente todas las medidas que convengan, á fin de hacer concurrir á los otros hasta conseguir su plenitud.

Art. 56 —La mayoría de los miembros de cada Cámara será suficiente para deliberar, pero cuando ss hallen menos de los dos tercios de los dos tercios de los electos, el consentimiento de las dos terceras partes de

los presentes será necesario para toda resolución Legislativa.

Art. 57—Las dos Cámaras abrirán y cerrarán sus sesiones á un tiempo: ninguna de ellas podrá suspenderlas, prorrogarlas ni trasladarse á otro lugar sin anuencia de la otra.

Art. 58—La Cámara de Diputados se renovará cada año; la de Senadores será también renovada por tercios cada año; y sus miembros podrán ser reelectos.

SECCION 2a.

Cualidades

Art. 59—Para ser Senador se requiere ser mayor de treinta años, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, sin haberlos perdido en los cinco años anteriores á la elección, ser natural ó vecino del departamento que lo elige, y ser de honradez á instrucción notorias.

Art. 60—Para ser electo Representante á la Cámara de Diputados se requiere ser mayor de veinticinco años, de notoria honradez é instrucción, no haber perdido los derechos de ciudadano en los cinco años anteriores á la elección y ser vecino del departamento á donde corresponda el Distrito que lo elige.

Art. 61—Los Senadores y Diputados suplentes tendrán las mismas cualidades que los propietarios.

SECCION 3a.

Inviolabilidad de los Representantes

Art. 62—Los Representantes de la Nación en am-

bas Cámaras son inviolables; en consecuencia, ningun Diputado ni Senador será responsable en tiempo alguno por sus opiniones, ya sean expresadas de palabra ó por escrito.

Art. 63—Desde el día de la elección hasta quince días después de haber recesado el Poder Legislativo, no podrá iniciarse ni seguirse contra los Representantes juicio alguno civil. Tampoco podrán ser juzgados desde el día de la elección hasta los quince días después del receso, por los delitos y faltas que cometan, sino es por su respectiva Cámara para solo el objeto de deponer al culpado y someterlo á los tribunales comunes.

Art. 64—Las disposiciones de los dos artículos anteriores serán extensivas á los Congresos y Asambleas Constituyentes.

SECCION 4a.

Facultades peculiares á cada una de las Cámaras

Art. 65—Corresponde á cada una de las Cámaras sin intervenciónde la otra: 1o. Calificar la elección de sus miembros, aprobando sus credenciales: 2o. Llamar á los suplentes en caso de muerte ó imposibilidad de concurrir de los propietarios: 3o Admitirles sus renunciaciones por causas legalmente comprobadas: 4o. Formar su reglamento interior: 5o. Exijir la responsabilidad á sus miembros, tanto por faltas graves en el ejercicio de sus funciones como en los casos mencionados en el artículo 63 y establecer el órden porque debeu ser juzgados.

SECCION 5a.

Atribuciones generales del Poder Legislativo

Art. 66 —Corresponde al Poder Legislativo. 1a. Decre-

tar, interpretar, reformar y derogar las leyes: 2a. Erijir jurisdicciones y establecer en ellos funcionarios para que respectivamente á nombre de la República conozcan, juzguen y sentencien en toda clase de causas ó negocios civiles y criminales: 3a. Designar las atribuciones y jurisdicciones de los diferentes funcionarios: 4a. Establecer impuestos y contribuciones sobre toda clase de bienes y rentas con la debida proporción; y decretar empréstitos forzosos en casos de invasión ó guerra legalmente declarada, con tal que no basten las rentas públicas ordinarias, ó no se pudiesen conseguir empréstitos voluntarios: 5a. Facultar al Poder Ejecutivo para que contrate empréstitos voluntarios dentro ó fuera de la República, cuando una grave y urgente necesidad lo demande, en la cantidad suficiente para satisfacer dicha necesidad; 6a. Fijar y decretar anualmente los presupuestos de los gastos de la administración pública: 7a. Crear el Ejército de la República y conferir los grados de Brigadier inclusive arriba con presencia de la respectiva foja de servicios del agraciado: 8a. Procurar el desarrollo de la instrucción pública en todos los ramos del saber humano, decretando estatutos y métodos adecuados: 9a. Decretar las armas y Pabellón de la República, fijar la ley, peso y tipo de la moneda: arreglar los pesos y medidas; y decretar la apertura y mejoramiento de las vías de comunicación: 10a. Conceder á personas ó poblaciones títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con el sistema de Gobierno establecido, por servicios reelevantes prestados á la Patria: 11a. Asignar, aumentar ó disminuir sueldos á los empleados y funcionarios; crear y suprimir empleos: 12a. Decretar premios ó conceder privilegios temporales á los autores de inventos útiles á los introductores de industrias de grande utilidad: 13a. Declarar la guerra y hacer la paz con presencia de los datos que le comunique el Poder Ejecutivo: 14a. Conceder amnistías, indultos y conmutaciones de penas, con vis-

ta, en los dos últimos casos, del informe que dé el Supremo Tribunal de Justicia: 15a. Conceder carta de naturaleza á los extranjeros que la soliciten: 16a. Decretar el estado de sitio en los casos y por las causas que una ley constitutiva determinará, el que deberá levantarse conforme á la misma ley: 17a. Rehabilitar á los que hayan perdido los derechos de ciudadano: 18a. Aprobar ó reprobado los actos del Ejecutivo: 19a. Decretar leyes sobre reconocimiento de la deuda nacional y creación de los fondos necesarios para su pago: 20a. Conceder ó negar permiso á los salvadoreños que lo soliciten, para aceptar empleos de otra nación, compatibles con el sistema de Gobierno del Salvador: 21a. Exigir la responsabilidad á los empleados superiores, siguiendo en su caso el juicio correspondiente según esta Constitución y las leyes. 22a. Ratificar, modificar ó desaprobar los diferentes tratados y negociaciones que celebre el Ejecutivo con otras potencias.

Art. 67.—Cuando las Cámaras sean convocadas extraordinariamente por el Ejecutivo, solo podrán tratar de los asuntos que exprese la minuta consignada en el decreto de convocatoria.

Art. 68 El Senado podrá permanecer reunido después de la clausura de las sesiones, cuando tenga que conocer de las acusaciones que le cometa la ley, todo el tiempo necesario al fenecimiento de aquellas.

SECCION 6a.

Asamblea General

Art. 69—Las dos Cámaras reunidas forman la Asamblea General, cuyas atribuciones son: 1a. Abrir y cerrar las sesiones del Cuerpo Legislativo y acordar los términos en que se deba contestar el mensaje del Eje-

cutiva: 2a. Abrir los pliegos que contengan los sufragios para Presidente de la República; y hacer la regulación ó escrutinio de votos por medio de la elección del funcionario indicado previo el dictámen de la comisión escrutadora, en el que deberá expresarse también ser idoneo el electo por reunir las cualidades que requiere la ley: 4a. Dar posesión al Presidente de la República: conocer de su renuncia y de las licencias que para depósito solicite: 5a. Elegir los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, y conocer de sus renunciaciones: 6a. Recibir las Memorias de los Ministros de Estado y pasarlas á las Cámaras para los efectos del artículo 66 n.º 18: 7a. Designar los Senadores que deben entrar á ejercer el Poder Ejecutivo en los casos determinados por la ley: 8a. Resolver acerca de las dudas que ocurran ó denuncias que se hagan de incapacidad del Presidente y de los demás empleados de elección de la misma Asamblea.

Art. 70—Las facultades atribuidas á las Cámaras separadamente ó reunidas en Asamblea General, lo mismo que las que las que correspondan al Poder Legislativo en general son indelegables, con excepción de la de dar posesión al Presidente de la República y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

SECCION 7ª

Formación, publicación y sanción de la ley

Art. 71—Queda reservada exclusivamente la iniciativa de la ley á los Diputados y Senadores, al Presidente de la República por conducto de sus ministros y á la Corte Suprema de Justicia.

Art. 72—Todo proyecto de ley, después de discutido y aprobado en una Cámara, se pasará á

la otra para que lo discuta y apruebe si le pareciere; si lo aprobare se pasará al Poder Ejecutivo; el que no teniendo objeciones que hacerle le dará su sanción y lo hará publicar como ley.

Los decretos que se dicten aprobando ó improbando los actos consignados en las Memorias de los Ministros de Estado, no necesitan la sanción del Ejecutivo; quien está obligado á publicarlas.

Art. 73—Si la Cámara que examina el proyecto lo enmendare ó modificare, deberá volver dicho proyecto á la de su origen, para que con las enmiendas, adiciones ó modificaciones hechas, lo discuta de nuevo; y si lo aprobare, lo pasara al Ejecutivo para que éste proceda en los términos del artículo anterior.

Art. 74—Cuando el Ejecutivo encontrare inconvenientes para sancionar los proyectos de ley que se le pasen, podrá devolverlos dentro de diez días, á la Cámara de su origen, puntualizando las razones en que funde su negativa; y si dentro del término expresado no los objetare, se tendrán por sancionados y los publicará como leyes. En el caso de devolución, la Cámara podrá reconsiderar y ratificar el proyecto con los dos tercios de votos, pero con la obligación de pasarlo á la otra para que preste su asentimiento con los mismos dos tercios de votos, si le pareciere; y en este caso, pasándolo al Ejecutivo, éste los tendrá por ley que ejecutará y cumplirá.

Quando el Congreso emita una ley en los últimos diez días de sus sesiones y el Ejecutivo encuentre dificultades para su sanción, está obligado á dar inmediatamente aviso al Congreso, á fin de que permanezca reunido hasta que se cumpla el término expresado; y no haciéndolo se tendrá por sancionada la ley.

Art. 75 — Cuando un proyecto de ley fuere desechado y no ratificado, no podrá proponerse en las mismas

sesiones, sino en las de la Legislatura siguiente.

Todo proyecto de ley aprobado en la Cámara de su origen se extenderá por triplicado.

TITULO VI.

SECCION 1a.

Poder Ejecutivo y su organización

Art. 76.—El Poder Ejecutivo será ejercido por un ciudadano que recibirá el título de Presidente de la República, con los respectivos Ministros. Será nombrado directamente por el pueblo salvadoreño; pero cuando no resulte electo por mayoría absoluta de votos, la Asamblea General lo elegirá entre los tres ciudadanos que hayan obtenido mayor número de sufragios.

Art. 77—En defecto del Presidente entrará á ejercer el Poder Ejecutivo, durante el receso de las Cámaras, uno de los tres Senadores designados, á elección del Presidente. Cuando este último esté en incapacidad de elegirlo, entrarán por el orden de su nombramiento. Si el Cuerpo Legislativo estuviere reunido, cuando ocurra el caso de impedimento, provera á la vacante eligiendo al Senador que deba ejercer el Poder Ejecutivo.

SECCION 2a.

Duración del período Presidencial

Art. 78—La duración del período presidencial será de cuatro años, sin reelección inmediata sino después de haber transcurrido igual período, que comenzará y con-

cluirá el primero de Febrero del año de la renovación, sin poder fungir un día más.

SECCION 3a.

Cualidades.

Art. 79—Para ser Presidente de la República se requiere ser salvadoreño nacido en el territorio de ella, ser mayor de treinta años de edad, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, sin haberlos perdido en los cinco años anteriores á la elección y ser de honradez é instrucción notorias.

SECCION 4a.

Ministros de Estado y sus cualidades

Art. 80—Habrá cuatro Ministros de Estado: de Relaciones Exteriores, de Gobernación, de Instrucción Pública y de Hacienda y Guerra, entre los cuales el Presidente de la República distribuirá los otros ramos como le parezca conveniente.

Art. 81—Para ser Ministro de Estado se requiere ser natural de Centro-América, del estado seglar, mayor de veinticiuco años, de notoria moralidad y de aptitudes, y no haber perdido los derechos de ciudadano cinco años antes de su nombramiento.

Art. 82—Los decretos, acuerdos y providencias del Presidente de la República, deben ser autorizados por los ministros de Estado en sus respectivos ramos.

Art. 83—El Presidente de la República y sus Ministros son responsables solidariamente de todos los actos del Ejecutivo.

SECCION 5a.

Comandancia General del Ejército

Art. 84—El ciudadano que ejerza la Presidencia de la República será Comandante General del Ejército. Cuando tenga que ponerse á la cabeza de él, depositará el Poder Ejecutivo en uno de los Senadores designados.

SECCION 6ª

Deberes del Poder Ejecutivo

Art. 85—Son deberes del Poder Ejecutivo: 1o. Mantener ilesa, la soberanía é independencia de la República y la integridad de su territorio: 2o. Conservar la paz y tranquilidad interiores: 3o. Publicar la ley y hacerla ejecutar: 4o. Presentar por conducto de sus Ministros al Cuerpo Legislativo dentro de los ocho días subsiguientes á la apertura de las sesiones ordinarias un detalle circunstanciado y cuenta documentada de la Administración pública en el año trascurrido y el presupuesto de gastos del año venidero, indicando los medios de llenarlo. Si dentro del término expresado no se cumpliese con esta obligación, quedará por el mismo hecho suspenso en sus funciones el Ministro que no lo verifique, lo que será notificado al Ejecutivo inmediatamente, para que en los ocho días siguientes, presente por medio del Ministro que nombre al efecto, la Memoria y presupuesto referidos, y sino lo efectuare quedará suspenso el Presidente de la República, asumiendo el Poder Ejecutivo el Senador que designe la Asamblea General, quien dentro de veinte días cumplirá con aquel

deber. En este caso el Poder Legislativo podrá prorrogar sus sesiones por igual término: 5º Dar á las Cámaras los informes que le pidan, pero si fueren acerca de asuntos de reserva, lo expondrá así, á no ser que estime necesario su manifestación, no estando obligado á declarar los planes de guerra, ni las negociaciones de alta política, sino en el caso que los informes sean precisos para exigirle la responsabilidad; entonces no podrá rehusarlos por ningún motivo, ni reservarse los documentos después de haber sido acusado por la Cámara de Diputados ante el Senado; y 6º. Dar á los funcionarios públicos del Poder Judicial el auxilio y fuerza que necesiten para hacer efectivas sus providencias.

SECCION 7ª

Facultades del Poder Ejecutivo

Art. 86 - Son facultades del Poder Ejecutivo: 1a. Nombrar y remover á los Ministros de Estado, á los Gobernadores de Departamento, á los Comandantes Generales y locales, y admitirles sus renunciaciones á los oficiales del Ejército de Coronel efectivo abajo y concederles su retiro; y á todos los empleados del ramo administrativo: 2a. Conferir grados militares de Coronel abajo: 3a. Nombrar y remover á los Ministros y á cualquiera otra clase de Agentes diplomáticos y consulares acreditados cerca de otros Gobiernos. Recibir la misma clase de Ministros y agentes de las otras naciones y dirigir las Relaciones exteriores: 4a. Convocar extraordinariamente las Cámaras cuando los grandes intereses de la Nación lo demanden, llamando en tal caso á los suplentes de Diputados y Senadores que hallan fallecido, ó estén legalmente impedidos: 5a, Señalar antes de la instalación del Poder Legislativo el lugar donde deba reunirse

cuando en el designado por la ley no haya suficiente seguridad ó libertad para deliberar: 6o. Dirigir la guerra y organizar el Ejército del Estado, pudiendo disponer, al efecto de las rentas públicas: 7a. Celebrar los tratados de paz y cualesquiera otras negociaciones, sometiéndolas á la ratificación de la Legislatura: 8a. Levantar la fuerza necesaria sobre la permanente para repeler invasiones ó sofocar rebeliones: 9a. Permitir ó negar el tránsito de tropas de otros países por el territorio de la República: 10a. Habilitar y cerrar puertos y establecer aduanas marítimas y terrestres, nacionalizar y matricular buques: 11a. Ejercer el derecho de Patronato: 12a. Suspender la ejecución de la pena de muerte en cualquier caso mientras aparece el Cuerpo Legislativo: 13a. Usar del veto en los casos de la sección 7a. título 5o. de esta Constitución: 14a. Usar de las atribuciones 14^a, 15a., 16a., 17a., y 20a., del Poder Legislativo, en ausencia de éste, y con obligación de darle cuenta especial en su próxima reunión.

SECCION 8a.

Atribuciones del Poder Ejecutivo en la sanción de la ley

Art. 87—En la sanción y publicación de la ley el Poder Ejecutivo procederá de la manera siguiente: Cuando reciba un proyecto de ley y no encontrase objeciones que hacerle, firmará los dos ejemplares que de él se le hayan remitido y devolverá uno á la Cámara respectiva, reservando el otro en su archivo, y lo promulgará como ley en la forma establecida, en el término preteritorio de diez días.

SECCION 9ª

Gobierno Político de los departamentos

Art. 88—Para la administración política se dividirá el territorio de la República en departamentos, su número y límites lo fijará la ley.

Art. 89—Para ser Gobernador propietario ó suplente se requieren las condiciones siguientes: 1a. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, y no haberlos perdido en los dos años anteriores á su nombramiento: 2a. Ser mayor de veinticinco años y de honradez é instrucción notorias.

SECCION 10a.

Gobierno interior de los pueblos

Art. 90 - El Gobierno local de los pueblos estará á cargo de las municipalidades, electas popular y directamente por los ciudadanos vecinos de cada población. Cada municipalidad se compondrá de un Alcalde, un Síndico y dos ó más Regidores en proporción á la población, conforme lo determine la ley.

Art. 91—Los Consejos municipales administrarán sus fondos en provecho de la comunidad, rindiendo cuenta de su administración al tribunal establecido por la ley.

Art. 92—Las atribuciones de las municipalidades, que serán puramente económicas y administrativas, las determinará la ley, lo mismo que las condiciones que deben tener sus miembros para ser electos.

Art. 93—Además de las atribuciones que la ley confiere á las municipalidades las de cabecera de Distrito

tienen la de conmutar conforme á la ley, las penas impuestas por faltas.

Art. 94—Las municipalidades en ejercicio de sus funciones son enteramente independientes; pero serán responsables ante la ley por sus actos, ya como personas jurídicas ó individualmente según los casos.

TITULO VII

SECCION 1a.

Poder Judicial

Art. 95—El Poder Judicial será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, Tribunales, Jurados y Jueces inferiores que estable esta Constitución. Se compondrá aquella de once individuos que llevan el título de Magistrados, uno de los cuales será Presidente nombrado como los demás en Asamblea General.

Art. 96—Para ser Magistrado del Supremo Tribunal, propietario ó suplente se requiere: 1o. Ser natural de la República ó ser naturalizado en ella: 2o. Estar en el ejercicio de la ciudadanía: 3o. Tener treinta años de edad: 4o. Ser Abogado de la República: 5o. Tener instrucción y moralidad notorias: 6o. Haber ejercido la profesión de Abogado por el espacio de cuatro años en el Salvador, ó servido por dos años una Judicatura de 1a. Instancia.

Art. 97—Es incompatible la calidad de Magistrado y Juez de 1a. Instancia con la de empleado de los otros poderes.

Art. 98—En la capital de la República habrá una Cámara de 3a. Instancia, formada con el Presidente de la Corte y los dos Magistrados que le siguen y dos Cá-

maras de 2a. Instancia compuestas cada una de dós Magistrados.

Basta la Mayoría de los Magistrados que componen estas tres Cámaras, para formar Corte plena.

Art. 99—Las Cámaras de 2a. Instancia de San Miguel y Santa Ana se organizarán de la misma manera que las anteriores.

Art. 100—Habrà siete Magistrados suplentes, tres para las Cámaras de la Capital, y dos para cada una de las otras, debiendo ser electos como los propietarios y entrar á ejercer las funciones de éstos indistintamente cuando sean llamados por la Corte ó Cámara respectiva.

Art. 101—La Cámara de tercera Instancia conocerá de todos los asuntos que le competan según la ley.

Las Cámaras de 2a. Instancia de la Capital, conocerán de todos los negocios de su competencia, y su jurisdicción estará circunscrita á los departamentos de San Salvador, de La Libertad, de Cuscatlán, de Cabañas, de Chalatenango, de San Vicente y de La Paz.

Art. 102—La de 2a. Instancia de San Miguel conocerá en apelación de todas las causas civiles y criminales sentenciadas por los jueces de 1a. Instancia de los departamentos de San Miguel, de Usulután de La Unión y de Gotera, lo mismo que los demás recursos que le competan según la ley; y la de Santa Ana conocerá las causas civiles y criminales sentenciadas por los Jueces de 1a. Instancia de los Departamentos de Santa Ana, de Sonsonate y de Ahuachapán, y de los demás recursos que le competan según la ley.

Art. 103—Los Magistrados propietarios y suplentes durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y podrán ser reelectos. Se renovarán por mitad cada dos años, saliendo en el primer bienio, por sorteo, tres propietarios y dos suplentes en la Capital; y un propie-

tario y un suplente en cada una de las Cámaras de San Miguel y Santa Ana.

Art. 104—Corresponde á la Corte plena: 1o. Formar el reglamento para su régimen interior: 2o. Nombrar á los Jueces de 1a. Instancia y conocer de sus renunciaciones: 3o. Visitar los tribunales y juzgados por medio de un Magistrado, para corregir los abusos que se note en la administración de justicia: 4o. Manifestar al Poder Legislativo la inconveniencia de las leyes ó las dificultades que haya notado para su aplicación, indicando las reformas de que sean susceptibles: 5o. Suspender durante el receso del Senado á los Magistrados, por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, con conocimiento de causa, y concederles las licencias que soliciten con arreglo á la ley: 6o. Practicar el recibimiento de Abogados y escribanos, suspenderlos y aun retirarles sus títulos, por venalidad, cohecho ó fraude, con conocimiento de causa: 7o. Conocer de los recursos de fuerza: 8o. Conocer en las causas de presas y en todas aquellas que no estén reservadas á otra autoridad: 9o. Vigilar incesantemente porque se administre pronta y cumplida justicia: 10o. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y jueces de cualquier fuero y naturaleza que sean: 11o. Decretar y hacer efectiva la garantía del *habeas corpus* contra cualquier autoridad: 12o. Recibir la protesta que establece esta Constitución, á los Jueces de 1a. Instancia al posesionarlos de su destino, lo mismo que á los Conjueces que se nombren para formar Cámara en los casos establecidos por la ley: 13o. Conocer en las causas de responsabilidad de los jueces de 1a. Instancia y empleados subalternos del orden judicial, pudiendo suspenderlos y destituirlos con conocimiento de causa y en conformidad con las prescripciones legales.

Las demás atribuciones de la Corte plena las determinará la ley.

Art. 105—Las atribuciones contenidas en los números 9, 10, 11 y 12 del artículo anterior, son comunes á las Cámaras de San Miguel y Santa Ana en su respectiva jurisdicción, quienes además tendrán la facultad de recibir las acusaciones ó denuncias que se hagan contra los funcionarios á que se refiere el número 13 del mismo artículo, para solo el efecto de instruir el informativo correspondiente y dar cuenta con él á la Corte plena.

Art. 106—La potestad de juzgar y de hacer ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente á la Corte Suprema de Justicia y tribunales inferiores.

SECCION 2a.

Jueces de 1a. Instancia

Art. 107—Habrá Jueces de 1a. Instancia propietarios y suplentes en todas las cabeceras de Departamento, para conocer y fallar en lo civil y criminal. La Corte de acuerdo con el Ejecutivo, podrá también establecerlos en las de Distrito, siempre que lo crea conveniente á la buena administración de Justicia. Serán nombrados para dos años y podrán ser reelectos.

Art. 108—Para ser Juez de 1a. Instancia se requiere: ser mayor de veinticinco años, con vecindario de dos en el Salvador, Abogado de la República, de conocida moralidad é instrucción, y no haber perdido los derechos de ciudadano dos años antes de su nombramiento.

SECCION 3a.

Institución del Jurado

Art. 109—Se establece el Jurado de calificación en

donde haya Jueces de 1a. Instancia, para toda clase de delitos que sean de la competencia de éstos. Una ley secundaria reglamentará dicha institución.

SECCION 4ª

Jueces inferiores

Art. 110—Habrá Jueces de paz en todos los pueblos de la República, que conocerán en los negocios de menor cuantía, y en los calificados de faltas en el Código Penal. Su elección, cualidades y atribuciones, serán determinadas por la ley.

TITULO VIII.

SECCION 1a.

Tesoro Nacional

Rentas que constituyen el Tesoro

Art. 111—Forman el Tesoro público de la Nación:

- 1o. Todos sus bienes muebles y raíces.
- 2o. Todos sus créditos activos:
- 3o. Todos los derechos, impuestos y contribuciones que paguen y en lo sucesivo pagaren los salvadoreños y extranjeros.

SECCION 2ª

Administración

Art. 112—Para la Administración de los fondos públicos, habrá una sola Tesorería general, recuadadora y pagadora, y un Tribunal superior ó Contaduría Mayor de Cuentas, que glosará todas las de los que administren intereses del erario público.

Art. 113—La Tesorería General publicará cada mes el estado de los fondos que administra; y la Contaduría mayor cada año, un cuadro general de todas las rentas.

Art. 114—Ninguna suma podrá extraerse del Tesoro pagarse ó abonarse, sino en virtud de designación previa de la ley.

TITULO IX

SECCION UNICA

Fuerza armada

Art. 115—La fuerza armada es instituida, para mantener incólume la integridad del territorio salvadoreño, para conservar y defender la autonomía nacional, para hacer cumplir la ley y guardar el orden público, y para hacer efectivas las garantías constitucionales.

Art. 116—La fuerza armada es esencialmente obediente y no puede deliberar.

Art. 117—El Ejército de la República se compone de la milicia y marina nacionales.

La fuerza permanente en tiempo de paz será fijada anualmente por la Legislatura.

Art. 118 Los individuos del Ejército de la República gozarán del fuero de guerra, con tal que pertenezcan á un cuerpo organizado; salvo en los casos de desafuero establecidos por la ley, y por las infracciones de los reglamentos y leyes de policía.

Los que gocen del fuero de guerra estarán sujetos á los procedimientos y penas de las ordenanzas y leyes militares.

Art. 119— En caso de invasión, de guerra, legítimamente declarada y de rebelión interior, todos los salvadoreños de diez y ocho á cincuenta años son soldados.

TITULO X

SECCION UNICA

Responsabilidad de los funcionarios públicos

Art. 120—Todo funcionario público al posesionarse de su destino, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel á la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndose á su texto, cualesquiera que sean las leyes, decretos, órdenes y resoluciones que la contraríen, prometiendo además, el exacto cumplimiento de los deberes que el empleo le impusiere; por cuya infracción será responsable con su persona y bienes.

Art. 121—La responsabilidad de los Ministros de Estado será solidaria con la del Presidente de la República, excepto en los casos en que hayan salvado su voto, consignándolo en el libro correspondiente.

Art. 122—Toda medida por la cual el Presidente

de la República disuelva el Cuerpo Legislativo ó impida su reunión es un crimen de alta traición.

Art. 123—Todo ciudadano salvadoreño tiene el derecho de acusar ante la Cámara de Diputados, al Presidente de la República, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, Ministros de Estado, Gobernadores de los Departamentos y Agentes diplomáticos ó consulares, por traición, venalidad, usurpación de poder, falta grave en el ejercicio de sus funciones y delitos comunes que no admitan excarcelación garantida. La Cámara acogerá siempre esta acusación y la instaurará ante el Senado, por medio de un fiscal de su seno que nombrará al efecto. Las personas que no pueden constituirse acusadores tendrán los derechos de queja, ó denuncia conforme á la ley.

Art. 124 - La instrucción de la causa y sus procedimientos se verificarán en el Senado colectivamente, ó por una comisión de su seno; pero el juicio y pronunciamiento se hará del primer modo, debiendo concurrir los dos tercios de votos para que haya sentencia.

Art. 125—La sentencia ó pronunciamiento del Senado en este género de causas tiene por principal objeto deponer al acusado de su empleo si hubiese lugar; debiendo además declarar si hay mérito para que el culpado sea sometido á un procedimiento ordinario, ante los tribunales comunes, en cuyo caso, remitirá el proceso al juez ó tribunal que corresponda.

Art. 126 -Desde que se declare en el Senado que há lugar á formación de causa, el acusado queda suspenso en el ejercicio de sus funciones; y por ningún motivo podrá permanecer más en su empleo, sin hacerse responsable del crimen de usurpación, y ningún individuo deberá obedecerle.

Art. 127 -Los decretos, autos y sentencias pronunciadas por el Senado en esta clase de causas, deben

cumplirse y ejecutarse sin necesidad de confirmatoria, ni de sanción alguna; debiendo el fiscal nombrado intervenir en el juicio hasta la sentencia.

Art. 128—Cuando el Ejecutivo en las cuentas que rindan sus Ministros al Poder Legislativo, omitiere alguno de los actos que según la ley debieran comprenderse en aquellas, será interpelado por la Asamblea General para que cumpla con su deber á este respecto. No obstará en ningún tiempo la aprobación en general de las respectivas Memorias, para exigir la responsabilidad correspondiente por los actos omitidos en ellas.

TITULO XI

SECCION UNICA

Disposiciones generales

Art. 129—El Salvador queda en capacidad de concurrir con todos ó con algunos de los Estados de Centro-América á la organización de un Gobierno Nacional, cuando las circunstancias lo permitan, y convenga así á sus intereses, lo mismo que á formar parte de la gran Confederación Latino-Americana.

TITULO XII

SECCION UNICA

Revisión y reforma de la Constitución

Art. 130—La reforma de esta Constitución solo po-

drá acordarse por los dos tercios de votos de los Representantes electos á cada Cámara, debiendo puntualizarse el artículo ó artículos que hayan de alterarse. Esta resolución se publicará en el periódico oficial, y volverá á tomarse en consideración en la próxima inmediata Legislatura. Si ésta la ratifica, se convocará una Asamblea Constituyente para que decrete las reformas.

Art. 131—Transitorio.

Por esta sola vez la Asamblea Nacional Constituyente elegirá y posesionará directamente al Presidente de la República para el primer período Constitucional, á los Magistrados de la Corte de Justicia y á los tres designados á que se refiere la fracción 7a. del artículo 69.

Asi mismo convocará á los pueblos para las próximas elecciones de Representantes á la Asamblea Legislativa.

Art. 132—En estos términos queda reformada y derogada la Constitución de 9 de noviembre de 1872; quedando en su vigor y fuerza las disposiciones de los Códigos, leyes y reglamentos existentes que no se opongan á la presente Constitución.

Al Poder Ejecutivo.

Dada en San Salvador, en el Palacio Nacional: á los diez y seis días del mes de febrero de mil ochocientos ochenta, quincuagésimo noveno de nuestra independencia.

Teodoro Moreno, Diputado por Santa Ana, Presidente; Darío Mazariego, Diputado por Sonsonate, Vice-Presidente; Casimiro Lazo, Diputado por La Unión, José María Videz, Diputado por Santa Ana; Bonifacio So-

sa, Diputado por Santa Ana; Antonio Valenzuela, Diputado por San Miguel; Pedro Meléndez, Diputado por San Salvador; Salvador Gallegos, Diputado por San Salvador, Samuel San Martín, Diputado por Cuscatlán; José de Jesús Velásquez Diputado por San Miguel; Lucio Ulloa, Diputado por La Libertad; Filadelfo García, Diputado por Chalatenango; J. J. Tobías, Diputado por Chalatenango; Miguel Huevo, Diputado por La Paz; Brígido Muñoz, Diputado por San Miguel; Miguel Castro, Diputado por Gotera; Domingo López, Diputado por Cabañas; Diego Rodríguez, Diputado por San Vicente; Juan German, Diputado por Ahuachapán; Abraham Castillo Mora, Diputado por Sonsonate; Lázaro Mendoza, Diputado por Gotera; Cayetano Molina, Diputado por San Vicente; Jeremías Menéndez, Diputado por Ahuachapán; Domingo de León, Diputado por Ahuachapán; Ciriaco Liévano, Diputado por Sonsonate; Margarito González, Diputado por Cabañas; Jeremías Guandique, Diputado por Usulután; Angel Guirola, Diputado por La Libertad; Isabel Ayala, Diputado por Cabañas; Isidro Urbina, Diputado por Gotera; Miguel Balmaseda, Diputado por La Unión; Toribio Gallegos, Diputado por La Paz; Borja Bustamante, Diputado por San Salvador; Carlos F. Molina, Diputado por La Paz; Alejo A. Molina, Diputado por San Vicente; Enrique Masferrer, Diputado por Usulután, Secretario; Manuel Cáceres, Diputado por Chalatenango, Secretario; Juan J. Cañas, Diputado por La Libertad, Pro-Secretario; Joaquín Mejía, Diputado por Usulután, Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, febrero 19 de 1880.

Cúmplase y publíquese: Rafael Zaldivar.—El Mi-

nistro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, C. Ulloa.

El Secretario de Estado en los Departamentos de Hacienda y Guerra, Pedro Meléndez.

El Secretario de Estado en el departamento de Instrucción Pública, Salvador Gallegos.

El Sub-Secretario de Estado en el Departamento de Gobernación, Eduardo Arriola.



JURISDICCION DEL PUEBLO DE SAN RAFAEL

J. P. R.

(D. L. Pub. el 17 de febrero de 1880.)

El Presidente de la República del [Salvador], á sus habitantes, sabed:

Que la Asamblea Nacional Constituyente ha decretado lo que sigue:

La Asamblea Nacional Constituyente,

Habiendo examinado la Memoria presentada por

el señor Secretario de Estado en el despacho de Gobernación; y encontrando arreglados á la Constitución y leyes vigentes los actos del Ejecutivo en aquellos ramos.

Decreta:

Art. único.—Se aprueban todos los actos del Ejecutivo de que ha dado cuenta el Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, con la modificación de que el nuevo pueblo de San Rafael forme parte del Distrito de Chinameca; quedando segregado del de San Miguel.

Dado en el salón de sesiones en San Salvador, á 13 de febrero de 1880.

Al Poder Ejecutivo.

Teodoro Moreno Presidente.—Manuel Cáceres, Srio.—Enrique Masferrer, Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, febrero 14 de 1780.

Por tanto: publíquese, Rafael Zaldívar, Presidente.—El Sub-Secretario de Estado en el despacho de Gobernación, Eduardo Arriola.

LEY DE ESTADO DE SITIO

L. E. S.

(D. L. pub. el 2 de marzo de 1880.)

RAFAEL ZALDIVAR

Presidente Constitucional de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: Que la Asamblea Nacional Constituyente ha decretado lo que sigue:

El Congreso Nacional Constituyente de la República del Salvador,

Considerando:

Que conforme al artículo 66, fracción 16a. de la Constitución, deben determinarse los casos en que puede decretarse el estado de sitio, lo mismo que la extensión y efectos de dicho estado y la manera de levantarlo.

Decreta:

CAPITULO 1o.

De los casos, extensión y forma en que debe imponerse el Estado de Sitio

Art. 1—El estado de sitio puede declararse en el

caso de guerra exterior ofensiva ó defensiva y en el de rebelión interior.

Art. 2—El estado de sitio podrá imponerse, no solo á las poblaciones amenazadas por el enemigo ó rebeldes, sino también á los lugares que colinden con ellos, al punto en que resida el cuartel general del Ejército, á las plazas y lugares fortificados, y á toda la República si lo estimase necesario y el peligro fuere inminente.

Art. 3—La declaratoria se hará siempre por medio de un decreto en el que se fijará el día en que debe comenzar á surtir sus efectos, sin otra respicencia que la de salvar la República de los peligros que la amenazan.

Art. 4—Cuando el decreto en que se imponga el estado de sitio haya sido emitido por la Legislatura, podrá el Ejecutivo, después del receso de aquélla, hacerlo extensivo á otros lugares, si fuese necesario, acomodándose siempre al artículo 2o. de la presente ley.

CAPITULO 2o.

Efectos que produce el estado de sitio

Art. 5—Declarado el estado de sitio, quedan sujetos al conocimiento de las autoridades militares los delitos contra la seguridad interior y exterior de la República, los que comprometan la paz y la independencia, las infracciones del Derecho de Gentes; y en fin, todos aquellos que se especifican en el Código militar vigente.

Art. 6—Las autoridades militares se arreglarán á las prescripciones del Código militar para la secuela de los juicios y para la imposición y cumplimiento de las

penas, sin restricción alguna constitucional.

Art. 7.—En los casos del artículo anterior, la sentencia no podrá ejecutarse sin la previa confirmación del Comandante General de la República.

Art. 8.—En el caso de ser absolutamente imposible consultar la sentencia con el Comandante general de la República, y fuese urgente su ejecución, se consultará con el General en Jefe de operaciones, ó con el de División más inmediato que se halle operando sobre el enemigo.

Art. 9.—Por el estado de sitio se suspenden las garantías del *habeas corpus*, del libre tránsito, la libertad de Reunión y de la prensa, la inviolabilidad de la correspondencia y las comprendidas en los artículos 31 y 37 de la Constitución.

Art. 10.—Durante el estado de sitio podrá ocuparse temporalmente la propiedad raíz de los nacionales ó extranjeros, cuando ésta sea necesaria para establecer en ella un punto fortificado ó para el alojamiento de tropas, en cuyo caso el dueño de la propiedad será indemnizado por la Nación, luego que pase la guerra, de los daños ó deterioros que haya sufrido el inmueble. También puede ocuparse la propiedad mueble cuando sea necesario para espeditar el servicio en la guerra; pero en este caso, la autoridad gubernativa, por medio de la cual se haga la requisición, dará la constancia correspondiente al propietario, fijando, si fuese posible, el precio de la cosa ocupada, á fin de que el dueño, una vez pasada la guerra, pueda cobrar de la Nación.

CAPITULO 3o.

De la autoridad, tiempo y modo con que debe levantarse el estado de sitio

Art. 11.—Al Poder Ejecutivo corresponde ordina-

riamente levantar el estado de sitio, tan luego como cesen las causas que lo hayan motivado; pero si durante este estado se verificase la reunión del Cuerpo Legislativo, aquel deberá someterle bajo su más estricta responsabilidad los motivos por los cuales se mantiene dicho estado, para que calificándolos de nuevo, decrete expresamente su continuación ó lo levante.

Art. 12—La prolongación indebida del estado de sitio se reputa como delito de lesa Nación y produce acción popular.

Art. 13—El Poder Ejecutivo dará cuenta á la Legislatura en su próxima reunión de las prisiones hechas y demás medidas que se hubiesen tomado en virtud y por consecuencia del estado de sitio, siendo responsables las autoridades ó funcionarios por los abusos cometidos.

Art. 14—Después de levantado el estado de sitio los Tribunales militares continuarán conociendo hasta fenecer las causas que estuviesen pendientes ante ellos al tiempo de levantarse el estado de sitio.

Art. 15—Queda derogada ley de 5 de febrero de 1873 y todas las que fueren contrarias á la presente.

Dado en el salón de sesiones en San Salvador, á los veinticuatro días de febrero de mil ochocientos ochenta.

Al Poder Ejecutivo.

Teodoro Moreno, Presidente.—Manuel Cáceres, Srio.—Joaquín Mejía, Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, febrero 26 de 1880.

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Guerra, Pedro Meléndez.

DECLARANDO VIGENTES LAS LEYES
SOBRE ELECCIONES Y LIBERTAD
DE IMPRENTA EMITIDA
EL AÑO DE 1873

D. V. L. E. L. I.

(D. L. pub. el 2 de marzo de 1880.)

RAFAEL ZALDIVAR

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes, sabed:

•

Que la Asamblea Nacional Constituyente ha decretado lo que sigue:

La Asamblea Nacional Constituyente de la República del Salvador,

Considerando:

Que las leyes reglamentarias de elecciones y liber-

tad de imprenta están en consonancia con los principios de la Constitución vigente.

DECRETA:

Art. único—Se declaran vigentes las leyes sobre elecciones y libertad de imprenta emitidas respectivamente en 8 y 10 de febrero de 1873.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente en San Salvador, á veintiseis de febrero de mil ochocientos ochenta.

Al Poder Ejecutivo.

Teodoro Moreno, Presidente.—Manuel Cáceres, Srio.—Joaquín Mejía Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, Febrero 27 de 1880.

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—El Ministro de Gobernación José C. López.

FACULTANDO AL E. RESUELVA SOBRE PRIVILEGIO
EN FAVOR DEL SR. DN. MIGUEL MACAY

F. E. R. P. M. M.

(D. L. pub. el 4 de marzo de 1880)

RAFAEL ZALDIVAR

Presidente Constitucional de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: Que la Asamblea Nacional Constituyente ha decretado lo que sigue:

La Asamblea Nacional Constituyente, de la República del Salvador,

Habiendo tomado en consideración la solicitud del Sr. D. Miguel Macay, contraída á que se conceda el privilegio de usar por el término de veinticinco años de los inventos siguientes, descubiertos por él: 1o. convertir los minerales de cobre en sulfato del mismo y éste en deocloruro de cobre: 2o. convertir todos los minerales de hierro en peróxido del mismo; y 3o. practicar la separación y extracción de los metales en general y especialmente el de plata, sea cual fuere la combinación en que se encuentre por un sistema nuevo, fácil y económico.

Considerando :

Que los inventos referidos pueden contri-

buir al adelanto de la industria minera: una de las principales fuentes de riqueza del país; y que estando acordada para el día de hoy la suspensión de las sesiones de esta Asamblea, no tendría tiempo para examinar los procedimientos enunciados por dicho Sr. Macay, para juzgar con más certeza de su utilidad,

Decreta:

Art. único.—Se faculta al Poder Ejecutivo para que resuelva lo conveniente en dicha solicitud previo el informe de una comisión de personas competentes que nombrará al efecto; debiendo dar cuenta á la Legislatura ordinaria del uso que haga de esta facultad.

Dado en el salón de sesiones en San Salvador, á 1o. de marzo de 1880.

Al Poder Ejecutivo.

Teodoro Moreno Presidente.—Joaquín Mejía Pro-Srio.—Jeremías Guandique, Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo 1o. de 1880.

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar, —El Sub-Secretario de Estaço en el despacho de Gobenación, Eduardo Arriola.

SE FACULTA AL E. PARA QUE SE ERIJA CÁBECERA DE
DISTRITO A CHALCHUAPA Y EN PUEBLO A LOS
VALLES DE SALITRILLO Y LOS DOS RÍOS

F. E. C. D. CH. S. R.

(D. L. pub. el 4 de marzo de 1880.)

RAFAEL ZALDIVAR.

Presidente de la República del Salvador; á sus
habitantes, sabed:

Que la Asamblea Nacional Constituyente ha decre-
tado lo que sigue:

La Asamblea Nacional Constituyente de la Repú-
blica del Salvador,

Considerando:

Que la solicitud de la Municipalidad y vecinos
de Chalchuapa sobre que se erija en cabecera de dis-
trito aquella ciudad y en pueblo los valles "Salitrillo"
y "Los dos Ríos," con demarcación de los respectivos
límites jurisdiccionales, es de suma importancia por la
pronta administración de justicia y que esta Asamblea
nada podría determinar á este respecto por carecer de
los datos indispensables, y estar señalado este día para
la suspensión de sus sesiones,

Decreta:

Art. único—Se faculta al Poder Ejecutivo para que de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia, resuelva lo conveniente en dicha solicitud, dando cuenta á la Legislatura ordinariin del uso que haya hecho de esa facultad.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, á 10. de Marzo de 1880.

Al Poder Ejecutivo.

Teodoro Moreno, Presidente.—Joaquín Mejía, Pro-Srio.—Jeremías Guandique, Pro.Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo 10. de 1880.

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar, El Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Eduardo Arriola.

CONCEDIENDO FACULTADES AL P. E. PARA DECRETAR
Y PUBLICAR COMO LEYES LAS REFORMAS QUE
DEMANDEN LOS CODIGOS PATRIOS

C. F. P. E. D. P. L. C. P.

D. L. Pub. el 6 de marzo de 1880.

- RAFAEL ZALDIVAR,

Presidente Constitucional de la República del Salvador á sus habitantes,

Sabed: que la Asamblea Nacional Constituyente ha decretado lo que sigue:

La Asamblea Nacional Constituyente de la República del Salvador,

Habiendo tomado en consideración la iniciativa del Poder Ejecutivo, sobre que se le concedan facultades para decretar y publicar como leyes de la República las reformas que demandan los Códigos de Procedimientos Civiles, de Instrucción criminal, de Comercio y Penal, y las disposiciones contenidas en las codificaciones de leyes administrativas, por no poder hacerlo esta Asamblea en virtud de estar ya para suspender sus sesiones,

Decreta:

Artículo único—Concédese al Poder Ejecutivo las facultades expresadas, con la obligación de dar cuenta á la Legislatura ordinaria del uso que de ellas haya hecho.

Dado en el salón de sesiones en San Salvador, á 10. de marzo de 1880

Al Poder Ejecutivo

Teodoro Moreno, Presidente—Joaquín Mejía, Pro-Srio. Jeremías Guandique, Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo 2 de 1880.

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—El Ministro de Relaciones Exteriores Justicia etc., Salvador Gallegos.

SE FACULTA AL P. E. PARA QUE NEGOCIE LA FUNDA-
CION DE BANCOS Y CONSTRUCCION DE LINEAS FERREAS
EN LA REPUBLICA

F. E. N. F. B. F.

[*D. L. pub. el 7 de marzo de 1880*]

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: Que la Asamblea Nacional Constituyente ha decretado lo que sigue:

La Asamblea Nacional Constituyente de la República del Salvador,

Considerando:

1o. Que varias casas de comercio de América y Europa se hayan dirigido al Gobierno de esta República proponiendo fundación de Bancos y construcciones más ó menos ventajosas para el país.

2o. Que los establecimientos de créditos y las vías de comunicación instantánea y expedita son en el presente siglo las dos palancas principales que sustentan el progreso de los pueblos y los motores poderosos que empujan hácia adelante á las naciones en el campo de la civilización; y

3o. Que esta Asamblea no podría entrar en delibe-

raciones abstractas sobre contratas no formuladas aún,

Decreta:

Art. único—Se faculta al Poder Ejecutivo para que pueda entrar en las negociaciones necesarias é indispensables para la fundación de Bancos y construcción de líneas férreas en la República; debiendo dar cuenta á la Legislatura ordinaria del uso que haya hecho de esta facultad.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente en San Salvador, á veintitrés de febrero de 1880.

Al Poder Ejecutivo.

Teodoro Moreno, Presidente — Joaquín Mejía, Pro-Srio.—Jeremías Guandique, Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo 4 de 1880.

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Guerra, Pedro Meléndez.

SE FACULTA AL P. E. PARA QUE SE REGLAMENTE LA
INSTITUCION DEL JURADO

F. P. E. R. L. J.

D. L. pub. el 9 de marzo de 1880

RAFAEL ZALDIVAR

Presidente Constitucional de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed que la Asamblea Nacional Constituyente ha decretado lo que sigue:

La Asamblea Nacional Constituyente de la República del Salvador,

Considerando:

Que conforme al artículo 110 de la Constitución vigente la institución del Jurado necesita una nueva reglamentación para que pueda llenar debidamente su objeto; y que estando para recesar esta Asamblea no puede ocuparse de aquel trabajo,

Decreta:

Art. único—Se faculta al Poder Ejecutivo para

que de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia reglamente dicha institución.

Dado en en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, en San Salvador, á los veintitrés días del mes de febrero de mil ochocientos ochenta,

Al Poder Ejecutivo.

Teodoro Moreno, Presidente.—Manuel Cáceres, Srio.—Joaquín Mejía, Pro-Srio.

San Salvador, marzo 3 de 1880.

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldivar.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Justicia etc. Salvador Gallegos.

REFORMAS AL CODIGO CIVIL.

R. C. C.

D. L. Pub. el 30 de marzo de 1880.

RAFAEL ZALDIVAR,

Presidente constitucional de la República del Salvador,

A sus habitantes,

Sabed: que la Asamblea Nacional Constituyente ha decretado lo que sigue:

La Asamblea Nacional Constituyente de la República del Salvador,

Considerando:

Que las disposiciones contenidas en el Código Civil no están en armonía con las peculiares circunstancias y las tendencias modernas de los pueblos de la República por la deficiencia de unas y defectos de otras; y que por lo mismo se hace indispensable reformarlas para mejorar en lo posible el sistema de legislación patria,

Decreta:

Artículo 1

El art. 5 se reforma de este modo: «La Corte Suprema de Justicia en uso de la iniciativa de ley que le concede la Constitución, dará cuenta al Cuerpo Legislativo en cada una de sus sesiones ordinarias, de las dudas y dificultades que le hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que haya notado en ellas, proponiendo los correspondientes proyectos de ley».

Artículo 2

El artículo 16 se restablece en sus términos pri-

mitivos quedando en consecuencia derogada la reforma que le hizo en 1866.

Artículo 3

Las palabras veinte y cinco años que se encuentran en los artículos 26, 108, 109, 110, 113, 118, 200, 245, 270, 285, 301, 327, 456, 515, 1049, 1107, se sustituyen con las de veintiun años.

Artículo 4

El art. 37 se reforma así: «Son hijos naturales los ilegítimos que han sido reconocidos por su padre en instrumento público ó acto testamentario».

Se llaman espurios los que no han sido reconocidos por su padre en la forma prevista en el inciso precedente.

Son de dañado ayuntamiento los adúlteros incestuosos y sacrílegos».

Artículo 5

La parte final del artículo 38 queda reformada de este modo: «salvo que dichas dos personas hayan contraído matrimonio putativo que respecto de alguna de ellas hubiere producido efectos civiles».

Artículo 6

El art. 45 se reforma en estos términos: «Son

representantes legales de una persona el padre, madre ó marido bajo cuya potestad vive, su tutor ó curador general, y lo son de las personas jurídicas los designados en el art. 566».

Artículo 7

El art. 74 se reforma de esta manera: «El que vive bajo patria potestad sigue el domicilio de la persona bajo cuya potestad vive, y el que se halla bajo tutela ó curaduría, el de su tutor ó curador».

Artículo 8

Se suprime el inciso 2o. del art. 77.

Artículo 9

La primera parte del inciso tercero del art. 84 queda así reformada: «3º Para proceder á la declaración se oirá un defensor nombrado por el juez; y éste, á petición de aquéllos &» continuándose lo demás sin variación.

•

Artículo 10

Al fin del inciso primero del art. 105, se agregan estas palabras: «entre personas que profesan la religión católica».

La primera parte del inciso segundo del mismo artículo se modifica así: «La ley civil reconoce como impedimentos para el mismo matrimonio los que han

sido declarados tales &» continuando lo demás sin alteración.

Artículo 11

El art. 112 se reforma en los siguientes términos: «Se entenderán faltar así mismo el padre ó madre que han sido privados de la patria potestad por decreto judicial».

Artículo 12

La primera de las razones expresadas en el art. 155 se modifica así: «1ª la existencia de cualquier impedimento legal, incluso el señalado en el art. 118».

Artículo 13

En el art. 116 se leerá «veintiun años» donde dice «veinticinco años»; suprimiéndose la parte final desde donde dice: «Si alguno de estos muriere &».

Artículo 14

El inciso primero del artículo 124 queda reformado así: «El matrimonio nulo, si ha sido celebrado con las solemnidades que la ley requiere, produce los mismos efectos civiles que el válido respecto del cónyuge que de buena fé y con justa causa de error lo contrajo, y también respecto de los hijos habidos en él; pero dejará de producir efectos civiles respecto de los cónyuges, desde que falte la buena fé por parte de ambos.»

Artículo 15

El inciso segundo del inciso 125 comenzará así: "Acerca de las demás causas de disolución del matrimonio católico, toca á la autoridad eclesiástica, etc." continuándose los demás sin variación.

Artículo 16

El inciso primero del artículo 128 se reforma de este modo: "La autoridad eclesiástica no permitirá el matrimonio del viudo que trata de volver á casarse, sin que se le presente certificado auténtico de haberse practicado el inventario antedicho, ó de que sus hijos no tienen bienes propios de ninguna clase, ó sin que preceda información sumaria, seguida ante el juez de primera instancia respectivo, de que el viudo no tiene hijos de precedente matrimonio, que estén bajo su patria potestad, ó bajo su tutela ó curaduría."

Artículo 17

Las palabras doscientos setenta días que se encuentran en el inciso primero del artículo 130 se sustituyen con las de trescientos días.

Artículo 18

El artículo 132 queda modificado así: "La viuda que teniendo hijos de precedente matrimonio que se hallen bajo su potestad bajo su tutela ó curaduría tratare

de volver á casarse, deberá sujetarse á lo prevenido en el artículo 526.”

Artículo 19

Al artículo 135 se agrega este inciso: “En los casos de este artículo el juez procederá sumariamente.”

Artículo 20

El inciso tercero del artículo 138 se agrega lo siguiente: “Estos auxilios serán determinados por el juez en juicio sumario.”

Artículo 21

El inciso segundo del artículo 143 queda reformado en estos términos “La revocación se hará por instrumento público y deberá anotarse su contenido por el cartulario respectivo al márgen de la escritura matriz cuyas disposiciones se revocan, y darse por el marido aviso al público en el periódico oficial del Gobierno. Hecha en otra forma no valdrá.”

El inciso tercero del mismo artículo se reforma así: “Si pendiesen autos ante algún tribunal en los cuales obrare la mujer con autorización del marido, deberá éste hacer constar en ellos la revocatoria exhibiéndose la copia original de la escritura de revocación y de la nota de que se habla en el inciso anterior, de otra manera se tendrá por no hecha en este caso.”

Artículo 22

El artículo 151 se reforma de este modo: “El ma-

rido menor de diez y ocho años necesita curador para la administración de sus bienes y de la sociedad conyugal.''

Artículo 23

El inciso segundo del artículo 162 se continúa de este modo: "ni para estar en juicio en causas concernientes á su administración separada."

El inciso tercero del mismo artículo queda suprimido.

Artículo 24

Al inciso segundo del artículo 163 se agrega esta frase: "procediendo sumariamente."

Artículo 25

El inciso primero del artículo 171 se varía de este modo: «El juicio de divorcio entre cónyuges que han contraído matrimonio católico pertenece á la autoridad eclesiástica. Los efectos civiles del divorcio etc.» Continúa lo demás sin variación.

Artículo 26

El artículo 182 se reforma en estos términos: «El hijo concebido durante el matrimonio verdadero ó putativo de sus padres, es hijo legítimo.»

Artículo 27

El inciso cuarto del artículo 186 se restablece en

estos términos: «Pero contra la legitimidad del hijo concebido, según el artículo 78, durante el tiempo en que el marido estuvo en absoluta imposibilidad de tener acceso á la mujer, podrá este ó sus herederos reclamar no obstante cualquiera prescripción.

Artículo 28

En el artículo 187 se restablece la parte que le suprimió la ley de 7 de febrero de 1866.

Artículo 29

El artículo 206 se reforma de este modo: «El matrimonio putativo no basta para legitimar á los hijos que hubieren sido concebidos antes, sinó cuando uno de los cónyuges por lo menos tuvo buena fé al tiempo de contraerlo.»

Artículo 30

El inciso primero del artículo 209 se reforma así: «El matrimonio posterior legitima *ipso jure* á los hijos concebidos antes y nacidos en él; menos en los casos de los artículos 206 y 208.»

Artículo 31

El inciso tercero del artículo 211, queda redactado en estos términos: «El instrumento público podrá ser otorgado en cualquier tiempo después de la celebración del matrimonio.»

Artículo 32

En la causa 3ª de las enumeradas en el artículo 220 se suprime la referencia que se hace al artículo 207.

Queda suprimida la causa 4ª del mismo artículo 220.

Artículo 33

El artículo 229 queda colocado, después del 334.

Artículo 34

Las palabras veintín años que aparecen en el artículo 238, se sustituyen con las de diez y ocho años.

Artículo 35

La frase del inciso primero del artículo 244 que dice: "Estos derechos no pertenecen á la madre;" se sustituye con lo siguiente: "Estos derechos pasan á la madre en el caso de muerte del padre: por consiguiente, todo lo que se dispone en el presente título y en el que sigue respecto del padre, se aplicará en tal caso igualmente á la madre, excepto cuando la ley disponga especialmente otra cosa."

Artículo 36

En el artículo 250 se suprime la palabra "solemne"

en las dos veces que se haya empleada.

Artículo 37

Al artículo 273 se agrega otro inciso concebido en estos términos; “5o. Por pasar la madre á otras nupcias.”

Artículo 38

Al artículo 271 se agrega este inciso: “5o. Por vivir la madre deshonestamente.”

Artículo 39

En el artículo 274 se suprime la frase “no siendo de dañado ayuntamiento”

Artículo 40

El inciso segundo del artículo 276 se modifica así: “El hijo de familia y el menor no habilitado de edad, necesitan prra hacer el reconocimiento por instrumento público, de la autorización de su padre, ó madre, ó curador, ó la del juez en subsidio.”

Artículo 41

En el artículo 279 quedan suprimidas las causales 2ª y 3ª

Artículo 42

La frase «hasta el 242 inclusive» con que termina el artículo 283, se sustituye con esta otra: «hasta el 243 inclusive.»

Artículo 43

Se suprime el inciso segundo del art. 290.

Artículo 44

En el artículo 296 se sustituye también la frase “hasta el 243 inclusive” en lugar de la que dice “hasta el 242 inclusive.”

Artículo 45

El inciso primero del artículo 298 se modifica así: “Las personas designadas en el número 1º del art. precedente, no podrán impugnar la maternidad después de transcurridos diez años contados desde la fecha del parto.

Artículo 46

El artículo 302 se reforma en estos términos: “Los varones casados que han cumplido diez y ocho años obtienen habilitación de edad por el ministerio de la ley.”

En los demás casos la habilitación de edad es otor-

gada por el juez de 1ª instancia respectivo á petición del menor.”

Artículo 47

El artículo 303 se reforma así: “No pueden obtener habilitación de edad por el juez las mujeres que viven bajo potestad marital, aunque estén separadas de bienes, ni los hijos de familia; ni los menores de diez y ocho años, aunque hayan sido emancipados.”

Artículo 48

El artículo 304 comenzará así: “No podrá el juez conceder la habilitación de edad sin haber oído etc.” continuándose lo demás sin variación.

Artículo 49

El título 17 del libro 1º queda reformado de la manera siguiente:

TITULO 17

De las pruebas del estado civil

CAPITULO 1º

Disposiciones preliminares

Artículo 308

El estado civil es la calidad de un individuo en

cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos ó contraer ciertas obligaciones civiles.

Artículo 308

a. El Alcalde municipal de cada población y su Secretario estarán encargados de llevar el registro del estado civil de las personas.

Para este registro se formarán tres libros, uno de nacimientos; otro de matrimonios y el tercero de defunciones.

Estos libros serán costeados por los fondos municipales de la respectiva población.

Artículo 308

b. Cada una de las partidas de los libros será firmada por el Alcalde y su Secretario. Si el Alcalde no supiere firmar llamará otra persona que firme por él.

Artículo 308

c. Las partidas de dichos libros se extenderán una tras otra, sin dejar blanco entre ellas, y sin abreviaturas ni números.

Artículo 308

d. La inscripción del registro será gratis; pero los encargados de llevarlo podrán cobrar un peso por la certificación de cada partida que tuvieren que expedir.

Estas certificaciones serán autorizadas como se pre-

viene en el artículo 308 b. para las partidas del registro.

Artículo 308

e. Toda persona tiene el derecho de leer ó enterarse de las partidas del registro que le interesen; y de pedir las certificaciones que le convengau.

Artículo 308

f. Todo Alcalde está obligado á pasar al Gobernador del Departamento el día último de cada mes, un estado que indique el número de matrimonios, y el de los nacidos y muertos con separación de sexos, que haya registrado dentro del mes. El Gobernador con presencia de estos estados formará otro en los primeros quince días de cada año para remitirlo al Gobierno, que comprenda los nacidos y muertos y los matrimonios habidos durante el año trascurrido en cada una de las poblaciones del Departamento.

En el Ministerio de Gobernación se formará el estado general que abrace toda la República y se publicará en el periódico oficial del Gobierno.

Artículo 308

g. Los agentes diplomáticos y consulares de la República en el extranjero llevarán un registro de los nacimientos, matrimonios y defunciones de Salvadoreños residentes ó transeuntes en los países en que aquellos estén acreditados; y cada año remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores copia certificada de las partidas que consten en sus libros.

Artículo 308

h. Todos los encargados de llevar los libros del registro civil serán responsables de los daños y perjuicios que se sigan á los interesados por la omisión de alguna de las partidas que haya debido consignarse ó por no asentarla en las formas debidas.

CAPITULO II

Del registro de nacimientos

Artículo 308

i. Todo padre legítimo de un recién nacido está obligado á poner en conocimiento del alcalde municipal del lugar á más tardar dentro de los quince días siguientes al nacimiento:

- 1º El nombre y sexo del recién nacido;
- 2º El día en que se verificó el nacimiento;
- 3º Los nombres y apellidos del padre y de la madre.

A falta del padre tendrá la misma obligación la madre y á falta de ésta los parientes del recién nacido que vivan en la misma casa.

Artículo 308

j. Si el recién nacido fuere hijo ilegítimo corresponde á la madre, y en su falta á los parientes que vivan en la misma casa, el cumplimiento de la

obligación establecida en el artículo anterior, pudiendo entonces omitirse el nombre del padre.

Artículo 308

1. La partida de nacimiento se extenderá inmediatamente en el libro respectivo.

Artículo 308

11. La muerte del recién nacido no exime de la obligación de registrar el nacimiento, como se registrará también la defunción.

Artículo 308

m. Cuando se trate de inscribir el nacimiento de dos niños gemelos se extenderá una inscripción para cada uno, indicando la hora en que nacieron ó expresando que no fué conocida.

CAPITULO III

Del registro de matrimonios

Artículo 308

n. Las partidas de matrimonio se asentarán en el libro respectivo, y comprenderán:

1º El nombre y apellido, edad y profesión ú oficio de cada uno de los cónyuges.

2º Los nombres y apellidos de sus padres si fueren legítimos; ó de su madre ilegítima.

3º Los nombres y apellidos del funcionario que autorizó el matrimonio, y de los testigos que lo presenciaron.

4º El día en que fué celebrado el matrimonio.

Los cónyuges comunicarán estos datos al alcalde del lugar dentro de los ocho primeros días siguientes al matrimonio.

CAPITULO IV

Del registro de defunciones

Artículo 308

o. Las partidas de defunciones deberán contener:

1a El nombre y apellido, edad, sexo, estado y domicilio del muerto;

2a El nombre y apellido del cónyuge si era casado;

3a El día y hora en que hubiere acaecido la muerte, y si ésta ha sido natural ó violenta; y

4a. El nombre y apellido de los padres legítimos del muerto, ó de la madre ilegítima.

Artículo 308

p. Los datos expresados en el art. anterior, serán comunicados al alcalde por las mismas personas y en el mismo término señalado en el art. 308 i. Tie-

ne igual obligación el jefe de familia en cuya casa se verifique el fallecimiento de una persona extraña.

Artículo 308

q. Todo el que encuentre un cadáver fuera de habitación ó en una casa sin habitantes, deberá participarlo al alcalde municipal dentro de veinticuatro horas á más tardar, y este funcionario se informará de los datos que ha de contener la partida de defunción y la asentará en el libro respectivo en el término de ocho días.

Artículo 308

r. En caso de muerte de alguna persona en hoteles, mesones, casas de huéspedes, colegios, cuarteles ó cárceles, darán cuenta al alcalde para que asiente la partida de defunción, el que gobierna la casa ó establecimiento, el jefe del cuerpo acuartelado, ó el alcaide de la cárcel.

Artículo 308

s. Respecto de los que murieren en campaña ó en algún combate en el territorio de la República, es obligación del que tenga el mando de la fuerza, si estuviere al servicio del país, dar noticia al alcalde del lugar de las muertes ocurridas en ella para que este funcionario asiente las partidas correspondientes.

En cuanto á las muertes que acaecieren en fuer-

zas militares que operen fuera de la República y de personas domiciliadas en ésta, el jefe dará la noticia respectiva al Comandante General de la República para que éste ordene el acierto de las partidas de de función en los lugares del último domicilio de los muertos,

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 309

El que lleva el mismo número en el Código sin otra variación que la de suprimirle las palabras «ó bautismo» que se encuentran en el primero y último inciso.

Artículo 310 y 311

Los mismos del Código sin variación alguna.

Artículo 312

El mismo del Código sin otra modificación que la de suprimirle la palabra «padrinos».

Artículo 313 á 322

Los que llevan los mismos números en el Código sin otra variación que la supresión del inciso final del art. 320.

Artículo 323

Queda sustituido con éste: «Toda persona que debiendo dar aviso para que se verifique alguna de las inscripciones prevenidas en este título, no lo hiciera dentro de los plazos que respectivamente se determinan, incurrirá en una multa que no bajará de cinco pesos ni excederá de veinticinco, aplicable gubernativamente por el alcalde respectivo».

Artículo 324

El mismo del Código sin variación.

Artículo 50

La parte final del inciso primero del art. 348 se modifica así: «y que no se hallan bajo la potestad de padre, madre ó marido que pueda darles la protección debida».

Artículo 51

En el art. 554 se agrega la palabra “madre” después de la de padre.

Artículo 52

El inciso segundo del art. 358 se reforma de este modo: «Se dará curador adjunto al hijo cuando el padre ó la madre son privados de la administración

de los bienes del hijo ó de una parte de ellos según el art. 255.

Artículo 53

El art. 374 queda reformado de este modo: «El padre legítimo puede nombrar tutor por testamento á sus hijos sinó les quedare madre viva».

Artículo 54

La parte final del art. 368 se reforma así: «O que por su mala conducta no haya sido privada de la patria potestad ó del cuidado personal del hijo».

Artículo 55

En el inciso segundo del art. 378 después de la palabra padre se agregan estas otras: ó la madre.

Artículo 56

•

El inciso sexto del art. 379 comenzará así: «Si no hubiere lugar á la tutela del padre, ó la madre, el juez, oídos los parientes &»; continuándose lo demás del inciso sin variación.

Después del mencionado inciso sexto se agrega este otro: «La disposición del inciso precedente es también aplicable á la curaduría; pero observándose en cuanto á la designación del curador lo prescrito en el art. 451.

Artículo 57

El artículo 391 queda concebido en estos términos “El testador no puede eximir al tutor ó curador de la obligación de hacer inventario, pero sí de la de prestar fianza.”

Artículo 58

Las palabras á los veinte y cinco que terminan el inciso primero del artículo 419 se sustituyen con éstas «á los veintiuno.»

Artículo 59

Las palabras sello 4º de 2ª clase que se encuentran en el inciso tercero del artículo 427 se sustituyen con las de sello de 8a. clase.

Artículo 60

El inciso ségundo del artículo 441 se reforma de esta manera: “Pero el padre ó madre que ejerzan la tutela no serán obligados á consultar sobre esta materia á persona alguna salvo que el testador encargando la tutela al padre ó madre que no tienen propia potestad sobre el pupilo, les haya impuesto esa obligación: en este caso se observará lo prevenido en el artículo 404.”

Artículo 61

El inciso ségundo del artículo 774 queda concebido

en estos términos: “Deberá provocarla el curador del menor á quien sobreviene la denuncia durante la curaduría. El juez la promoverá de oficio en los casos en que no haya sido provocada.

Artículo 62

El artículo 499 se reforma de modo: “Después de transcurridos cuatro años desde el fallecimiento de la persona cuya herencia está en curaduría, deberá el curador pedir y el juez ordenar que se vendan todos los bienes hereditarios existentes y se deposite el producido en las arcas del Estado.”

Artículo 63

La segunda parte del artículo 526 queda reformada de esta manera: “y de no hacerlo así perderá el derecho de suceder al pupilo por testamento ó abintestato y ella y su marido quedarán solidariamente responsables de la administración, extendiéndose la responsabilidad del marido aun á los actos de la tutora ó curadora anteriores al matrimonio.”

Artículo 64

La frase de beneficencia pública con que termina el inciso segundo del artículo 559 se sustituye con esta: “de utilidad pública.”

Artículo 65

Al artículo 560 se agregan estas palabras: “ó de un decreto del Presidente de la República.”

Artículo 66

El inciso tercero del artículo 564 queda suprimido.

Artículo 67

Se deroga la ley de 6 de febrero de 1865 que exceptúa á las Juntas de caridad de la obligación que impone el artículo 571.

Artículo 68

Las palabras fundaciones de beneficencia que se ha-

llan en los artículos 577 y 578 se sustituyen con las de fundaciones de utilidad pública.

Artículo 69

En el inciso tercero del art. 605 se suprimen las palabras: y las de carbón de piedra.

Artículo 70

El art. 600 se modifica así. «Las cosas que han sido consagradas para el culto católico, se seguirán por el derecho canónico».

Artículo 71

Al artículo 706 se agregan los incisos siguientes:

«La nota de que se habla en el inciso precedente puede reemplazarse por un instrumento separado en que se haga constar la cesión».

«Si no hubiere título la tradición del derecho se opera por el otorgamiento de un instrumento en que se consigne el contrato de cesión».

Artículo 72

El número 1º del art. 741 queda variado en estos términos: «1º Por la ley como el del padre ó madre de familia sobre ciertos bienes del hijo».

Artículo 73

El principio del art. 783 se modifica así: «El usufructo legal de padre ó madre de familia sobre ciertos bienes del hijo y del marido &c», continuándose lo demás sin alteración.

Artículo 74

El número 5o. del art. 860 se reforma de este modo: «5o. Por haberse dejado de gozar durante diez años, contados de la manera prevenida en el artículo 2418».

Artículo 75

El inciso tercero del art. 891 queda suprimido.

los bienes la mujer, y la otra mitad los hijos naturales”.

Artículo 83

En el inciso penúltimo del art. 1000 la palabra signo se sustituye con la de sello.

Artículo 84

El inciso primero del art. 1005 se aclara de este modo: “Valdrá así mismo en el Salvador el testamento otorgado en país extranjero por un salvadoreño ó un extranjero que tenga domicilio en el Salvador, ante un funcionario diplomático ó consular con tal que concurren los requisitos que van á expresarse”.

En el inciso tercero del mismo artículo, la frase «extranjeros domiciliados» se sustituye con esta otra «personas domiciliadas».

Artículo 85

En el art. 1140 se suprime la frase final que dice: “ó no tuviere efecto su reconocimiento en este sentido”.

Artículo 86

En el inciso segundo del art. 1168 la frase que dice: “aunque se hayan hecho con la calidad de imputables” se sustituye con esta otra: “sino cuando se hayan hecho con la calidad de imputables”.

Al inciso final del mismo art. se agregan las siguientes palabras: con tal que no sean desproporcionados á la fortuna del donante”.

Artículo 87

La causa quinta del art. 1179 se reforma así: “5o. Por haber cometido un delito á que se haya aplicado una pena de más de cuatro años de prisión ó presidio, ó por haberse abandonado á los vicios ó ejercido granjerías infames á menos que se pruebe que el testador no cuidó de la educación del desheredado”.

Artículo 88

El art. 1181 se reforma de este modo: “Los efectos del desheredamiento por alguna de las tres primeras causas del art. 1179, si el desheredador no los limitare expresamente, se extienden no solo á las legítimas, sinó á todas las asignaciones por causa de muerte y á todas las donaciones que le haya hecho el desheredador y aún á los alimentos necesarios”.

Queda suprimido el inciso segundo del mismo art. 1181.

Artículo 89

El inciso primero del art. 1228, queda reformado en estos términos: “El inventario es solemne ó menos solemne—El solemne deberá ser hecho ante el juez de 1ª instancia y escribano ó secretario y dos testigos ó ante escribano y dos testigos—El menos solemne se practicará ante escribano ó dos testigos en su defecto”.

Artículo 90

Al inciso primero del art. 1227 se suprime la parte final desde donde dice: «Las personas antedichas podrán ser representadas &».

Artículo 91

Al art. 1236 se agrega otro inciso concebido en estos términos: «Podrá también hacerse inventario menos solemne cuando el valor de los bienes hereditarios no excediere de quinientos pesos».

Artículo 92

Al fin del inciso primero del art. 1258 se agrega la frase siguiente: “Cuando dichas herencias ó bienes valgan más de quinientos pesos”.

Artículo 93

Al fin del inciso primero del artículo 1263 se agrega la frase siguiente: “Cuando el valor de la herencia exceda de quinientos pesos”.

Artículo 94

El art. 1406 se reforma de este modo: “Valdrán las fianzas, hipotecas, prendas y cláusulas penales constituidas por terceros para seguridad de una obligación natural comprendida en una de las cuatro clases expresadas en el art. 1404, con tal que al tiempo de constituir las hayan tenido conocimiento de la circunstancia que invalidaba la obligación principal”.

Artículo 95

Los tres últimos incisos del art. 1478 se refunden en el siguiente: “La disposición anterior no se aplica á las obligaciones de valor inapreciable ó indeterminado en las cuales se deja á la prudencia del juez moderar la pena, cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme”.

Artículo 96

La regla tercera del art. 1403 se reforma así: “Se deberán intereses de intereses en el caso de haberse estipulado con arreglo á lo dispuesto en el art. 2119”.

Artículo 97

El inciso final del art. 1553 se aclara de este modo: “La cesión no trasfiere la propiedad de los bienes del deudor á los acreedores, sino solo la facultad de hacerse pagar con ellos y sus frutos con arreglo á lo dispuesto en el Código de Procedimientos”.

Artículo 98

La segunda parte del art. 1619 se reforma en estos términos: “Sin embargo la simple aserción de mayor de edad aun cuando por su aspecto parezca tal, ó la de no existir la interdicción ú otra causa de incapacidad, no inhabilitará al incapaz para obtener el pronunciamiento de nulidad”.

“Pero si un menor que no estuviere bajo patria potestad ó bajo curaduría afirmase ser mayor de edad, y por su aspecto físico pareciere tal, no tendrá derecho á

alegar nulidad de su obligación”.

Artículo 99

En el inciso segundo del art. 1635 se suprime la frase final que dice: “si estuviere firmado por las partes”.

Artículo 100

Al fin del art. 1632 se agregan las siguientes palabras “y peritos”.

Artículo 101

Al inciso segundo del art. 1647 se agrega lo siguiente: “sino en los casos previstos en el Código de Procedimientos”.

Artículo 102

El art. 1648 se reforma así: “Sobre el juramento deferido por el juez ó por una de las partes á la otra, sobre la inspección personal del juez, y sobre la prueba pericial, se estará á lo dispuesto en el Código de Procedimientos”.

Artículo 103

La frase final del art. 1658 que dice: “bajo la pena que por su negligencia le impongan las leyes” se sustituye con la siguiente: “bajo la pena de responder solidariamente con el principal culpable, de los daños y perjuicios que por razón de tales omisiones ó inexactitudes se sobrevinieren”.

Artículo 104

El art. 1699 se reforma de esta manera: “Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente á la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba ó de que era responsable, en la forma prescrita para la sucesión por causa de muerte».

Artículo 105

La frase del inciso primero del art. 1700 que di-

ce: que se hubieren hecho sin solemnidad judicial, se sustituye con esta otra: que no se hubieren hecho en la forma legal.

Al fin del inciso segundo del mismo art., se agregan las siguientes palabras: salvo que el valor de los bienes no excediere de quinientos pesos.

Artículo 106

El art. 1730 se reforma así: «Es nulo el contrato de venta entre cónyuges no divorciados, y entre el padre ó madre y el hijo de familia».

Artículo 107

Al art. 1735 se agrega este inciso: “Cuando los bienes raíces, servidumbres ó sucesión hereditaria, no valieren más de doscientos pesos, no es necesaria escritura pública para la perfección de la venta. Basta en tal caso que el contrato se consigne en un instrumento privado otorgado ante dos testigos que sepan leer y escribir y firmen el instrumento”.

Artículo 108

El art. 1771 se reforma de este modo: “Además de las acciones dadas en dichos artículos compete á los vendedores la de lesión enorme en su caso”.

Artículo 109

Al art. 1781 se agregan los dos casos siguientes:

“3º Si compró la casa á sabiendas de que era agena ó de que estaba gravada”.

“4º Si la compró de su cuenta y riesgo, ó tomó sobre sí el peligro de la evicción”.

El artículo 1787 queda concebido en estos términos:

Artículo 110

“La estipulación que exige al vendedor de la obligación de sanear la evicción no le exige de la obligación de restituir el precio recibido, sino en los casos expresados en el art. 1781”.

“Y estará obligado á restituir el precio íntegro, aunque se haya deteriorado la casa ó disminuido de cualquier modo su valor. aun por hecho ó negligencia del comprador, salvo en cuanto éste haya sacado provecho del deterioro”.

Artículo 111

El art. 1788 queda redactado así: “Si la evicción no recae sobre toda la casa vendida, y la parte evicta es tal, que sea de presumir y que no se habría comprado la casa sin ella, habrá derecho á pedir la rescisión de la venta”.

“En virtud de esta rescisión el comprador será obligado á restituir al vendedor la parte no evicta, y para esta restitución será considerado como poseedor de buena fe, á menos de prueba contraria; y el vendedor, además de restituir el precio abonará el valor de los frutos que el comprador hubiere sido obligado á restituir con la parte evicta, y todo otro perjuicio que de la evicción resultare al comprador”.

Artículo 112

El art. 1824 se reforma de este modo: “El vendedor tendrá derecho á la rescisión del contrato de compra-venta cuando haya sufrido lesión enorme”.

Artículo 113

Al inciso primero del artículo 1,825 se suprime la parte final desde donde dice: y el comprador á su vez etc.

Artículo 114

Al inciso primero del artículo 1,826 se suprimen las palabras que forman su última parte, desde donde dice: y el vendedor en el mismo caso etc.

Artículo 115

En el inciso primero del artículo 1,829 se suprimen las palabras por una ni por otra parte.

Artículo 116

La frase final del artículo 1,837 que dice: “sinó en virtud de la entrega del título, se sustituye con esta otra: sinó después de haberse llenado los requisitos mencionados en el artículo 706.

Artículo 117

El artículo 1,839 se reforma de esta manera: “La notificación debe hacerse con exhibición del título, si lo hubiere, y de la nota ó instrumento de traspaso prescritos en el artículo 706.

No habiendo título, bastará la exhibición del instrumento de traspaso.

Artículo 118

El inciso primero del artículo 1,849 se reforma así: El deudor no será obligado á pagar al cesionario sinó el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los gastos é intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor siempre que éste hiciere el pago dentro de los treinta días subsiguientes á la notificación de la cesión.

Artículo 119

Al artículo 1,851 se agrega este inciso: Deberán constar por escrito los arrendamientos cuyo precio total y único exceda de doscientos pesos ó sea indeterminado, y aquellos en que se hubiere estipulado un precio periódico que exceda de doscientos pesos en cada período; no siendo admisible en estos casos la prueba testimonial sinó en conformidad á lo prescrito en el artículo 1,645.

Artículo 120

El artículo 1,905 queda así modificado: Los arrendamientos hechos por tutores ó curadores, por el padre ó madre de familia como administradores de los bienes

del hijo, ó por el marido como administrador de los bienes de su mujer, se sujetarán, relativamente á su duración después de terminada la tutela ó curaduría, ó la administración del padre, ó madre ó marido, á los artículos 260, 419 y 1,691.

Artículo 121

Se suprime el inciso final del artículo 1,924

Artículo 122

El inciso segundo del artículo 1,938 se reforma de este modo: Siendo fundada la alegación del que encargó la obra, el artífice podrá ser obligado, á elección del que encargó la obra, á hacerla de nuevo ó á la indemnización de perjuicios, siempre que el defecto de la obra fuere de importancia: si no lo fuere, solo podrá ser obligado el artífice á corregir el defecto ó á indemnizar los perjuicios.

Artículo 123

El inciso primero del artículo 2,041 se reforma así: Cuando se dá al mandatario la facultad de obrar del modo que más conveniente le parezca, ó se le concede la libre administración, no por eso se entenderá autorizado para alterar la sustancia del mandato, ni para los actos que exigen poderes ó cláusulas especiales.

El inciso segundo del mismo artículo queda suprimido.

Artículo 124

El inciso segundo del artículo 2,049 se suprime.

Artículo 125

El Artículo 2,110 se reforma en estos términos: Si hubiere prestado el que no tenía derecho de enajenar, se podrán reivindicar las especies mientras conste su identidad, y el mutuario de buena fé tendrá derecho á reclamar daños y perjuicios contra el mutuante.

Desapareciendo la identidad, no habrá lugar á la reivindicación de las especies; pero el que las recibió de mala fé será obligado al pago inmediato con el duplo de los intereses estipulados ó legales.

El mutuario de buena fé solo será obligado al pago con los intereses estipulados y en el término convenido ó en el concedido por el artículo 2,108; respondiendo también el mutuante en este caso por los daños y perjuicios.

Artículo 126

El artículo 2,113 queda redactado en estos términos: Se puede estipular interés en dinero ó cosas fungibles, sin limitación alguna.

Artículo 127

El inciso segundo del artículo 2,115 se reforma de este modo: "El interés legal es el de nueve por ciento al año.

Artículo 128

El artículo 2,119 se reforma así: No se deberan intereses de intereses sinó en el caso de haberse estipulado, y con tal que los intereses capitalizados provengan de un capital cuyo goce haya durado un año por lo menos.

Artículo 129

El artículo 2,126 queda concebido como sigue: "La disposición del artículo 2,083 es aplicable también al depósito.

Artículo 130

En el inciso primero del artículo 2227 se suprime la frase que dice: que no se hallen en el caso del artículo 908.

Artículo 131

El artículo 2,294 queda así reformado: "Si la pren-

da no pertenece al que la constituye, sinó á un tercero que no ha consentido en el empeño, subsiste sin embargo el contrato mientras no la reclama su dueño, si hubo buena fé por parte del acreedor; en caso contrario, no tendrá éste derecho alguno sobre la prenda, y si sabe que ha sido hurtada, ó tomada por fuerza, ó perdida, deberá observar lo prevenido en el artículo 2,091.

Artículo 132

En el inciso primero del artículo 2,301 se suprime la frase que dice: Sin que valga estipulación alguna en contrario.

El inciso segundo del mismo artículo se sustituye con éste: Podrá también estipularse que el acreedor tenga la facultad de disponer de la prenda ó de apropiársela, sin necesidad de recurrir á la justicia, por un precio señalado de común acuerdo con el dueño.

Artículo 133

En el artículo 2,304 las palabras cien pesos se sustituye con las de doscientos pesos.

Artículo 134

Al artículo 2,305 se agrega este inciso: En estos casos tendrá el acreedor sobre la prenda, por razón de los nuevos créditos, los mismos derechos que tenía por razón del crédito ya extinguido.

Artículo 135

En el inciso primero del artículo 2,308, la frase que dice: por la cual se contrajo expresamente el empeño, se sustituye con esta otra: á que esté sirviendo de garantía la prenda.

El inciso final del mismo artículo queda suprimido.

Artículo 136

Al artículo 2,311 se agrega un inciso en estos tér-

minos: Si el deudor entregare al acreedor el inmueble hipotecado, se entenderá que las partes constituyen una anticresis, salvo que estipulen expresamente otra cosa.

Artículo 137

El inciso primero del artículo 2,337 queda reducido á lo siguiente: Los escribanos de hipotecas deberán ser de honradez y probidad conocidas.

Artículo 138

La frase papel de sello 3º contenida en el inciso segundo del artículo 2,338 se sustituye con esta otra: Papel del sello de sexta clase.

Artículo 139

El artículo 2,351 se reforma así: El acreedor no se hace dueño del inmueble á falta de pago, sino cuando así se hubiere estipulado, ni tendrá preferencia en él sobre los otros acreedores, sino la que le diere el contrato accesorio de hipotecas si lo hubiere.

Artículo 140

El inciso segundo del artículo 2,353 queda suprimido.

Artículo 141

En el inciso final del artículo 2,277 la frase ni del padre de familia, se sustituye con esta: Ni del padre ó madre de familia.

Artículo 142

El inciso penúltimo del artículo 2,383 se reforma de este modo: El juez á petición de los acreedores, tendrá la facultad de tazar este cargo, y el de las expensas funerales si le parecieren exageradas.

Artículo 143

El número 4º del artículo 2,391 se reforma así: Los

de los hijos de familia por los bienes de su propiedad que fueron administrados por el padre ó madre sobre los bienes de éstos.

Artículo 144

En el inciso primero del artículo 2,393 la frase que dice, hayan entrado en poder del marido padre, tutor ó curador, se modifica así: hayan entrado en poder del marido, padre ó madre, tutor ó curador.

Artículo 145

El artículo 2.395 queda así reformada: La confesión del marido, del padre ó madre de familia, ó del tutor ó curador fallidos, no habrá prueba por sí sola contra los acreedores.

Artículo 146

El inciso segundo del artículo 2,424 queda redactado de este modo: Se cuenta este tiempo desde que la acción ó derecho ha nacido.

Artículo 147

El inciso segundo del artículo 2,425 queda aclarado en estos términos: Cuando existan simultáneamente la acción ejecutiva y la ordinaria, la prescripción de ésta correrá al mismo tiempo que la de aquella; de suerte que transcurridos los diez años de la acción ejecutiva la ordinaria durará solamente otros diez.

Artículo 148

El inciso segundo del artículo 2,428 queda aclarado de este modo: Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación ya sea expresa, ya tácitamente.—El que reconoce la firma de un documento privado de obligación, reconoce por el mismo hecho que contrajo la obligación expresada en el documento.

Artículo 149

Quedan suprimidos en su totalidad los artículos 41, 106, 146, 207, 261, 262, 263, 323, 1,850, 2,077, 2,114 y 2,116.

Artículo 150

Estas reformas se tendrán presentes cuando se haga una nueva edición del Código citado.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente en San Salvador, á primero de marzo de 1880.

Al Poder Ejecutivo.

Teodoro Moreno, Presidente — Joaquín Mejía, Pro-Srio.—Jeremías Guandique, Pro-Srio.

San Salvador, marzo 2 de 1880.

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—El Ministro de Justicia, Salvador Gallegos.



LEY REGLAMENTARIA DEL MATRIMONIO CIVIL

R. M. C.

D. L. pub. el 4 de mayo de 1880.

El Presidente Constitucional de la República del Salvador á sus habitantes,

Sabed: Que la Asamblea Nacional Constituyente ha decretado lo que sigue:

La Asamblea Nacional Constituyente de la República del Salvador,

Considerando:

Que en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 120 del Código Civil, es indispensable determinar las formalidades y requisitos con que deban contraerse en el territorio de la República los matrimonios de personas que no profesan la religión Católica:

Que la falta de semejante determinación es un obstáculo que impide á esas personas venir á establecerse en nuestro país, por no poderse casar conforme á sus creencias y religión, con lo cual se perjudica la inmigración que más bien debe favorecerse; y

Que, por último, en el artículo 40 de la nueva Constitución, se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones,

Decreta:

CAPITULO 10

De la naturaleza y efectos del matrimonio civil

Artículo 1

El matrimonio civil lleva desde su origen el carácter de perpetuidad hasta que se produzca alguna de las causas de disolución expresadas en esta ley.

Artículo 2

Se establece para los casos en que ambos contrayentes ó uno de de ellos por lo menos, no profesen la religión católica.

Artículo 3

Las disposiciones de esta ley no se extienden más allá de los efectos civiles del matrimonio, y deja íntegros los deberes que la religión impone según las diversas creencias.

Artículo 4

Los efectos civiles del matrimonio en todo lo concerniente á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes, se reglarán según las prescripciones del Código Civil.

Artículo 5

Por lo que hace á la religión en que han de ser educados los hijos, cuando los esposos pertenezcan á cultos diferentes, se estará á lo convenido por éstos, y en su defecto, á lo que dispusiere el padre.

CAPITULO 2º

De los impedimentos del matrimonio

Artículo 6

No pueden contraer matrimonio con ninguna persona:

- 1º Los impúberes.
- 2º Los que no se hallen en el pleno ejercicio de su razón.
- 3º. Los que adolezcan de impotencia física para el concubito de una manera patente, perpétua, é incurable.

4o. Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial no disuelto legalmente.

5o. Los católicos que se hallen ordenados insacris ó hayan profesado en alguna orden religiosa.

Artículo 7

Tampoco podrán contraer matrimonio entre sí:

1o. Los parientes por consanguinidad legítima ó ilegítima, en cualquier grado de la línea recta.

2o. Los hermanos legítimos ó ilegítimos.

3o. Los adúlteros que hubieren sido condenados como tales por sentencia ejecutoriada.

4o. Los que hubieren sido condenados como actores, ó como actor y cómplice de la muerte del cónyuge de alguno de ellos, aunque no hubieren cometido adulterio.

Los impedimentos establecidos en este número y en el precedente, tendrán también lugar respecto de los que solo se hallen procesados por los delitos que en ellos se mencionan, aunque no se hubiere pronunciado todavía sentencia condenatoria.

Artículo 8

No podrá procederse al matrimonio de los menores de edad y de los que hubieren estado ligados con un matrimonio anterior ya disuelto, sin que se llenen los requisitos prevenidos en el Código civil, para el matrimonio de las viudas, bajo las penas que el mismo Código establece.

CAPITULO 3o.

*De las diligencias preliminares á la celebración
del matrimonio*

SECCION 1a.

De la publicación del matrimonio

Artículo 9

Los que intentaren contraer matrimonio lo manifestarán al Gobernador del Departamento á que corresponda el domicilio ó residencia de los mismos, ó de cualquiera de ellos, si residieren en poblaciones correspondientes á distintos Departamentos.

Artículo 10

Esta manifestación deberá hacerse por escrito y firmarse por los dos interesados ó por otra persona á su ruego, si alguno de ellos ó ambos no supieren firmar. Se expresarán en ella el nombre, apellido, edad, profesión ú oficio, vecindario, lugar del nacimiento y religión de cada uno de los solicitantes, y los nombres, apellidos, profesión y vecindario de sus padres y madres respectivos.

Si alguno de los interesados necesitare, con arreglo á las leyes, del consentimiento de otro para contraer matrimonio, se expresarán también el nombre, apellido y domicilio de la persona que deba prestarlo.

Artículo 11

Inmediatamente después de recibida la manifestación, el Gobernador dictará providencia, mandando que se ratifiquen en ella los interesados, y si adoleciere de alguna omisión ó defecto se suplirá ó subsanará en el ac-

to de la ratificación, adicionándose ó corrigiéndose lo que para ello fuere necesario. La diligencia de ratificación será firmada por el Gobernador y su secretario y por los interesados si supieren.

Artículo 12

Hecha la ratificación, el Gobernador mandará que se formen y publiquen edictos copiándose el original de los mismos á continuación de la providencia en que se manden publicar.

Artículo 13

Los edictos serán firmados por el Gobernador: se expresarán en ellos todas las circunstancias mencionadas en el inciso primero del artículo 10; y se invitará á todas las personas que tuvieren noticia de algún impedimento legal para el matrimonio proyectado, á que lo manifiesten al Alcalde municipal de su vecindario, ó al Gobernador que firma los edictos.

Artículo 14

Estos edictos se fijarán por el término de quince días en el despacho de la Gobernación, y en la sala municipal de la cabecera del Departamento, y en la del domicilio de cada uno de los interesados.

También se publicará un edicto en el periódico oficial del Gobierno y en alguno del Departamento si lo hubiere.

Artículo 15

El Gobernador á quien compete autorizar el matrimonio, podrá dispensar la publicación de los edictos, cuando cualquiera de los interesados se hallare en inminente peligro de muerte debidamente comprobado.

En los demás casos esta publicación solo podrá ser dispensada por el Gobierno, mediando causas graves legalmente justificadas.

Artículo 16

Después de trascurridos seis meses desde la fecha de los edictos ó de su dispensa sin que se haya celebrado el matrimonio, no podrá autorizarse aunque los interesados lo soliciten, sinó se cumplen nuevamente los requisitos y se practican las diligencias, prescritas en esta ley.

SECCION 2ª

De la denuncia de impedimentos

Artículo 17

Todo individuo mayor de diez y seis años puede denunciar ante el Alcalde municipal de cualquier lugar, ó ante el Gobernador que ha de autorizar el matrimonio, los impedimentos legales que afecten á los pretendientes.

Artículo 18

La denuncia se hará verbalmente ó por escrito en el término señalado en los edictos.

La que hiciere después no será admisible, á menos de interponerse ante el Gobernador que ha de autorizar el matrimonio y antes de su *celebración.

Artículo 19

Si la denuncia se hiciere verbalmente ante un alcalde, éste recibirá incontinenti al denunciante declaración jurada sobre ella, asentándola en el libro de matrimonios que debe llevar para el registro civil, y firmándola con su Secretario y el denunciante si supiere.

Hecha tal denuncia ante el Gobernador, éste asentará la declaración del denunciante en el expediente relativo al matrimonio.

Artículo 20

Cuándo la denuncia se hiciere por escrito, si es ante un alcalde, éste la remitirá al Gobernador como se previene en el artículo siguiente; y si es ante el Gobernador agregará el escrito al expediente respectivo.

Artículo 21

Al día siguiente de concluido el término señalado en los edictos, los alcaldes de los lugares en donde se hubieren fijado remitirán al Gobernador los escritos de denuncia de impedimentos que les hubieren sido presentados y certificaciones de las declaraciones que hubieren recibido conforme al artículo 19, ó aviso de no haberseles hecho ninguna denuncia.

Los Alcaldes de cualquier otro lugar remitirán al Gobernador que esté conociendo del asunto los escritos y certificaciones de denuncias inmediatamente despnes de recibidos.

Las certificaciones antedichas serán extendidas en papel común con cargo de reposición por los futuros esposos al papel del sello de 7^a clase.

Artículo 22

No podrán ser denunciados otros impedimentos que los declarados y establecidos en los artículos 6, 7 y 8 de esta ley.

Artículo 23

La denuncia de cualquier impedimento legal hecha en tiempo oportuno, producirá el efecto de suspender el matrimonio hasta que fuere declarada su improcedencia ó falsedad.

Artículo 24

Trascurridos quince días después de la publicación del edicto en el Periódico oficial, el Gobernador agregará al expediente de matrimonio las denuncias de impe-

dimentos que se le hubieren remitido y las hará saber, juntamente con las que él mismo hubiere recibido, á los pretendientes y á sus representantes legales si fueren menores de edad, manifestándoles que dentro de seis días de los quince subsiguientes á la notificación, pueden presentarse las pruebas que creyeren convenientes contra las denuncias.

El Gobernador practicará también en el mismo término las diligencias que juzgare oportunas para averiguar la verdad sobre el impedimento denunciado y recibirá las pruebas que quiera aducir el denunciante si este lo solicitare, procediendo en todo gubernativamente, y decidiendo pasado dicho término lo que fuere de justicia sobre si puede ó no celebrarse el matrimonio.

CAPITULO 4o.

De la celebración del matrimonio

Artículo 25

El matrimonio se celebrará ante el Gobernador competente según el artículo 9 asistido de su Secretario y de dos testigos que sean varones, mayores de edad, vecindados en la República y que sepan leer y escribir.

Artículo 26

El Gobernador no autorizará la celebración de ningún matrimonio mientras no se le hayan presentado:

1o. Las certificaciones de las partidas de nacimiento de los dos interesados ó la prueba supletoria establecida en el Código Civil.

2º Los avisos prevenidos en el artículo 21 sobre no haberse denunciado impedimento alguno, cuando no se hubieren dispensado los edictos.

3o. La prueba de haberse obtenido el consentimiento.

to de la persona que debe prestarlo, ó de haberse suplido por la autoridad correspondiente, cuando se trate del matrimonio de hijos de familia ó menores de edad.

La persona que debe prestar el consentimiento puede también manifestar verbalmente al Gobernador que lo otorga, y en este caso se hará constar así por diligencia apudacta que firmarán el Gobernador y su secretario y el mismo manifestante si supiere.

4º La certificación de la sentencia ejecutoriada que apruebe las cuentas del tutor ó curador, cuando en cualquiera de los contrayentes concurriere alguna de las inhabilidades previstas en el artículo 118 del Código Civil.

5º Los documentos prevenidos en el título de las segundas nupcias del mismo Código, cuando alguno de los interesados ó ambos hubieren estado casados anteriormente.

La contravención á lo dispuesto en este artículo sujetará á los Gobernadores á las penas de destitución y multa de 200 á 500 pesos.

Artículo 27

Sin embargo de lo prevenido en el art. anterior, el Gobernador podrá autorizar el matrimonio del que se halle en inminente peligro de muerte, aunque no se hayan presentado los mencionados documentos.

Artículo 28

El matrimonio se celebrará en el día y hora señalados de antemano por el Gobernador, de acuerdo con los interesados. Todos los días y horas son hábiles para la celebración del matrimonio.

Artículo 29

El acto de la celebración del matrimonio deberá verificarse en el despacho del Gobernador que hubiere de autorizarlo, á no ser que éste acordase otra cosa á instancia de los contrayentes, por hallarse alguno de

ellos en la imposibilidad de concurrir al local mencionado ó por otra causa análoga.

Artículo 30

Llegada la hora señalada para la celebración del matrimonio y hallándose presentes los que deban concurrir al acto, el Gobernador indicará el objeto de la reunión y anunciará que se va á proceder á llenar las formalidades de la celebración.

En seguida el Secretario de la Gobernación leerá los artículos 1, 2, 3, 6 y 7 de esta ley.

Acto continuo y sucesivamente el Gobernador interrogará á cada uno de los esposos con la siguiente fórmula: Queréis por esposa (ó esposo) á N. de tal [el nombre y apellido del contrayente no interrogado]. Los contrayentes contestarán por su orden: sí le quiero.

Incontinenti el Gobernador pronunciará la siguientes palabras: «Quedáis unidos solemnemente en matrimonio, y estais obligados á guardaros fidelidad, á socorremos y ayudaros mutuamente en todas las circunstancias de la vida», con lo cual terminará el acto.

Artículo 31

Todo lo expresado en el art. anterior se consignará inmediatamente en una acta que firmarán el Gobernador, los cónyuges si supieren, los testigos y el Secretario de la Gobernación.

Esta acta se extenderá en un libro que se llevará al efecto con el nombre de «Libro de actas matrimoniales», y una certificación de ella se agregará al expediente respectivo para cerrarlo y archivarlo.

CAPITULO

De la disolución del matrimonio

SECCION PRIMERA

De las causas de disolución

Artículo 32

El matrimonio legítimo solo puede disolverse por la muerte natural ó civil de alguno de los cónyuges ó por el divorcio.

Artículo 33

El impedimento que según las prescripciones de ésta ley anula el matrimonio, no será causa para su disolución cuando sobreviniere después de la celebración.

SECCION SEGUNDA

Del divorcio

Artículo 34

Se entiende por divorcio, para los efectos de esta ley, la separación de los casados con disolución del vínculo matrimonial.

Artículo 35

El divorcio procederá solamente por alguna de las causas siguientes:

- 1ª Adulterio de la mujer.
- 2ª Adulterio del marido con escándalo público ó con abandono completo de la mujer ó teniendo la mancha en la casa conyugal.

3ª Preñez de la mujer al tiempo de la celebración del matrimonio por consecuencias de relaciones ilícitas con otro hombre distinto del marido ignorándolo éste.

4ª Homicidio frustrado ó tentativa de homicidio de uno de los cónyuges contra el otro.

5ª Graves y frecuentes malos tratamientos de obra entre esposos de buena educación.

6ª Presunción de muerte de alguno de los cónyuges declarada con arreglo á las prescripciones del Código Civil.

Artículo 36

El divorcio solamente puede ser reclamado por el cónyuge inocente.

Artículo 37

Las causas de divorcio expresadas en los tres primeros números del artículo 35 se extinguen por el perdón.

Se presumirá de derecho que éste ha intervenido, siempre que el cónyuge inocente no haya entablado su demanda dentro de tres meses después de haber tenido noticia de aquellas.

Artículo 38

En los juicios de divorcio no se dará fe á la confesión de las partes sobre la verdad de las causas alegadas.

Artículo 39

La autoridad competente para conocer de la demanda de divorcio es el juez de 1ª instancia del domicilio de los cónyuges.

Artículo 40

Presentada la demanda de divorcio el juez podrá decretar sin tramitación alguna y con solo la solicitud del interesado:

1o. Lo separación provisional de los cónyuges y el depósito de la mujer en casa de una persona hon-

rada.

2o. El depósito de los hijos en poder del cónyuge inocente.

3o. El señalamiento de alimentos á la mujer y á los hijos que no quedasen en poder del padre.

4o. La cantidad que el marido debe suministrar á la mujer para las espensas del juicio.

5o. Las disposiciones necesarias para evitar que el marido que hubiese dado causa al divorcio perjudique á la mujer en la administración de sus bienes.

Artículo 41

La sentencia ejecutoriada que declarase el divorcio producirá los efectos siguientes:

1o La disolución del matrimonio y la consiguiente libertad de los cónyuges para pasar á otras nupcias.

Sin embargo, cuando el divorcio hubiese sido declarado por causa de adulterio, no podrá el cónyuge adúltero casarse en ningún tiempo con su cómplice.

El cónyuge que hubiese dado causa al divorcio por haber cometido homicidio frustrado ó tentativa de homicidio contra su cónyuge, tampoco podrá casarse en ningún tiempo con la persona que haya tomado parte en el delito como coautor ó como cómplice.

El que hubiese dado causa á dos divorcios no podrá en ningún tiempo contraer un tercer matrimonio.

2o Quedar ó ser puestos los hijos bajo la potestad y protección del cónyuge inocente; pero los que no hayan cumplido cinco años permanecerán en todo caso bajo el cuidado de la madre hasta que cumplan esta edad.

3o La privación por parte del cónyuge culpable, mientras viviese el inocente y no pasare á otras

nupcias, de la patria potestad y de los derechos que lleva consigo sobre las personas y bienes de los hijos.

A la muerte del cónyuge inocente ó cuando contrajese nuevo matrimonio, volverá el culpable á recobrar la patria potestad y sus derechos.

La privación de la patria potestad no eximirá al cónyuge culpable del cumplimiento de las obligaciones que tuviere para con sus hijos.

4º La pérdida por parte del cónyuge culpable de todo lo que le hubiere sido dado ó prometido por el inocente ó por otra persona en consideración á éste, y la conservación de todo lo recibido por el inocente, y el derecho en este para reclamar desde luego lo que hubiere sido prometido por el culpable.

CAPITULO VI

De la simple separación de los cónyuges

Artículo 42

La simple separación es el estado de dos esposos entre los cuales se ha suspendido la vida común por sentencia ejecutoriada, quedando subsistente el vínculo matrimonial.

Artículo 43

La simple separación puede solicitarse por cualquiera de las causas que dan lugar al divorcio, y además por las siguientes:

1ª Violencia moral ó física ejercida por un cónyuge sobre el otro para obligarlo á cambiar de religión.

2ª Proposición ó tentativa del marido para prostituir á su mujer.

3ª Tentativa de cualquiera de los cónyuges para corromper á sus hijos, ó la complicidad en su corrupción ó prostitución.

Artículo 44

Las disposiciones de los artículos 37, 38, 39 y 40 son también aplicables á la simple separación.

Artículo 45

La sentencia ejecutoriada que decrete la simple separación de los cónyuges producirá los efectos determinados en los artículos 173 al 181 del Código Civil.

Artículo 46

La simple separación y sus efectos cesarán por la reconciliación de los cónyuges, salvo que aquella se hubiere decretado por virtud de la 3ª de las causas especificadas en el art. 43.

CAPITULO VII

De la nulidad del matrimonio

Artículo 47

No se reputará válido para los efectos de esta ley:

1º El matrimonio que se contrajere por el que tenga alguno de los impedimentos expresados en el art. 6.

Se tendrá no obstante por rivialdado *ipso facto* y sin necesidad de declaratoria expresa el matrimonio contraído por impúberes, si hubieren vivido juntos siquiera un día después de haber llegado á la pubertad legal sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiese concebido antes de la pu-

bertad legal ó de haberse entablado la reclamación.

2º El matrimonio que se contrajere mediando alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 7.

3º El que no se contrajere ante el Gobernador competente y á presencia de dos testigos.

4º El contraído por error en la persona, por coacción ó por miedo grave que vicien el consentimiento.

5º El contraído por el raptor con la robada, mientras que ésta se halle en su poder.

Serán no obstante válidos los matrimonios á que se refieren estos dos últimos números, si hubieren trascurrido tres meses de cohabitación de los cónyuges, sin haber reclamado durante este tiempo la nulidad. Estos tres meses se contarán desde que el error se hubiere desvanecido. ó la violencia hubiere cesado, ó la robada recobrado su libertad.

Artículo 48

En los casos de los números 1º, 2º y 3º del art. anterior, podrán reclamar la nulidad los cónyuges ó cualquiera persona que tenga interés en ella.

En los casos de los números 4º y 5º podrá reclamarla solamente el cónyuge que hubiere sufrido el horror, la violencia ó el miedo.

Artículo 49

Las disposiciones de los artículos 38, 39 y 40 son también aplicables á los juicios sobre nulidad del matrimonio.

Artículo 50

En el primer auto que el Juez provea en la causa, nombrará de oficio un defensor del matrimonio, quien tendrá la obligación de sostener su validez por los

medios legales, é intervendrá en todas las diligencias del juicio.

Artículo 51

Los efectos de un matrimonio nulo se reglarán conforme á lo prescrito en el artículo 125 del Código Civil.

Artículo 52

Anulado ejecutoriamente el matrimonio, los hijos varones mayores de cinco años quedarán al cuidado del padre, y las hijas al de la madre, habiendo habido buena fe por parte de ambos cónyuges.

Si lo hubo tan solo por parte de uno de ellos, quedarán los hijos de ambos sexos bajo su potestad y á su cuidado.

Pero en todo caso continuarán al cuidado de la madre los menores de cinco años hasta que cumplan esta edad.

Artículo 53

Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá efecto si los padres, de común acuerdo, dispusieren otra cosa.

Artículo 54

La sentencia ejecutoriada de nulidad del matrimonio producirá respecto de los bienes de los cónyuges, los mismos efectos que la disolución de aquel por causa de muerte.

También producirá los efectos expresados en los números 3º y 4º del art. 41.

Artículo 55

El tribunal que pronuncie la sentencia de nulidad que cause ejecutoria dará aviso al Gobernador

que hubiere autorizado el matrimonio, para que éste lo anote al margen de la correspondiente partida.

Artículo 56

La nulidad del matrimonio no podrá perjudicar á los derechos de terceros que hubieren contratado de buena fe con los esposos.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 57

No podrá celebrarse matrimonio por medio de apoderado.

Artículo 58

Los contrayentes podrán celebrar el matrimonio religioso antes ó después del matrimonio civil; pero solamente éste producirá los efectos legales.

Artículo 59

No se devengarán costas ni emolumentos de ninguna clase, por las diligencias que los Gobernadores ó Alcaldes practiquen en cumplimiento de esta ley.

Dichas diligencias serán instruidas en papel del sello de 7^a clase.

Artículo 60

De toda providencia dictada por los Gobernadores en los asuntos matrimoniales puede apelarse para ante el Supremo Gobierno en el acto de la notificación ó en los cinco días subsiguientes.

Artículo 61

En todo lo que no estuviese determinado por la

presente ley se estará á las disposiciones del Código Civil.

Dado en el salón de sesiones San Salvador, á 10. de marzo de 1880

Al Poder Ejecutivo

Teodoro Moreno, Presidente—Joaquín Mejía, Pro-Srio. Jeremías Guandique, Pro-Srio.

San Salvador, marzo 2 de 1880.

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—El Ministro de Relaciones Exteriores, Justicia y Negocios Eclesiásticos, Salvador Gallegos.

LEY DE JURADOS

D. L. pub. el 13 de octubre de 1880.

L. J.

El Poder Ejecutivo de la República del Salvador, en cumplimiento del Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 23 de febrero del corriente año y de acuerdo con el Supremo Tribunal de Justicia.

Decreta:

Párrafo 19.—*De la composición del Jurado y de su competencia*

Artículo 1

El tribunal del Jurado que establece el art. 109 de la Constitución se formará con siete ciudadanos, que se denominarán Jurados, y será presidido por el Juez de 1.ª Instancia del lugar hasta el momento de cerrarse los debates.

Artículo 2

Son causas sujetas á la calificación del Jurado todas las que se instruyan por delitos cuyo juzgamiento compete, según las leyes, á los jueces de 1.ª Instancia del fuero común y á los jueces de 1.ª Instancia militares.

Quedan por consiguiente excluidas las causas de que deben conocer en 1.ª Instancia las Cámaras de 2.ª, las que deben ser sometidas á los consejos de guerra y aquellas cuyo conocimiento corresponde al juzgado general de Hacienda.

Artículo 3

El jurado debe limitarse á decidir sobre la existencia de los hechos y sobre la culpabilidad ó inculpabilidad del procesado.

La determinación del carácter legal que tengan esos hechos, lo mismo que la decisión de cualquier otro punto de derecho, queda reservada al juez basándose en el veredicto del jurado.

Párrafo 20.—*De las calidades necesarias para ser jurado, y de las incapacidades y excusas*

Artículo 4

Para ser Jurado es indispensable reunir las con-

diciones siguientes:

- 1ª Tener veintiun años cumplidos;
- 2ª Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- 3ª Saber leer y escribir.
- 4ª Gozar de buena reputación y tener la instrucción y buen sentido suficientes para poder dar su voto con acierto, todo á juicio de la junta calificadora.

Artículo 5

Son incapaces de ser Jurados en toda causa:

- 1º Los que carezcan de alguna de las tres primeras circunstancias exigidas en artículo anterior.
- 2º Los funcionarios públicos que gozan de sueldo.
- 3º Los militares en actual servicio.
- 4º Los ministros de cualquier religión.
- 5º Los jornaleros y los sirvientes domésticos.

Artículo 6

No pueden ser Jurados en una causa:

- 1º Los que hubieren intervenido en ella como jueces, secretarios, escribanos, ministros de policía, testigos, intérpretes, peritos, asesores ó fiscales.
- 2º Las partes interesadas y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.
- 3º Los procuradores, defensores ó representantes legales de las mismas partes, y sus abogados ó directores.

Artículo 7

Los que hallándose comprendidos en alguno de

los dos artículos anteriores resultaren designados para componer un Jurado, serán excluidos de oficio por el juez y repuestos con otros que se sortearán en el mismo acto, siempre que la incapacidad conste en el proceso.

Si no constare, deberán manifestarla al juez bajo de juramento, y se procederá como se previene en el art. siguiente.

Artículo 8

La manifestación de incapacidad puede hacerse antes de la reunión del Jurado ó después de instalado este tribunal.

En el primer caso, el juez, sin otro trámite, practicará una nueva insaculación y sorteo solamente para reponer á los que hubieren resultado incapaces. En el segundo caso, los incapaces serán repuestos con los suplentes respectivos.

Artículo 9

Los Jurados que teniendo alguna de las incapacidades establecidas en los artículos 5 y 6 tomaren parte en un veredicto sin manifestar su incapacidad, como queda dicho, serán condenados sin formación de causa por el juez ó tribunales de derecho á una multa que no excederá de cincuenta pesos ni bajará de diez, además de quedar responsables á las costas, daños y perjuicios si el veredicto se anulare por razón de tal incapacidad.

Artículo 10

Pueden excusarse de ejercer el cargo de Jurado:

1º Los mayordomos ó administradores de fincas rurales.

- 2º Los enfermos habituales.
- 3º Los mayores de sesenta años.
- 4º Los notoriamente pobres, de manera que no puedan abandonar las faenas diarias sin experimentar un grave perjuicio.

Artículo 11

Las excusas de que trata el art. anterior, deberán alegarse y probarse ante el Gobernador del Departamento respectivo dentro de los veinte días siguientes al de la publicación de la lista.

También ocurrirán al Gobernador los que soliciten exonerarse del cargo de Jurados por no reunir las calidades requeridas en el art. 4, ó por tener alguna de las incapacidades expresadas en el artículo 5.

El Gobernador en estos casos procederá como se previene en el art. 16.

En los demás casos de excusa ó impedimento ó pasados los veinte días, solo es competente el Ejecutivo para resolver.

Párrafo 3o.—*De la calificación de los Jurados y formación de las listas*

Artículo 12

La calificación de las personas que reúnan las condiciones necesarias para ser Jurados se hará por una junta compuesta de los Alcaldes municipales del Distrito respectivo presidida por el Gobernador del Departamento.

El Secretario de la Gobernación lo será también de esta junta, pero sin voto en ella.

Artículo 13

La junta de calificación deberá reunirse en la cabecera departamental en los primeros diez días del mes de octubre de cada año, previa la correspondiente convocatoria de los alcaldes hecha por el Gobernador.

La morosidad ó falta de cumplimiento de lo prevenido en este art. será penada con una multa de cincuenta á cien pesos que el Gobierno impondrá á cada uno de los culpables.

Artículo 14

Los alcaldes concurrirán á la junta llevando cada uno la lista de todos los ciudadanos inscritos en el registro de su respectiva población, de donde se escogerán para formar la nómina de Jurados, los que reúnan las calidades requeridas en el art. 4 y que no tengan ninguna de las incapacidades establecidas en el art. 5.

Artículo 15

Hecha la calificación la junta sentará en un libro que debe custodiarse en el archivo de la Gobernación la nómina de los ciudadanos calificados, con expresión del nombre, apellido y domicilio de cada uno, la firmará y hará sacar de ella un tanto que remitirá por el correo inmediato á la Secretaría de Estado en el despacho de Justicia, para su publicación en el periódico oficial del Gobierno, otro al Tribunal Supremo de Justicia y otro á cada uno de los jueces de derecho.

Las juntas de calificación de los distritos de las secciones de Santa Ana y San Miguel también remitirán un tanto de la nómina á la Cámara de 2ª instancia respectiva.

Artículo 16

Cualquier ciudadano puede reclamar ante el Gobernador del Departamento respectivo la exclusión de las personas indebidamente incluídas en la nómina de Jurados, ó la inclusión de las que hubieren sido omitidas sin motivo legal.

El procedimiento del Gobernador será sumario, y su determinación causará ejecutoria; y si fuere favorable al quejoso la pondrá en conocimiento de las oficinas de que habla el art. anterior.

En estas diligencias se usará de papel común y no se cobrará derecho alguno.

Párrafo 4.º—*Del juez de derecho y de las diligencias con que debe iniciarse el procedimiento*

Artículo 17

Hará de juez de derecho en las causas sujetas á la calificación del Jurado, el juez de 1.ª instancia á quien competa su conocimiento por razón del fuero y del lugar donde se cometió el delito.

Artículo 18

Las disposiciones contenidas en el art. precedente no embaraza en manera alguna el que el juez de paz en cuya jurisdicción se hubiere perpetrado el delito, proceda á instruir las primeras diligencias que le marca el Código de instrucción criminal.

Artículo 19

El juez de derecho ó el de paz tan luego como tengan noticia de la perpetración de un delito, procederán á practicar todas las diligencias del sumario,

procurando no dejar desapercibidos, al tratarse de la comprobación del cuerpo del delito, aquellos hechos ó circunstancias que suministran el reconocimiento del lugar en que se haya cometido el hecho punible, á cuyo efecto se constituirán en el lugar referido siempre que en él hubieren quedado señales materiales de la perpetración del delito, no debiéndose omitir esta diligencia bajo la pena de diez pesos de multa que hará efectivos la Cámara de 2ª Instancia sin formación de causa, y harán constar minuciosamente todo lo que pueda arrojar alguna luz acerca del hecho que se averigua.

Artículo 20

El juez de derecho y el de paz en su caso, se arreglarán en el modo de proceder á las disposiciones del Código de Instrucción Criminal.

Artículo 21

El juez de derecho procurará que el sumario esté depurado en el término prescrito por el Código de Instrucción Criminal.

Artículo 22

Depurado el sumario y no procediendo el sobreseimiento, el juez de derecho proveerá un auto mandando elevar la causa á plenario y previniendo al reo que nombre en el acto de la notificación persona que lo defienda, caso de que no quiera ó no pueda hacerlo por sí. Si el reo no lo verificare se le nombrará de oficio.

Artículo 23

El juez de derecho solo decretará el sobreseimiento en los casos siguientes:

1º Cuando el hecho que hubiere dado motivo al sumario no tuviere pena señalada en las leyes.

2º Cuando no se haya podido comprobar plenamente el cuerpo del delito y semiplenamente al menos la delincuencia del procesado.

3º Cuando el procesado fuere menor de ocho años cumplidos, ó cuando siendo mayor de esta edad y menor de quince años resultare que no obró con discernimiento según el reconocimiento de peritos.

4º Cuando apareciere que la acción criminal está extinguida, como sucede en los casos de amnistía, prescripción, transacción en los delitos que no puedan perseguirse de oficio, &c.

5º Cuando el procesado fuere demente y no resulte comprobado que obró en un intervalo de razón.

6º Cuando aparezca que el procesado cometió la acción hallándose dormido ó privado del uso de su razón de cualquiera otra manera independiente de su voluntad.

7º Cuando conste que el inculpado obró en virtud de obediencia debida.

Artículo 24

No obstante lo prevenido en el art. anterior, si por solicitud ó indicación del reo se hubieren recogido pruebas dirigidas á establecer la inexistencia del delito ó la inculpabilidad del mismo reo, ó si se hubieren tachado los testigos que han declarado en el sumario, el juez de derecho se abstendrá de sobreseer, y corresponde en tal caso al Jurado calificar las pruebas y declarar si están ó no comprobadas la existencia del delito y la delincuencia del procesado.

Artículo 25

Discernido el cargo de defensor se recibirá la causa á prueba por quince días y se practicarán to-

das las diligencias del plenario conforme al I.

Artículo 26

Trascurrido el término de prueba, el juez dentro de los cuatro días subsiguientes formará una relación de lo que aparece de autos, concretándose en ella á hacer un análisis de las pruebas sin ninguna apreciación jurídica; y dará traslado del proceso á las partes por tres días á cada una, para que aleguen de bien probado y para que hagan las observaciones que les parezca acerca de la exactitud de la relación.

Artículo 27

El Fiscal en su alegato, se limitará á calificar el delito, á indicar los hechos que resultan probados apreciando las pruebas, á determinar la participación que ha tenido el procesado en esos hechos y á especificar las circunstancias agravantes cuando las hubiere.

La defensa recaerá sobre lo que hubiere sido objeto de la acusación y sobre todos los hechos y circunstancias que puedan contribuir á demostrar la irresponsabilidad del acusado, ó la atenuación de su culpabilidad.

Artículo 28

Así el Fiscal como el reo ó su defensor, terminarán sus alegatos formulando en conclusiones concretas y precisas sus respectivas pretensiones.

Artículo 29

Evacuados los traslados prevenidos en el art. 26 el Juez de derecho mandará someter la causa al Jurado, señalando día y hora para la insaculación y sorteo y resolviendo en el mismo auto lo conveniente sobre las observaciones que se hubieren hecho á la relación.

Artículo 30

Cuando el delito estuviere sometido al conocimiento de un juez militar de 1ª Instancia y en el territorio de su jurisdicción hubiere un distrito con jurado además del de la cabecera del Departamento, depurado el sumario, el juez lo remitirá junto con el reo y la nota de estilo al de 1ª Instancia del fuero común del distrito donde se hubiere cometido el delito, para que éste practique y haga practicar las demás diligencias hasta que el Jurado pronuncie su veredicto en cuyo estado lo devolverá al juez remitente.

Artículo 31

En el caso del artículo 368 I., el juez de derecho no someterá la causa á la calificación del Jurado sino después de trascurridos los sesenta días que allí se fijan, debiendo acumular la partida de entierro y practicar el reconocimiento del cadáver en su caso.

En el caso del art. 367 de dicho Código tampoco se someterá la causa al Jurado sin que hayan pasado á lo menos treinta días después de la ejecución de las lesiones y sin que se haya practicado el reconocimiento de sanidad prevenido en el mismo art.

Artículo 32

En los delitos por abuso de la libertad de la prensa, el juez de Derecho tan luego como tenga conocimiento de algún impreso abusivo de los que dan margen á proceder de oficio, encabezará el proceso con el impreso, y procederá á citar al autor por medio de un edicto con quince días de plazo para que comparezca á estar á derecho.

El edicto se publicará también en el periódico oficial del Gobierno.

Artículo 33

Si el autor se presentare se entenderán con él las diligencias ulteriores. Si no se presentare, se le nombrará por el juez un defensor, con quien se entenderán las demás diligencias hasta que el Jurado pronuncie su primer veredicto.

Artículo 34

Practicadas las diligencias á que se refieren los dos artículos anteriores el juez de derecho proveerá un auto señalando día y hora para la insaculación y sorteo de los Jurados.

Párrafo 5o.—*De la insaculación, sorteo, recusación y citación de los Jurados*

Artículo 35

Llegada la hora señalada para practicar el sorteo de los Jurados en cualquiera causa, el juez á presencia del reo si estuviere detenido, y del defensor y fiscal, si hubieren concurrido, procederá á insacular en cédulas iguales los nombres escritos de los jurados sorteables según la disposición del art. 15.

Artículo 36

Inmediatamente después de verificada la insaculación. se procederá á sacar por la suerte siete Jurados propietarios y cuatro suplentes para formar el Tribunal.

Artículo 37

Cada una de las partes puede en el acto del sorteo recusar hasta cuatro Jurados sin expresión de

causa, los que serán repuestos en el acto por nuevo sorteo, pero sin insacular los nombres de los ya sorteados.

Artículo 38

Cuando fueren varios los acusadores se reputarán todos como una sola persona para el acto de la recusación sin causa, de manera que se pondrán de acuerdo para recusar los cuatro Jurados que permite el art. anterior.

Lo mismo se observará cuando fueren varios los reos.

Artículo 39

Realizados los actos enumerados en los artículos precedentes de este párrafo á presencia del Escribano ó Secretario de actuación, se harán constar minuciosamente apud acta: diligencia que firmará el juez y las partes si supieren, autorizándola el Escribano ó Secretario.

Artículo 40

Incontinenti el juez de derecho pondrá un auto mandando citar á los Jurados designados por la suerte, propietarios y suplentes, señalándoles lugar, día y hora en que deben reunirse. .

Artículo 41

Los Jurados sorteados se citarán por medio de órdenes escritas libradas con la anticipación correspondiente.

Artículo 42

Todo Jurado que no se halle presente en el lugar designado el día y hora señalados, será penado con una multa de diez pesos por la primera vez, de veinte por la segunda, de cincuenta por la tercera; y

por cualquiera otra vez que falte será castigado con arresto mayor y multa de sesenta á cien pesos.

Las penas establecidas en el inciso precedente para la segunda y ulteriores faltas de concurrencia de un Jurado se aplicarán al culpable, ya sea que tengan lugar en un mismo proceso ó en varios.

Las multas de diez, veinte y cincuenta pesos serán exigidas por el juez de derecho sin formación de causa: la de sesenta á cien pesos y el arresto mayor serán impuestos por el mismo juez mediante el juicio correspondiente.

Todas las multas establecidas en este art. serán aplicadas al tesoro municipal del lugar donde se halla establecido el Jurado.

Artículo 43

Las multas impuestas sin formación de causa pueden ser levantadas por el mismo juez, siempre que el multado justifique dentro de tercero día y con citación del Síndico municipal de su domicilio, haberse hallado en la imposibilidad de concurrir por alguna circunstancia independiente de su voluntad; entendiéndose que al impedido con justa causa no le corre término.

Artículo 44

En los casos en que alguno de los Jurados propietarios esté impedido ó haya sido legalmente excusado, haya muerto ó no haya concurrido, será reemplazado por los suplentes, siguiendo el orden con que fueron designados por la suerte.

Párrafo 6º—*De la organización del Jurado y de la pro-
mesa que deben prestar sus miembros*

Artículo 45

Reunidos los Jurados en número de siete, presididos por el juez de derecho y con asistencia del Secretario, procederán á elegir de entre ellos un Presidente y un Vice-Presidente.

Artículo 46

Hará las veces de Secretario del Tribunal, el Escribano ó Secretario del juez de derecho.

Artículo 47

Organizado así el Tribunal, el juez de derecho dirigirá á todos los individuos que lo componen la siguiente pregunta: ¿Prometéis bajo vuestra palabra de honor examinar con la atención más escrupulosa los cargos que deben formularse contra N: no traicionar ni los intereses del acusado ni los de la sociedad que le acusa: no consultar con persona alguna la resolución que hayáis de pronunciar: no dejaros llevar por el odio, por la antipatía, por la malevolencia, por el temor, ni por el afecto: decidir según los cargos y medios de defensa, siguiendo vuestra conciencia é íntima convicción, con la imparcialidad y la firmeza que conviene á un hombre probo y libre? Cada uno de los Jurados comenzando por el Presidente, llamados individualmente por el juez de derecho, responderá levantando la mano. Yo lo prometo.

Artículo 48

Acto continuo, el juez declarará en voz alta y pausada estar abiertos los debates.

Artículo 49

De todo lo practicado hasta la instalación en virtud

de lo dispuesto en el presente párrafo. se hará mención en una acta que firmarán el Juez de derecho, los Jurados y el Secretario.

Párrafo 7º—De los debates y de las preguntas que han de hacerse al Jurado

Artículo 50

Al dar principio á los debates deben hallarse presentes el reo, en el banco de los acusados y con la custodia debida, su defensor y el ministro Fiscal ó Síndico municipal en su caso, citados todos de antemano por el juez de derecho. Si el reo no estuviere detenido no será necesaria su concurrencia, pero sí la de su defensor.

Artículo 51

Se dará principio á los debates que serán públicos, por la lectura de la relación de que habla el art. 26 y de los alegatos de buena prueba del acusador ó Fiscal y del reo ó su defensor, lectura que hará el Secretario con la mayor pausa y claridad posibles, á fin de que los Jurados se formen un juicio exacto de todo el contenido de esos documentos.

Artículo 52

Terminada la lectura, cualquiera de los Jurados puede pedir que se repita en todo ó en parte, ó que se lea cualquier pasaje del proceso, y el juez lo ordenará así.

Artículo 53

Cualquiera de los Jurados puede dirigir al reo las preguntas que estime necesarias para el mayor esclare-

cimiento de los hechos.

También pueden hacer venir por medio del juez de Derecho á los testigos y peritos ya examinados para examinarlos de nuevo, ampliar sus dichos y confrontarlos entre sí ó con el reo, para cuyo efecto el juez los tendrá citados de antemano.

Siempre que el Fiscal ó el defensor quieran hacer preguntas á los testigos ó al acusado, serán dirigidas por el juez.

Artículo 54

Si el acusador, Fiscal ó reo tienen nuevos testigos que presentar, serán examinados separadamente sin que se puedan oír ó comunicar entre sí, y previo el juramento que les recibirá el juez en la forma que sigue: ¿Juras ante Dios y los hombres decir sin temor ni odio la verdad y no más que la verdad, acerca de los hechos sobre que fueres preguntado?

Artículo 55

El reo ó su defensor, lo mismo que el Fiscal, podrán hacer las objeciones y observaciones que crean convenientes á las deposiciones de los testigos, pero con la debida moderación y sin interrumpir al deponente en el acto de declarar, con cuyo preciso objeto el juez al comenzar los debates les hará esta advertencia: Ninguno de vosotros, Fiscal, defensor y reo debéis decir cosa alguna contra vuestra conciencia ó contra el respeto debido á las leyes, y debéis expresaros con decencia y moderación.

Artículo 56

El juez de derecho puede apremiar al testigo remiso en comparecer ó que se niegue á declarar; pero la falta de esas declaraciones no será motivo para anular el veredicto.

• Artículo 57

Cuando alguno de los testigos presentados hablare un idioma distinto del español, será examinado por medio de intérpretes, conforme á las disposiciones del Derecho.

Artículo 58

Todo incidente que se suscite durante los debates, tales como el impedimento ó recusación de alguno de los Jurados, tacha de algún testigo, &c, será resuelto en el acto por el Jurado sin necesidad de suspender los debates.

Artículo 59

Concluido el examen de los testigos pueden las partes ampliar de palabra sus respectivos alegatos. El Fiscal puede replicar y el reo ó su defensor duplicar.

Artículo 60

Si alguna de las pruebas que obran en el sumario fuere impugnada de nulidad ante el Jurado por la no observancia de las formalidades establecidas en los Códigos, y no pudiere ser rectificada inmediatamente, queda á la prudencia del Jurado tomarla ó no en consideración.

Artículo 61

Después de los alegatos verbales de que habla el art. 59 el juez formulará las preguntas á que debe responder el Jurado, arreglándose para ello á las conclusiones definitivas del Fiscal y del defensor. El juez consignará por escrito estas preguntas y las autorizará con su firma, leyéndolas en seguida en alta voz.

Artículo 62

Cuando las conclusiones de la acusación y de la de-

fensa sean diametralmente opuestas, de tal suerte que resuelta la una en sentido afirmativo no pueda menos de quedar resuelta la otra en el negativo ó vice-versa, se formulará una sola pregunta.

Artículo 63

Por cada circunstancia agravante, atenuante ó eximente de responsabilidad que se comprendiere en las alegaciones de la acusación ó de la defensa, se formulará también una sola pregunta, siempre que dicha circunstancia sea constituida por un hecho simple.

Más cuando la circunstancia fuere constituida por un hecho complejo, como sucede con la legítima defensa, que requiere la concurrencia de agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para repelerla y falta de provocación por parte del que se defiende, entónces se formularán tantas preguntas cuantos sean los hechos simples ó condiciones que la ley exige para el efecto de tal circunstancia.

Artículo 64

Si fueren dos ó más los acusados se formularán preguntas separadas respecto á cada uno de ellos.

Artículo 65

Cuando el reo fuere acusado de dos ó más delitos se formularán también respecto á cada delito las preguntas correspondientes.

Artículo 66

Lo dispuesto en el art. 61 es también aplicable á los hechos que constituyen el cuerpo del delito, y estos formarán la materia de las primeras preguntas; lo cual se eutiede cuando las pruebas del cuerpo del delito no consistan en declaraciones de peritos. En caso contrario se omitirán dichas preguntas, y tanto el Jurado como los jueces de derecho están obligados á pasar por el dic-

tamen de los peritos.

Artículo 67

Son prohibidas las preguntas alternativas.

Artículo 68

La fórmula de las preguntas será la siguiente:

¿Está probado que el acusado N. amenazó á N. con darle muerte?

¿Está probado que el acusado N. tenía un revólver en la mano en el momento de amenazar á N?

¿Está probado que el acusado N. exigía de N. que le entregara (tal cosa) como condición para no ejecutar la muerte con que lo amenazaba?

A este tenor se formularán todas las preguntas á que dieren lugar los alegatos tanto escritos como verbales del Fiscal y del defensor, procurándose que no encierren ninguna cuestión jurídica.

Artículo 69

Leídas las preguntas como queda dicho, las partes pueden hacer sobre ellas las observaciones que creyeren convenientes, y el juez les hará en el acto las variaciones que le parezcan justas y legales, repitiendo en este caso su lectura.

Artículo 70

A continuacion podrán también los Jurados pedir al juez las explicaciones que juzgaren necesarias para la mejor inteligencia de las preguntas, y el juez se las dará procurando expresarse con la más estricta imparcialidad y absteniéndose con todo esmero de dar á conocer su propia opinion.

Artículo 71

En seguida el juez declarará en alta voz estar cerrados los debates y se retirará de la sala, entregando el pliego de las preguntas al Presidente del Jurado, que ocupará su puesto.

Artículo 72

El Secretario hará constar en el proceso con la mayor exactitud posible por medio de una acta que firmará con el juez, todo lo que haya pasado en los debates.

Artículo 73

Las funciones del Presidente del Jurado no comienzan sino en el momento en que el juez se retira. Hasta entonces, los derechos y los deberes del Presidente son los mismos que los de los otros Jurados.

Artículo 74

Cerrados los debates, será despejada la sala, el reo volverá á su prisión con la custodia de estilo, y el juez de derecho, hará custodiar la sala para que los Jurados deliberen sin comunicarse con los de fuera y sin dejar el puesto hasta haber pronunciado su resolución.

Artículo 75

Una vez comenzados los debates no deberán interrumpirse por espacio alguno, sinó hasta que el Jurado haya pronunciado su veredicto. Sin embargo, cuándo no sea posible terminarlos en un solo día, se podrán suspender para continuarlos en la audiencia siguiente y en las demás que fueren necesarias, entendiéndose que cada sesión del Jurado ha de durar cuatro horas por lo menos.

En las demás audiencias solo podrán recibirse las pruebas ofrecidas en la primera.

Artículo 76

Cuando se cebraren varias sesiones para una misma causa, de cada una de ellas se extenderá el acta correspondiente, la cual será autorizada conforme á lo preverido en el art. 72.

Párrafo 8º—*De la deliberación de los Jurados
y del veredicto*

Artículo 77

Al quedar solos los Jurados para comenzar la deliberación, el Presidente les hará la siguiente advertencia que debe estar impresa con gruesos caracteres en el salón de los debates:

«La ley no pide á los Jurados cuenta de los medios por los que han llegado á formar su convencimiento: la ley no les prescribe las reglas de las que deben deducir la plenitud y la suficiencia de una prueba: ella les prescribe interrogarse á sí mismos en el silencio y el recogimiento, y buscar en la sinceridad de su conciencia qué impresión han hecho en su razón las pruebas producidas en contra y en defensa del acusado.

La ley no les dice: tendréis por verdad tal hecho verificado por cierto número de testigos; ella no les hace sino esta sola pregunta que encierra la extensión de sus deberes: ¿Tenéis una íntima convicción?»

Artículo 78

Los Jurados deliberarán acerca de los hechos que les han sido sometidos; y terminada la deliberación, se procederá á la votación de cada una de las preguntas por el orden en que estuvieren formuladas.

Pero cuando la contestación dada á alguna pregunta hiciere innecesaria otra de las posteriores, se omitirá interrogar al Jurado sobre ésta.

Artículo 79

Las respuestas á las preguntas, se darán en escrutinio secreto; y á este efecto se proveerá á cada uno de los Jurados de dos tablillas en una de las cuales estará escrito Si y en la otra No. Al votar ira uno á uno depositando en un receptáculo la tablilla que según su conciencia responda justamente á la pregunta hecha.

La tablilla que queda en manos del Jurado después de la votación, se colocará en un saco guardándose también las precauciones necesarias para que no sea vista.

Artículo 80

Verificada la votación en la forma dicha, el Presidente con el Secretario, á presencia de los otros Jurados hará la regulación de votos.

Artículo 81

Ninguno de los Jurados puede abstenerse de votar.

El que lo hiciere después de requerido por el Presidente, incurrirá en la pena de cien pesos de multa que le aplicará el juez de derecho al recibir el proceso y sin ningún trámite.

La abstención, sin embargo, se reputará voto á favor del reo.

Artículo 82

La decisión del Jurado, sea á favor ó en contra del acusado, se forma por la mayoría absoluta de votos.

Artículo 83

Concluida la votación, se extenderá por el Secretario una acta en la forma siguiente:

«En tal lugar, á tales horas del día, mes y año.

Habiendo deliberado los Jurados sobre las preguntas que fueron sometidas á su resolución, declararon solemnemente y bajo la promesa que han prestado lo que sigue:

A la pregunta [aquí se copia íntegramente la pregunta Sí ó No]; y así se continúa con todas las demás preguntas.

El acta será firmada por todos los Jurados y por el Secretario, y será lo que constituya el veredicto.

Artículo 84

No se expresará en el veredicto el número de votos que ha formado la mayoría y mucho menos el nombre de los individuos que los emitieron, pero sí el de los que se hubieren abstenido de votar.

Artículo 85

Escrito y firmado el veredicto, colocándose los Jurados en sus respectivos asientos, se permitirá de nuevo la entrada del público, y entonces el Presidente de pie, con la mano derecha puesta en el corazón dirá: «Por mi honor y mi conciencia, delante de Dios y de los hombres, afirmo que el veredicto del Jurado es el siguiente: (aquí leerá las preguntas y sus respuestas, tales como constan en el acta).

Artículo 86

El veredicto del Jurado junto con el proceso y acta de los debates, será remitido al juez que hubiere presidido los debates.

Artículo 87

Se tendrán por no hechas las declaraciones del Jurado en cuanto se extiendan á otros puntos no contenidos en las preguntas formuladas por el juez, y en cuanto á las calificaciones de derecho que puedan contener; salvo el caso del art. siguiente.

Artículo 88

Si procediéndose por delito de imprenta y no teniendo firma conocida el impreso, no se hubiere presentado su autor en virtud del emplazamiento prevenido en el art. 32, el Jurado se limitará á declarar si el impreso es ó no abusivo de la libertad de la prensa.

Artículo 89

El veredicto podrá ser devuelto al Jurado para que lo amplíe ó aclare en los casos siguientes:

1º Cuando se haya dejado de interrogar al Jurado sobre algún hecho alegado por cualquiera de las partes.

2º Cuando hubiere contradicción en las contestaciones, ó no hubiere entre ellas la necesaria congruencia.

3º Cuando el Jurado hubiese dejado sin contestar alguna de las preguntas que le fueron sometidas.

Artículo 90

En los casos del art. anterior, los mismos Jurados que pronunciaron el veredicto, aun cuando tengan alguna incapacidad superveniente, serán los llamados á hacer las ampliaciones ó aclaraciones decretadas; pudiendo sin embargo llenar los puestos de los que hubiesen fallecido ó se encontrasen imposibilitados de concurrir, con los propietarios que no concurrieren al primer veredicto, ó con los suplentes sorteados para la misma causa; y solo en el caso de no poderse completar el número de siete, ni aun con los suplentes, se sacarán por sorteo los que falten, hasta llenar ese número.

Artículo 91

Cuando el veredicto fuere devuelto en los casos de los números 1 y 2 del art. 90, el juez formulará en el auto de devolución las preguntas que han de hacerse al Jurado, ó indicará los puntos en que consista la contradicción ó la incongruencia.

Artículo 92

Del veredicto del Jurado no se admitirá recurso alguno; pero en la segunda ó tercera instancia de la causa pueden alegarse y probarse las nulidades que él contenga.

Artículo 93

Solamente hay nulidad en el veredicto del Jurado en los casos siguientes:

1º Cuando el delito sometido al Jurado no fuere de los comprendidos en el inciso 1º del artículo 2o. de esta ley.

2o. Cuando después de cerrados los debates comunican los Jurados con los de fuera antes de pronunciar su resolución, salvo que se pruebe que la comunicación no ha recaído sobre la causa de que se está conociendo.

3o. Cuando se hubiere dejado sin defensor al reo que no haya manifestado querer defenderse por sí mismo.

4o. Cuando alguno de los Jurados carece de cualquiera de las cualidades enunciadas en los tres primeros números del art. 4.

5o. Cuando para el veredicto no concurren cuatro votos, que forman la mayoría absoluta, ó uno ó más de ellos han sido obtenidos por cohecho ó por intimidación ó violencia.

6o. Cuando el veredicto no estuviere autorizado conforme á lo prevenido en el art. 84.

7o. Cuando el Jurado no se hubiere organizado con el número de miembros que previene el artículo 1.

8o. Cuando se haya dejado de citar á alguna de las partes para la insaculación y sorteo prevenidos en los artículos 29 y 35.

9o. Cuando se halla omitido en la insaculación el nombre de alguno de los Jurados.

10o. Cuando no haya estado presente á la insaculación y sorteo de los Jurados el reo que se halle detenido.

11o. Cuando se haya dejado de notificar á alguna de las partes el decreto en que se señale el día y hora en que ha de reunirse el Jurado.

12o. Cuando el acta de insaculación y sorteo no

estuviere firmada por las personas indicadas en el artículo 40.

En los casos de los números 8o. y 11o. quedará subsanada la nulidad si la parte que dejó de ser citada ó notificada asistiere al acto.

Artículo 94

En el caso de ser declarado nulo el veredicto por cualquiera de los motivos expresados en los números 2 y siguientes del art. anterior, el juez de derecho verificará una nueva insaculación de los nombres de los Jurados sorteables, omitiendo únicamente los de aquellos cuyo veredicto fué declarado nulo, arreglándose para ello á las prescripciones del art. 35, y de allí en adelante practicará las demás diligencias que quedan prevenidas como si nada se hubiese hecho.

Artículo 95

Tanto los Jurados como el juez de derecho que fueren culpables de la nulidad de un veredicto serán condenados por el Tribunal que la declare, en las costas, daños y perjuicios causados á las partes.

Párrafo 9o. — *De las disposiciones posteriores al veredicto y de la sentencia*

Artículo 96

Al recibir el proceso con el veredicto, el juez de derecho notificará éste á las partes en la forma acostumbrada.

Artículo 97

Si el veredicto del Jurado hubiere sido absolutorio del acusado, el juez de derecho pronunciará sentencia declarándolo libre de la acusación, ordenando sea puesto

en el acto en libertad, bajo la fianza de la haz, caso de que por otra causa no esté detenido, y mandando se eleven los autos originales en consulta á la Cámara de 2ª Instancia.

Artículo 98

Aunque se apele de la sentencia prevenida en el artículo anterior, no dejará de ejecutarla el juez de derecho.

Artículo 99

La Cámara de 2ª Instancia y la de 3ª en su caso firmará, reformará ó declarará nula la sentencia en los casos de nulidad del veredicto expresados en esta ley, mandando reponer el proceso desde el último acto válido exclusive.

Artículo 100

Si el acusado fuere declarado culpable por el Jurado, el juez de derecho después de notificado el veredicto proveerá el auto de prisión y embargo.

Artículo 101

Inmediatamente después de notificado el auto de prisión el juez de derecho llamará autos con citación y pronunciará la sentencia correspondiente en el término legal.

Artículo 102

Ninguna de las partes podrá probar que es falso el contenido de las declaraciones del Jurado sino que deben mirar el veredicto como verdad jurídica.

Artículo 103

La sentencia debe ser notificada conforme á las disposiciones generales, y es apelable para ante la Cámara de 2ª Instancia.

Artículo 104

Aunque las partes se conformen con la sentencia ó no apelen de ella en el término legal, el juez de dere-

cho la remitirá en consulta á la Cámara de 2ª Instancia elevando los autos originales.

Lo mismo se hará respecto del auto de sobreseimiento.

Artículo 105

De la sentencia se admiten todos los recursos ordinarios y extraordinarios que la ley de instrucción criminal permite y se sustanciarán con los mismos trámites que ella prescribe en cuanto no se oponga á la presente ley.

Artículo 106

En los delitos de imprenta si el Jurado declarase que el impreso no es abusivo, el juez de derecho mandará sobreseer en el procedimiento y remitirá la causa en consulta á la Cámara de 2ª Instancia.

Si el impreso fuere declarado abusivo, el juez de derecho requerirá inmediatamente al impresor para que presente el manuscrito firmado por el autor, señalándole un término.

Artículo 107

Presentado el manuscrito, el juez procederá á practicar con citación del autor las diligencias prevenidas para las demás clases de delitos en los párrafos 4º y siguientes, y el nuevo Jurado que se convoque se limitará á declarar lo que convenga acerca de la culpabilidad del autor del escrito.

Artículo 108

Si el impresor no presentare el manuscrito en el término señalado, se presumirá de derecho que él es el autor y con él se entenderán las diligencias ulteriores imponiéndosele á él también las penas correspondientes.

Artículo 109

En caso de presentarse el autor por virtud del emplazamiento prevenido en el art. 32, se omitirá la con-

vocación de un segundo Jurado, y el primer Jurado resolverá sobre la naturaleza del impreso y sobre la culpabilidad del escritor.

Párrafo 10º—*De los reos ausentes*

Artículo 110

Los reos de delitos sujetos á la calificación del Jurado que se hubieren fugado serán juzgados en rebeldía conforme á las disposiciones del I. tengan ó no bienes, y la sentencia última que se dictare se ejecutará en todas sus partes, aun en lo relativo á las penas corporales que impusiere, sin otro requisito que la comprobación de la identidad de la persona.

Artículo 111

Los exhortos ó requisitorias que se libren para la captura de los reos prófugos, serán cumplimentados por las autoridades á quienes se dirijan, con solo la inserción del auto de detención.

Párrafo 11º—*Del Fiscal del Jurado*

Artículo 112

En todas las cabeceras de Departamento ó Distrito, donde estuviere establecido el Jurado, habrá un Fiscal nombrado por el Poder Ejecutivo, el cual será juramentado y posesionado por el juez de Derecho.

Artículo 113

En los lugares donde no hubiere Fiscal nombrado, desempeñará ese cargo el Síndico Municipal del mismo lugar; el cual será también llamado á ejercerlo en todos los casos en que no pueda desempeñarlo el Fiscal propietario por cualquier motivo legal.

Cuando el Síndico se hallare también impedido, se

nombrará por el juez de Derecho un Fiscal específico, quien no podrá excusarse sino por causa legítima á juicio prudencial del mismo juez bajo la pena de cinco á veinticinco pesos de multa exigibles sin formación de causa.

Artículo 114

El oficio de Fiscal es solicitar como parte la averiguación y castigo de los delitos cuya calificación compete al Jurado, exceptuándose únicamente aquellos en que no pueda procederse de oficio.

En consecuencia, el Fiscal tiene los mismos deberes y facultades que las leyes señalan á los acusadores de delitos públicos.

En los casos en que la ley requiera denuncia de la parte agraviada ó de sus representantes legales para iniciar el procedimiento, no intervendrá el Fiscal mientras no preceda dicha denuncia.

Si hubiere acusador particular formará una sola parte con el ministerio fiscal, salvo el caso exceptuado en el primer inciso de este artículo.

Artículo 115

El Fiscal no puede ser recusado; pero si concurriere en él alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 33 del Código de Instrucción criminal ó si hubiese sido defensor en la causa se le declarará excusado de intervenir en cualquier estado de la causa en que aparezca comprobado el impedimento.

Artículo 116

El Fiscal debe promover la formación de causas criminales por delitos sujetos á la calificación del Jurado siempre que tenga conocimiento de su perpetración y no las hubiesen comenzado de oficio aquellos á quienes corresponde.

Artículo 117

Debe velar sobre el cumplimiento de las condenas

pronunciadas en las causas que hayan sido sometidas al Jurado, dando parte á la autoridad que corresponda de las faltas que advirtiere.

A este efecto podrá visitar los establecimientos penales para inspeccionar si dichas sentencias se cumplen en la forma prevenida por las leyes.

¶ Párrafo 12o.—*Disposiciones generales*

Artículo 118

Todas las causas criminales por delitos sujetos á la calificación del Jurado que estuvieren pendientes al tiempo de la publicación de la presente ley, quedan sujetas á sus disposiciones desde el estado en que se encuentren.

Artículo 119

En segunda ó tercera Instancia, no podrá abrirse la causa á prueba sino en el caso de alegarse nulidad del veredicto, en el que se concederán ocho días para la prueba.

Artículo 120

El Fiscal y el defensor están forzosamente obligados á concurrir á los debates, sopena de incurrir cada uno en diez pesos de multa aplicables sin formación de causa, y sin perjuicio de poder ser corporalmente apremiados por el juez.

Artículo 121

Las testaduras, enmiendas ó entrerenglonaduras que se hicieren á las actas, serán salvadas antes de firmarse, sopena de veinticinco pesos de multa que será aplicable sin formación de causa á los culpables, por los tribunales superiores.

Artículo 122

Quando para comprobar el cuerpo de un delito que ha dejado señales, no fuere posible llamar facultativos,

prácticos ni inteligentes, se podrá suplir esta prueba con declaraciones de testigos.

Artículo 123

Se tendrán por no hechas las declaraciones del Jurado que contraríen lo que conste comprobado en el proceso por instrumento público ó confesión de parte, salvo que también existieren pruebas en contrario, en cuyo caso el Jurado decidirá en el sentido que juzgare más conforme á la verdad.

Artículo 124

Cuando el delito no diere mérito al procedimiento de oficio, todas las diligencias en vez de practicarse con la intervención del ministerio fiscal, se practicarán con la del acusador particular.

Artículo 125

Todas las multas establecidas en la presente ley serán aplicadas al tesoro municipal del lugar de la residencia de la autoridad que las imponga.

Artículo 126

Cuando el reo no estuviere detenido, todas las notificaciones, citaciones y demás diligencias de la causa se entenderán con solo el defensor.

Artículo 127

En el caso del artículo 30 corresponden al juez delegado las facultades conferidas al juez de Derecho en los artículos 81, 113 y 120.

Artículo 128

La municipalidad de la cabecera del Departamento ó Distrito en que hubiere Jurado, está obligada á suministrar los muebles y útiles necesarios para dicho tribu-

nal. á requisición del juez de la Instancia.

Artículo 129

Cuando la presente ley se halle diminuta en algunos trámites, ó no haya previsto el modo de determinar algunos incidentes, el Juez de Derecho se atenderá á las disposiciones del Código y demás leyes vigentes en lo que no se opongan á ella.

Artículo 130

Queda derogada la ley de Jurados publicada por acuerdo de 30 de marzo de 1875, y cualquiera otra que se oponga á la presente.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, octubre 11 de 1880.

Rafael Zaldívar—El Ministro de Justicia, Salvador Gallegos.

CODIGO MILITAR

C. M.

D. L. pub. el 6 de enero de 1880.

RAFAEL ZALDIVAR,

Presidente constitucional de la República del Salvador,

Por cuanto:

Tomado en consideración el Código Militar forma-

do á virtud de Comisión dada por el Ejecutivo; y apreciando de su examen que está en armonía con los principios de la legislación moderna, y que llena el vacío que á este respecto se hacía sentir, satisfaciendo las condiciones y necesidades del Ejército de la República.

Por tanto:

En uso de la facultad que me confiere el Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 2 de julio del corriente año,

Decreto el siguiente

CODIGO MILITAR

LIBRO PRIMERO

DE LOS DELITOS Y FALTAS MILITARES, LAS PERSONAS
RESPONSABLES Y LAS PENAS

TITULO I

Disposiciones generales sobre los delitos y faltas:
de las personas responsables, y de las
circunstancias que eximen de res-
ponsabilidad, la atenúan ó la agravan

CAPITULO I

Disposiciones generales sobre los delitos y faltas

Artículo 1—Son delitos ó faltas militares, las ac-

ciones ú omisiones voluntarias que se oponen á los fines del Ejército, á su moral ó disciplina, y se hallan penadas por la ley.

Las acciones ú omisiones penadas por la ley se reputan voluntarias, á no ser que conste lo contrario.

Art. 2—No será castigado ningún acto ú omisión con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetración.

Art. 3—Son punibles no solo el delito consumado sino el frustrado y la tentativa.

Las faltas solo se castigan cuando han sido consumadas.

Art. 4 La conspiración y proposición para cometer un delito, solo son punibles en los casos en que la ley los pena especialmente.

CAPITULO II

De las personas responsables criminal y civilmente por los delitos y faltas criminales

Art. 5—Son responsables criminalmente de los delitos y faltas los autores, cómplices y encubridores.

Art. 6—En cuanto á la apreciación de autores, cómplices y encubridores, y respecto á la responsabilidad civil, los Jueces y Tribunales militares, se sujetarán á las disposiciones del Código Penal común.

CAPITULO III

De las circunstancias que eximen de la responsabilidad criminal, la atenúan ó la agravan

Art. 7—Respecto de la irresponsabilidad criminal y circunstancias agravantes ó disminuyentes para la aplicación de las penas, los Jueces y Tribunales militares observarán las prescripciones del Código Penal común en cuanto no esté determinado por el presente.

Art. 8—No será responsable ningún inferior por obedecer órdenes de sus superiores, en cualquier acto de servicio en que fuere mandado por ellos, ó tenga orden escrita.

Art. 9—No servirá de disculpa al reo de delito militar el no haber prestado juramento ante sus banderas.

Art. 10—Son además circunstancias atenuantes en los delitos militares:

1ª Haber observado el reo anteriormente buena conducta, y tener en consecuencia limpia hoja de servicios.

2ª El haber estado el reo en alguna campaña sin desertarse.

3ª No habersele leído al procesado las leyes penales, siempre que no pueda justificarse lo contrario con la nota de su filiación.

TITULO II

De las penas

CAPITULO I

Clasificación de las penas

Art. 11—Las penas que se impondrán con arre-

glo á este Código, son las que expresa la siguiente

ESCALA

- 1º Muerte.
- 2º Presidio con retención.
- 3º Presidio sin retención.
- 4º Prisión con servicio en obras públicas.
- 5º Prisión con servicios mecánicos en el interior de las cárceles ó cuarteles.
- 6º Prisión simple.
- 7º Degradación.
- 8º Privación de empleo.
- 9º Separación del servicio.
- 10º Suspensión de empleo.
- 11º Destino á un cuerpo de disciplina.
- 12º Recargo del tiempo de servicio.
- 13º Apercibimiento público ó privado.
- 14º Multa.

Art. 12.—Los delitos y faltas comunes no mencionadas en este Código, que se cometieren por individuos sujetos á la jurisdicción militar, serán castigados con las penas establecidas en el Código Penal ordinario.

CAPÍTULO II

De la duración y efecto de las penas

Art. 13.—La pena de muerte se ejecutará siempre, pasando al reo por las armas, y en los términos que más adelante establece este Código.

La pena de presidio con retención, presidio sim-

ple y prisión con servicio en obras públicas, se cumplirá en las cárceles destinadas, ó que en lo sucesivo se destinen al efecto; y su duración por un solo delito, no podrá pasar de diez años; la retención no excederá de dos años.

La simple prisión debe cumplirse en el interior de las cárceles, cuarteles ó fortalezas, y su duración mayor no pasará de cinco años.

Las formalidades de la degradación se establecen más adelante.

La privación de empleo no podrá exceder de diez años.

La suspensión en el ejercicio del empleo durará tanto como la pena principal.

El destino á un cuerpo de disciplina ó recargo del tiempo de servicio, no podrá exceder de dos años.

La pena de multa, tampoco excederá de la mitad del sueldo que mensualmente disfrute el procesado.

Art. 14—Las penas cuya naturaleza no esté determinada en este Código, se entiende que tienen la misma que determinan las leyes penales comunes; y su duración comenzará á contarse conforme las mismas leyes.

CAPITULO III

Disposiciones generales sobre las penas

Art. 15—Siempre que una nueva ley modere una pena señalada á un delito ó falta militar, disfrutarán los reos del beneficio de la nueva ley, si no ha recaído contra ellos sentencia que cause ejecutoria.

Art. 16—La suspensión de empleo y separación

del servicio activo, podrán declararse económicamente.

Art. 17—Las penas militares se aplicarán á todos los que conforme al presente Código estén sujetos al fuero de guerra. A los paisanos que por algún concepto sean juzgados por los jueces y tribunales militares, no se impondrán otras penas que las establecidas en las leyes ordinarias de la República; á no ser que incurran en algún delito de los que tienen marcada una pena especial en este Código.

Art. 18—Para el efecto de calificar los servicios militares, no se reputarán penas:

1º La separación del servicio activo ó suspensión de empleo.

2º Los castigos leves que se impongan en uso de atribuciones gubernativas ó disciplinarias.

3º Las condenaciones á multa, y reparaciones pecuniarias.

4º La prisión y detención preventiva de los acusados, y la suspensión de empleo ó cargo público acordada durante el proceso ó para instruirlo; salvo el caso de sentencia condenatoria.

Art. 19—A los reos de delito frustrado ó tentativa para cometerlo, y á los cómplices y encubridores, se les aplicará la pena inmediatamente inferior de la señalada para los autores del delito según el art. 11, observándose en cuanto sean aplicables, las disposiciones del Código Penal ordinario.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se observará en los casos en que el delito frustrado ó tentativa, la complicidad y el encubrimiento, se hallen expresamente penados en este Código.

Art. 20—Al culpable de dos ó más delitos ó faltas se impondrán todas las penas correspondientes á

las diversas infracciones, con tal que la suma de ellas no exceda de quince años; observándose en el orden de aplicarlas las leyes ordinarias.

Art. 21—La disposición del art. anterior, no tendrá lugar cuando un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando uno sea medio necesario de cometer el otro. En estos casos se aplicará la pena correspondiente al delito más grave.

Art. 22—En la ejecución de las sentencias, en los casos de quebrantarse por los reos, ó que estos delincan durante su condena; así como también respecto de la prescripción de los delitos, faltas y penas, conmutación ó indulto, se observarán las leyes ordinarias del país en lo que sean aplicables y no estén alteradas por este Código.

TITULO III

De los delitos sujetos especialmente á la jurisdicción militar y de sus penas.

CAPITULO I

Delitos contra la subordinación

SECCION PRIMERA

Reglas genrales de la subordinación y disciplina

Art. 23—La fuerza pública es esencialmente obediente. Ningún cuerpo armado puede deliberar.

Art. 24—Tampoco podrá el militar en servicio activo, colectiva ó individualmente, esternar opinión

alguna sobre asuntos del servicio, ó que de cualquiera manera ataque ó censure las leyes de la República.

Art. 25—El primer deber de todo militar, es observar la subordinación y disciplina, que consisten en la obediencia y respeto constantes y absolutos del inferior al superior; en el pronto y exacto cumplimiento de las órdenes que el primero reciba del segundo; en la equitativa y eficaz represión de toda falta ó abuso; y en la fiel observancia de las leyes, reglamentos y demás prescripciones establecidas.

Art. 26—Las órdenes del superior deben cumplirse por sus subordinados sin vacilación, sin murmurar y sin hacer observación ni reclamo alguno, aún cuando hubiere lugar á una ú otra, hasta después de haberlas cumplido.

Art. 27—La subordinación se observará rigurosamente de clase á clase, y de empleo á empleo.

En todo acto de servicio á que concurrieren dos ó más militares de un mismo empleo, los más modernos obedecerán al más antiguo, sean ó no de un mismo cuerpo ó arma.

Art. 28—Corresponde á todo superior la responsabilidad de las órdenes que diere, y de las faltas, abusos ó desórdenes que emanaren de su emisión, negligencia ó debilidad en vigilar constantemente la conducta de sus subalternos, y en mantener entre ellos la subordinación y disciplina.

SECCION SEGUNDA

De la inobediencia

Art. 29—El oficial que faltare á la obediencia,

en lo que se le mande acerca del servicio militar, será castigado con una pena de uno á dos años de prisión, debiendo ser previamente destituido de su empleo; salvo que la inobediencia constituya algún delito comprendido y penado especialmente en este Código.

Art. 30.—Sufrirán la pena de muerte, si en lo que precisamente fuere del servicio militar, cometieren el delito de inobediencia en función de armas, ó en campaña, los individuos siguientes:

1º Todo soldado, cabo ó sargento que no obediere á todos y cualesquiera oficiales del ejército.

2º Todo sargento 2º que no obediere á los primeros de su regimiento.

3º Todo soldado ó cabo que no obediere á los sargentos de su compañía.

4º Todo soldado ó cabo que tampoco obediere á los sargentos de su batallón.

5º Todo soldado ó cabo que no obediere á los sargentos de cualquier batallón, si tal sargento les está destinado como jefe.

6º Todo soldado que no obediere á los cabos de su compañía.

7º Todo soldado que no obediere á los cabos de su batallón.

8º Todo soldado que no obediere á los cabos de cualquier batallón, si dicho cabo está destinado para mandarlos.

Art. 31.—Si los actos de inobediencia á que se refiere el art. anterior, se verificaren en otras ocasiones, que en actual función de armas, serán castigados sus autores con uno ó dos años de prisión agravada con servicio en obras públicas.

Los cabos y sargentos serán además destituidos de sus respectivas clases.

SECCION TERCERA

De los insultos á superiores

Art. 32—Serán castigados con la pena de diez y ocho meses á tres años de prisión con servicio en obras públicas:

1º Todos los sargentos, cabos y soldados que durante el servicio ó con motivo de él, en tiempo de paz, ultrajaren de hecho ó de palabra, con gestos ó amenazas, á cualquier oficial del ejército.

2º Todo cabo ó soldado que cometiere los mismos delitos contra cualquier sargento de su compañía.

3º Todo cabo ó soldado que también cometiere los mismos delitos contra los sargentos de su batallón, ó de cualquier otro del ejército, hallándose á sus órdenes.

4º Todo soldado que incurriere en los mismos delitos contra los cabos de su compañía.

5º Todo soldado que ejecutare los propios hechos contra los cabos que lo estuvieren mandando, así de su batallón como cualquier otro del ejército.

6º. Todo oficial que igualmente incurriere en los mismos delitos contra sus jefes; pero si aquel fuere condenado á obras públicas, será previamente destituido de su empleo.

Art. 23—Si los ultrajes á que se contrae el anterior art., no se cometieren durante el servicio ó con motivo de él, la pena será de seis á diez y ocho meses de prisión con obras públicas.

Art. 34—Siempre que los soldados cometieren algún desorden, los oficiales de cualquier clase y batallón que sean, procurarán contener á los culpables castigándolos si lo creyeren conveniente, haciéndolos prender, pero si los delincuentes se preparasen á la defensa contra los oficiales, de modo que tengan propósito de ofenderlos con armas de cualquier especie, con ademán ó impulso conocido, se les impondrá la pena de dos á tres años de prisión con servicio en obras públicas.

Art. 35—Si los hechos á que se refieren los tres artículos anteriores, tuvieren lugar en campaña ó en estado de guerra, la pena será la designada ó la de muerte.

Art. 36—Todo militar desde cabo á General, que con desdoro de su clase se reuna con sus inferiores para bromas ó diversiones en sitios impropios del decoro del uniforme, no podrá exigir de ellos el respeto á su empleo, y será además castigado con una pena disciplinaria.

TITULO III

CAPITULO IV

De los delitos contra el servicio militar.

Art. 37—El militar que en caso de alarma, ó al toque de generala, sin que esté la República en estado de guerra, no acuda con prontitud á su puesto ó cuartel, será castigado con pena disciplinaria; y en caso de reincidencia; con la de seis meses de prisión, ó servicio en obras públicas.

Si se incurriere en ese delito en estado de guerra, pero sin estar al frente del enemigo, se impondrá la pena de uno á dos años de prisión con servicio en obras públicas.

Art. 38—El militar que cometiere el delito á que se refiere el art. anterior al frente del enemigo, sufrirá la pena de cinco á diez años de presidio, ó la de muerte, según la gravedad de las circunstancias.

Art. 39—El oficial de cualquier graduación, que mandare plaza, puerto, fuerte guarnecido ó tropas en campaña, está obligado á defenderse y disputar la victoria cuando lo permitan sus fuerzas en relación con las del enemigo; y si alguno faltare á ésto, será privado de su empleo.

En caso de que la defensa ó el combate hayan sido tan cortos ó tan débiles, que de sus resultas se rindiere cobardemente la plaza, puerto, puesto de defensa ó tropas, ó se malograre un hecho de armas, se impondrá dicha pena ó la de muerte, previa degradación.

Art. 40—Todo oficial que mandare una plaza sitiada ó puesto de defensa, la hubiere rendido ó abandonado sin acuerdo de un consejo, ó contra un dictámen de la mayoría de él, sufrirá la pena de muerte.

Art. 41—El dictamen del Consejo no releva de la responsabilidad y pena de muerte consiguiente al Comandante de una plaza sitiada, ó puesto de defensa, que la rinda al enemigo ó la abandone, antes de haberse hecho practicable la brecha, ó haber tenido lugar un asalto.

Art. 42—Los oficiales que en consejo de defensa hayan votado por la rendición ó abandono de un puesto ó plaza, sin razones bastantes para el efecto, sufrirán la pena de muerte.

Los que hubiesen votado contra la rendición ó abandono, deberán justificarlo cuanto antes sea posible, representando por escrito su dictamen ó propuesta.

Art. 43—Las disposiciones de los artículos precedentes no son de modo alguno aplicables al Comandante ú oficial que hubiere sido autorizado por su jefe para rendir una plaza ó puesto.

Art. 44—Si ocurriere la pérdida de plazas, fuertes

ó puestos militares, ó se desgraciase cualquier hecho de armas á causa de una sorpresa, quedará la apreciación de la mayor ó menor responsabilidad criminal al juicio del Consejo que haya de conocer del hecho, y la pena que se imponga será una de las de la escala del art. 11, según la gravedad del delito.

Art. 45—Todo oficial que hallándose prisionero de guerra obtuviere su libertad, bajo palabra de no hacer armas contra el enemigo, será privado de su empleo.

Art. 46—Todo Comandante de un puesto que en campaña deje de comunicar intencionalmente al que lo releve, los descubrimientos que hubiere hecho, sea por sí mismo, por medio de sus patrullas, ó de cualquiera otra persona, con tal que hayan llegado á su noticia y se relacionen de algún modo con la defensa de su puesto ó del ejército; si por causa de su silencio, se ha comprometido la seguridad del puesto del ejército, será castigado con la pena de diez años de presidio ó de muerte.

Art. 47—Todo Comandante de un puesto, que al frente del enemigo ó en plaza sitiada, cambia la orden que tenía, sin dar parte inmediatamente á su jefe, habiendo podido hacerlo, incurre en la pena de muerte, si con tal conducta ha comprometido la seguridad del puesto, de la plaza ó del ejército; si no, incurrirá en la de dos á cinco años de prisión y pérdida del empleo.

Art. 48—Todo centinela que estando apostado cerca del enemigo ó en una plaza sitiada, falta á su consigna, será castigado con la pena de muerte, ó á la de diez años de presidio según las circunstancias.

Art. 49—Todo centinela que estando apostado cerca del enemigo ó en plaza sitiada, se duerme ó se embriaga durante su función, queda sujeto á la misma pena señalada en el anterior.

Art. 50—El centinela que en tiempo de paz se ha-

llare dormido ó ebrio, será relevado inmediatamente, y castigado con la pena de seis meses á un año de prisión con servicio de obras públicas; pero si solo cometiere la falta de distraerse trabajando, sentándose, fumando, dejando su arma ó disparándola por otro motivo que el de defender su puesto, pero sin daño á otro, se le castigará disciplinariamente por quien corresponda.

Art. 51—El centinela que en campaña estando apostado cerca del enemigo ó en plaza sitiada, se deje relevar por otro que no sea su cabo, ni estuviere destinado para suplir á éste, sufrirá la pena de muerte; más si lo estuviere en cualquier otro lugar, será de dos á cinco años de presidio.

Art. 52—El que en tiempo de paz cometiere el delito á que se contrae el artículo anterior, sufrirá la pena de seis meses á un año de prisión simple, ó con servicio en obras públicas.

Art. 53—Cuando un cuerpo, destacamento ó partida del ejército, haya abandonado en masa, sin orden para ello, el puesto que cubría á inmediaciones del enemigo, los oficiales, sargentos y cualquier otro militar por quienes aquellos estuvieren mandados, serán pasados por las armas; aplicándose á los soldados también la pena de muerte, ó la de diez años de presidio, según las circunstancias.

Si el puesto abandonado no se encuentra á inmediaciones del enemigo ó el abandono se ha hecho en tiempo de paz, los culpables designados en el párrafo anterior, sufrirán la pena de uno á dos años de prisión con servicio en obras públicas.

Art. 54—El militar que en función de guerra ó al frente del enemigo, arroje ó abandone cobardemente sus armas, será castigado con la pena de muerte, y si fuere oficial, previamente degradado.

Art. 55—El que por cobardía fuese el primero en volver la espalda hallándose en función de guerra, bien sea empezada ó á la vista del enemigo, marchando á buscarlo ó esperándolo á la defensiva, sufrirá la pena de diez años de presidio ó de muerte.

Art. 56—El que huyere, ó sin autorización ni motivo justificado se ausente del lugar del peligro, será castigado con la pena de muerte ó con diez años de presidio, según las circunstancias.

Art. 57—Todo militar que estando en función de guerra ó marchando á ella, se escondiese bajo pretexto de herida ó contusión, que no le imposibilite el cumplimiento de su deber, ó que de alguna otra manera escusase el combate en que debe hallarse, será condenado á la pena de cinco á diez años de presidio.

Art. 58—Todo militar está autorizado al frente del enemigo, para hacer uso de cualquier modo de sus armas, á fin de contener á los soldados fugitivos, ó que se escondieren.

Art. 59.—El Comandante de un cuerpo de tropas, que en su retirada haya dejado abandonado á merced del enemigo, uno ó más destacamentos de ellas, sufrirá la pena de privación del empleo, si no fundase en causas legítimas el abandono; pero si éste ha prevenido de notoria malicia, será castigado con la pena de muerte.

Art. 60—Todo individuo, sin distinción de empleo ni estado, que hallándose el ejército en presencia del enemigo ó en un campo ó plaza sitiada, invente ó difunda rumores ó noticias que tiendan á seducir, enganar ó desordenar á las tropas, ó á infundir terror en las mismas, será condenado á muerte.

Art. 61—Los militares ú otras personas agregadas al ejército, que sin orden de sus superiores ó legítima causa, hayan clavado, inutilizado ó puesto fuera de ser-

vicio la artillería, sus montajes ó carros, municiones ú otros objetos necesarios en la guerra, serán condenados á muerte.

Art. 62—Los conductores ú otros individuos, que durante el combate, ó en el momento de una retirada ó derrota, sin haber recibido orden de sus superiores, corten los tiros de los caballos, ó pongan fuera del servicio cualesquiera piezas del tren de artillería, serán condenados á muerte.

Art. 63—El Comandante de una plaza, fortaleza, ciudad ú otro puesto militar, en peligro de ser sitiados por el enemigo, que haya descuidado de pedir á tiempo las municiones, armas, forraje, víveres y elementos necesarios de defensa ó que en caso preciso, no se los haya procurado por sí del modo más conveniente ó que haya desatendido poner en estado de defensa la plaza, fortaleza, ciudad ó puesto de su cargo, si tal negligencia origina la rendición ó pérdida de los puestos indicados, sufrirá la pena de muerte ó de diez años de presidio, previa degradación.

Art. 64—El General ou Jefe de un ejército ó Comandante de división que por culpa, negligencia ó malicia, hubiere hecho caer en poder del enemigo los convoyes de víveres, armas ó municiones, será condenado á muerte.

Art. 65—También será condenado á muerte todo individuo, cualquiera que sea su empleo ó condición, que encargado de suministrar municiones de guerra al ejército, no haya hecho oportunamente las gestiones del caso, ó no haya empleado los medios conducentes al efecto, de lo que resulte escasez en el ejército ó en alguna de sus partes, si el buen suceso de las armas ú operaciones militares, se hubiere comprometido por su negligencia.

Art. 66—Si por negligencia no se suministraren

oportunamente víveres, forrajes ú otros objetos necesarios; el encargado de dicho servicio sufrirá la pena de tres á cinco años de presidio.

Art. 67—El oficial que autorizase ó ejecutare actos de hostilidad en territorio de nación aliada ó neutral, sin mandato ó provocación, sufrirá la pena de dos á cinco años de prisión y pérdida de empleo.

Art. 68—El que prolongare las hostilidades contra el enemigo, después de un anuncio de paz ó de tregua, será castigado con la pena de muerte.

Art. 69—El que atacare sin orden ó provocación, á tropas de un país aliado ó neutral sufrirá la pena de muerte.

Art. 70—El que tomare ó conservare algún mando en el ejército ó de algún puesto militar, sin causa legítima, sufrirá la pena de muerte.

Art. 71—El que violare la consigna en presencia del enemigo, sufrirá la pena de cinco ó diez años de presidio, ó muerte.

El que violare, hallándose el territorio en estado de guerra ó de sitio, sufrirá la pena de dos á cinco años de presidio.

El que violare en los demás casos, sufrirá la de seis meses á dos años de prisión.

Art. 72—El prisionero de guerra, que habiendo faltado á su palabra, se le vuelva á cojer con las armas en la mano, sufrirá la pena de muerte.

Art. 73—El militar que supusiese órdenes de los superiores, será castigado con una pena de disciplina; pero si el caso fuere de gravedad, se castigará al delincuente con una pena de dos á cuatro años de presidio, y privación del empleo si fuere oficial.

Si este caso se verifica al frente del enemigo, y por consecuencia de la orden supuesta, se hubieren compro-

metido las operaciones militares, se impondrá al culpable esta pena ó la de muerte.

Art. 74—El que emitiere falsos informes de enfermedad, bien sea para exención del servicio militar, ó para obtener alguna otra gracia, será destituido de su empleo, y si no lo tuviere, sufrirá la pena de seis meses de prisión.

Art. 75—Todo el que hiciere uso indebido de sellos, timbres ó marcas militares, sufrirá la pena de seis meses de prisión; si el culpable tuviere algún empleo ó grado, será además destituido.

Art. 76—Los oficiales designados para componer los consejos de guerra, que por otras causas que las de enfermedad ú otro impedimento que conceptuare justo el mismo consejo, no concurren á desempeñar las funciones de vocales, serán privados de sus empleos.

Art. 77 —En la misma pena que se establece en el artículo anterior, incurrirán los oficiales que sin impedimento legítimo, rehusaren desempeñar las funciones de defensor.

Art. 78—Todo oficial, sargento ó cabo, que arroje con desprecio sus divisas ó insignias militares, en presencia de sus superiores ó inferiores, será destituido de su empleo, y castigado con la pena de un año de prisión á cinco de presidio.

Art. 79.—El que usare divisas, uniformes ó insignias militares que no le correspondan por su empleo, sufrirá la pena de cuatro meses á un año de prisión.

Art. 80 —Si el oficial á quien se confiare reservándose una comisión, revelare alguna circunstancia en que se le mandare guardar secreto, será destituido de su empleo; pero si por haberla revelado se malograre el objeto de la comisión, la pena será de dos años de presidio á muerte.

Art. 81 Todo individuo que al ser filiado oculte su nombre, su patria ó su estado civil, sufrirá la pena de uno á dos años de prisión simple, ó con servicio en obras públicas.

CAPITULO V

De los delitos contra la autoridad militar, y contra centinelas, salvaguardias, patrulla ó tropa armada

Art. 82—Los atentados contra la autoridad judicial militar, se castigarán con la pena de dos á cinco años de prisión con obras públicas ó de presidio.

Los desacatos contra la misma autoridad, se castigarán con la pena de ocho meses á dos años de prisión, con obras públicas.

Art. 83—Toda injuria, insulto ó amenaza de palabra á centinelas será castigada con la pena de tres á nueve meses de prisión.

Si esas ofensas fueren de hecho con armas de fuego ó blanca, con piedra palo ó á las manos, ó con cualquier otro instrumento ofensivo, la pena será de nueve meses á tres años de prisión, con servicio en obras públicas, en guarnición; ó de diez años de presidio en campaña.

Art. 84—Todo acto de violencia, contra un centinela, á mano armada, se castigará con pena de muerte.

Si la violencia se ejecutare sin armas pero por dos

ó más personas reunidas, se castigará con la pena de cinco á dos años de presidio con retención, según las circunstancias.

Si la violencia se comete por una sola persona y sin armas, se castigará con uno ó dos años de prisión.

Estos actos de violencia, en frente del enemigo ó en plaza sitiada, se castigarán con la pena de cinco años de presidio ó de muerte.

Art. 85—Toda persona que entre violentamente donde hubiere salvaguardias personales ó de otra clase, ó que de cualquier modo les haga violencia, sufrirá la pena de dos á cinco años de presidio; debiéndose por reciprocidad, guardar el mismo respeto á las de los enemigos.

Son salvaguardias, el papel ó señal que se dá á alguno para que no sea ofendido en lo que vá á ejecutarse; y la guarda ó contraseña, que en campaña se coloca de orden de los jefes que tienen esa facultad, á fin de asegurar la inviolabilidad de ciertos lugares.

Art. --86 Toda injuria, insulto ó amenaza de hecho ó de palabra, á patrullas ó tropa armada que se halle de facción será castigada en la misma proporción y según los casos que fija el artículo 83.

Art. 87—Todo ataque ó resistencia á patrullas ó tropa armada que se halle de facción, se castigará con la pena de uno á dos años de prisión con obras públicas.

Si de la resistencia ó ataque, resultare lesionado alguno de los individuos de la patrulla ó tropa, la pena será de dos á cuatro años de obras públicas; y de diez años de presidio á muerte, si de los mismos resultare algun muerto.

CAPÍTULO VI

De los abusos de autoridad

Art. 88—Será castigado con la pena de dos á cuatro meses de prisión:

1º Todo oficial que maltratare de obra á otro oficial de inferior categoría.

2º El oficial que maltratare de obra á un sargento, fuera del caso de legítima defensa de sí mismo ó de otro, ó con motivo de reunión de tropas dispersas ó fugitivas, ó de la necesidad de impedir un delito.

3º El oficial que maltratare de obra á un cabo ó soldado, sin previa falta de éstos.

4o. Los sargentos ó cabos que de la misma manera maltrataren á sus respectivos subalternos.

Art. 89—Si del maltrato de que se habla en el art. anterior, resultaren lesiones ó muerte, los culpables incurrirán además, en las penas que para tales delitos señalen las leyes comunes.

Ar. 90—El oficial que empleare en su servicio doméstico, ó consintiere que se empleen en el de otro mayor número de soldados que los señalados en los reglamentos, ó que les diere á particulares, ó destinar á la tropa de su mando á ocupaciones impropias, será castigado con la pena de cuatro á seis meses de prisión.

CAPÍTULO VII

De la denegación de auxilio, infidelidad en la custodia de presos, y de los prófugos

Art. 91—En los casos de delitos ó desórdenes, todos los cuerpos de guardia darán cuantos auxilios puedan, para la represión y captura de los delincuentes; y cualquier comandante de guardia que fuere omiso en el cumplimiento de su deber, será castigado con la pena de seis meses á un año de prisión.

Art. 92—Todo oficial con mando de tropa, deberá dar auxilio á los agentes de la autoridad en los casos de urgencia, participándolo después al superior de quien dependa; pero en los que den tiempo, debe dirigirse el que pida el auxilio al comandante del cuerpo respectivo, para que de él reciba la orden el subalterno militar que haya de prestarlo, y el oficial destinado á este servicio, que no contenga cuanto le sea posible el desorden que ocurriere, será responsable de los daños que resulten, y sufrirá además la pena de cuatro meses de prisión.

Art. 93—El militar que viendo cometer un delito, y pudiendo, no procurare impedirlo con su fuerza ó la voz, sufrirá la pena de cuatro meses de prisión.

Art. 94—Si una guardia, destacamento ó patrulla, en el caso de tumulto ó de cualquier otro desorden, recibiere mandato de prender á los culpables y no lo cumpliera exactamente, ó si habiéndolos prendido, dejaren que se fugasen ó que se los quiten, se procederá á instruir averiguación; y si de ésta resultare que los soldados no hicieron buena defensa, ó que entre éstos y aquéllos hubo connivencia, sufrirán los que aparezcan delincuentes, la pena de un año de prisión con servicio en obras públicas.

Art. 95—Si se evadiere algún preso detenido, procesado ó sentenciado por los tribunales militares, los que por malicia ó negligencia hubieren contribuido á la fuga, sufrirán la pena de cuatro meses á dos años de prisión con obras públicas.

Si para favorecer la fuga, se empleare fuerza ó intimidación, la pena será de uno á tres años de obras públicas.

Art. 96—El que se fugare estando procesado ó detenido por los tribunales militares, sufrirá la pena de seis meses á un año de prisión con obras públicas.

Art. 97—El quebrantamiento de condena impuesta por delitos militares, se castigará con la pena de ocho meses á dos años de prisión ó de presidio según fuere la naturaleza de la condena interrumpida.

Art. 98—El quebrantamiento de condena impuesta por delito comunes, se castigará con arreglo al Código Penal común.

CAPITULO VIII

De la deserción, de las circunstancias que la eximen de responsabilidad, la agravan ó atenúan, de las penas, y de las deserciones de oficiales

SECCION PRIMERA

•
De la deserción

Art: 99—Todo individuo de la clase de tropa que perteneciendo á algún cuerpo del ejército de la República, abandonare sus banderas, es desertor.

Art. 100—La deserción se tendrá por consumada:

1º. Cuando el individuo de tropas haya faltado consecutivamente á dos listas de retreta, en tiempo de paz.

2º Cuando sin faltar á las referidas dos listas, sea preso á cuatro ó más leguas de distancia del punto en que ese hallaba de servicio:

3º Cuando se excediere, por más de ocho días, en el goce de una licencia temporal.

Art. 101.—Se calificará de conato de deserción:

1º Cuando el individuo de tropa, sin haber faltado á dos listas de retreta sea aprehendido fuera de la población donde se halle de guarnición, á menos distancia de cuatro leguas:

2º Cuando fuere aprehendido en la población vestido de paisano ó con cualquier disfraz:

3º Cuando fuere aprehendido á bordo de embarcación, á punto de darse á vela:

4º Cuando sin el debido permiso, no sale incorporado en sus filas en el momento de marchar el cuerpo á que pertenece.

Art. 102.—En las plazas de las fronteras y puestos fortificados, que no disten más de seis leguas de la frontera; en los destacamentos permanentes ó pasajeros, colocados á la misma distancia para observarlas y defenderlas, se calificarán las deserciones del modo siguiente:

1º Todo individuo de tropa que se encuentre disfrazado en una plaza de guerra, punto fortificado ó pueblo donde haya un destacamento sea ó no permanente, cometerá delito de conato de deserción:

2º Si disfrazado fuere preso á quinientas varas de distancia del último recinto ó avanzada, se considerará reo de delito de deserción consumada:

3º Si la prisión tuviere lugar á media legua de los referidos puntos, ó á menos de un cuarto de legua de la línea divisoria de ambos países, también se considerará consumada la deserción, aunque el desertor

vaya sin disfraz.

Art. 103.—En tiempo de guerra se reputará consumada la desertión:

1º. Faltando el militar á su cuerpo ó sección, por espacio de veinticuatro horas:

2º. Cuando el individuo sea detenido, sin el correspondiente *pase* fuera de las últimas avanzadas, y en dirección al enemigo, ó á media legua de los campamentos, en la opuesta.

Estas disposiciones deben entenderse sin perjuicio de las órdenes que tengan por conveniente dar los Generales en jefe en campaña.

Art. 104.—Cuando haya tropa embarcada, con cualquier objeto del servicio, se calificará de conato de desertión el hecho de encontrarse á algún individuo de aquella tropa, disfrazado á bordo del buque; y si en los propios términos fuere detenido en una lancha para dirigirse á la costa, ó bien preso después de haber desembarcado, sea en el puesto, rada, bahía &c, la desertión se considerará consumada.

SECCION 2ª

De las circunstancias que eximen de responsabilidad en la desertión, la atenúan ó la agravan

Art. 105.—Son circunstancias que eximen de toda responsabilidad en el delito de desertión, las mismas que para los delitos en general.

Art. 106.—Son circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal en la desertión:

1ª La falta de filiación:

2ª No haber cumplido el desertor la edad, ó tener más de la que la ley previene para el servicio militar obligatorio:

3ª Haber cumplido el desertor el tiempo por el cual fué destinado al servicio, y sin causa justificable, se le retenga en el mismo servicio:

4ª Presentarse el desertor voluntariamente dentro de ocho días después de haber consumado la deserción.

Estas circunstancias solo serán apreciables en las deserciones cometidas en tiempo de paz.

Art. 107.—Son circunstancias agravantes en la deserción:

1ª La reincidencia, ya se cometa el delito en tiempo de paz ó de guerra, siempre que sea por deserciones consumadas:

2ª Cometer el delito estando en servicio en plazas que defiendan las fronteras, de fuertes, puntos fortificados ó destacamentos:

3ª Cometer la deserción estando en el ejército de operaciones, ó de reserva en campaña:

4ª Desertar, abandonando el puesto de centinela, cuerpo de guardia, avanzada, ó cualquier otro acto del servicio en tiempo de paz ó de guerra:

5ª Desertar de un buque anclado en puerto, rada, bahía &:

6ª Verificar la deserción llevándose armas, parque ó cualesquiera otros enseres de guerra; y

7ª Tener el desertor algún empleo, grado ó clase.

Art. 108.—Cuando se trate de apreciar la responsabilidad del reo, respecto á los conatos de deserción, se tendrán presentes las mismas reglas relativas á circunstancias atenuantes ó agravantes.

SECCION 3a.

De las penas de la deserción

Art. 109.—La simple deserción se castigará con la pena de seis meses á un año de prisión; y si el desertor fuere cabo ó sargento, será previamente destituido.

Art. 110.—Si fuere reincidente el desertor, ó incurriere la circunstancia de que habla el número 6 del artículo 107, pero sin que lo acompañe ninguno de la otras á que se refiere el mismo artículo, sufrirá la pena de seis meses á un año de prisión, agravada con servicio en obras públicas, sin perjuicio de la devolución ó pago de las armas ó prendas militares que se hubiere llevado.

Para fijar el valor de dichas prendas ó armas, se estará á lo que establezcan á este respecto, los reglamentos interiores de los cuerpos ó cuarteles, ó á lo que informen los comandantes ó jefes respectivos.

Art. 111.—La deserción cometida con alguna de las circunstancias agravantes á que se refieren los incisos 2o. y 5o. del artículo 107, será castigada con la pena de dos años de prisión con servicio en obras públicas.

Art. 112.—El que desertare, estando en el ejército de operaciones ó de reserva en campaña, sufrirá la pena de cinco á diez años de presidio.

Art. 113.—Se impondrá la pena de muerte al que en tiempo de guerra desertare, abandonando el puesto de centinela, avanzada, cuerpo de guardia ó cualquier otro acto del servicio de armas.

Art. 114.—La deserción de que habla el artículo anterior, cometida en tiempo de paz, se castigará con la pena de dos á cuatro años de obras públicas.

Art. 115.—El hecho solo de abandonarse el puesto

de centinela, cuerpo de guardia, ó cualquier ó otro acto del servicio de armas en tiempo de paz, será castigado con la pena de uno á dos años de prisión con servicio en obras públicas

Art. 116.—Se entenderá abandonada la guardia ó el servicio de armas, siempre que el militar se separé del puesto más de cuarenta pasos.

Art. 117.—Los mismos delitos de que habla el artículo 102, si se cometieren en tiempo de guerra, serán castigados con la pena de muerte.

Art. 118.—Los que induzcan á la deserción, la auxilien ó encubran, serán castigados con las dos terceras partes de la pena que respectivamente merezcan los desertores; más si estos debieren sufrir la pena de muerte, se infligirá á aquellos, la de ocho á diez años de presidio.

Art. 119.—Los conatos de deserción en tiempo de paz, serán castigados económica y disciplinariamente por los Comandantes respectivos, con una pena que no baje de dos meses, ni exceda de seis de prisión, debiendo reagravarse dicha pena con servicio interior en los cuarteles, si concurrieren circunstancias agravantes.

Art. 120.—En tiempo de guerra, los mismos conatos se castigarán con una pena que no baje de un año, ni exceda de diez y ocho meses de prisión con obras públicas, según las circunstancias.

Art. 121.—Todas las autoridades, así gubernativas como militares, están escricamente obligadas á perseguir y capturar á los desertores, y á ponerlos á disposición del jefe ó Comandante que corresponda.

Art. 122.—Comprobado que una de aquellas autoridades no dictó providencias, á pesar de tener noticia que cualquier individuo es desertor, se reputará al funcionario coma encubridor de la deserción.

Art. 123.—El oficial que no diere parte de una de-

serción proyectada ó ejecutada, ó del lugar en que estuviere oculto el desertor; hallándose instruido de lo uno y lo otro, será privado de su empleo.

En igual caso, un sargento ó cabo será destituido de su clase y preso por cuatro meses, ó bien destituido solamente, según las circunstancias.

Los soldados que incurran en la misma falta, serán castigados con tres meses de prisión.

Art. 124.—Cuando en tiempo de paz varios militares se hubieren convenido para desertar, y se hubiere llevado á efecto la deserción, el individuo que resultare ser el autor del plan, será castigado con diez años de presidio, y los demás con cuatro á seis años de la misma pena.

Art. 125.—El oficial que hubiere tenido parte en la conspiración ó trama, de que se habla en el artículo anterior, sufrirá la pena de dos á cinco años de presidio, previa degradación de su empleo.

SECCION 4a.

De las deserciones de oficiales.

Art. 126.—Para declarar si los oficiales del Ejército han consumado ó no deserción, según los lugares ó circunstancias, y el estado de paz ó de guerra en que se halle la República, se aplicarán las mismas reglas establecidas en la sección primera del presente capítulo.

Art. 127.—A los oficiales desertores se les impondrán las mismas penas señaladas en la sección anterior, según la clase de deserción que hubiesen cometido.

Art. 128.—Cuando la pena de prisión está agravada

con servicio en obras públicas, el oficial será priviamente destituido de su empleo.

Art. 129.—El oficial que estando de avanzada, abandonare su puesto, se considerará como desertor al enemigo, y en consecuencia será pasado por las armas.

Art. 130.—Todo oficial que abandonare escolta ó patrulla, sufrirá un año de prisión, quedando además responsable de los excesos ó desórdenes que se cometan por sus subordinados, á consecuencia de aquel abandono.

CAPITULO IX

De los actos de violencia y pillaje

Art. 131.—Todo militar, ú otro individuo perteneciente ó agregado al ejército en campaña, que atentare contra la vida de los habitantes pacíficos, será castigado con la pena de muerte.

Art. 132.—Todo militar ú otro individuo perteneciente ó agregado al ejército en campaña, que sin orden de su jefe, incendiare almacenes, casas, bosques, sembradas ó cualesquiera otra propiedad, será castigado con la pena de muerte.

Art. 133.—Todo militar que robe á mano armada á los habitantes en sus casas ó posesiones, ó devaste sus propiedades, sin orden de su jefe sufrirá la pena de muerte.

Art. 134.—Todo militar, ú otro individuo perteneciente ó agregado al ejército, que, hallándose éste en marcha ó campaña, se introduzca pública ó furtivamente, de día ó de noche, en las habitaciones, patios, huer-

tos ú otra propiedad cercada, para robar ganados, comestibles, ó cualesquiera otros objetos, será castigado con la pena de dos á cinco años de prisión con obras públicas.

Art. 135—Todo militar, ú otro individuo perteneciente ó agregado al ejército, que, estando éste en marcha ó en campaña, hubiere robado pública ú ocultamente, de día ó de noche, ganados en el campo de algún habitante, será castigado con la pena de uno á tres años de prisión, ú obras públicas.

Art. 136—Cuando el merodeo ó robo, de que tratan los artículos precedentes, aunque se haya consumado sin violencia ni fuertes amenazas contra las personas, se hubiere cometido en cuadrilla ó á mano armada, todos los que hubieren estado presentes al hecho sufrirán la pena de muerte ó serán condenados á presidio por diez años.

Hay cuadrilla cuando concurren á un robo tres ó más individuos armados.

Art. 137—Los oficiales ó sarjentos, que no se hubieren opuesto por todos los medios que hayan estado á alcance, y aun por la fuerza en caso necesario, á los malos tratamientos, pillajes, devastaciones ó robos mencionados en los artículos del presente capítulo, serán castigados con la pena de muerte, con la destitución, con la de presidio, ó con otra pena que se juzgue correspondiente, según las circunstancias que acompañen al hecho que resulte probado.

Art. 138—Cualquier oficial, que, unión de otros militares de empleo inferior al suyo, ó de otras personas no militares, se hace culpable de pillaje, será privado de su empleo, y declarado inhábil para ejercer cargos públicos, aun cuando los objetos robados hayan sido de ínfimo valor, y poco agravantes las circunstancias.

El oficial que capitaneare una banda de merodeado-

res, será castigado con la pena de muerte.

Art. 139.—Todo militar, ú otro individuo perteneciente, ó agregado al ejército, que hubiere comprado ó recibido efectos robados, sabiendo su procedencia, será considerado como cómplice del delito, y castigado con la pena inmediatamente inferior á la que merezcan los autores ó reos principales.

CAPITULO 10.º

De los hurtos y robos.

Art. 140.—Todo militar que en tiempo de guerra robare estando de centinela, ó en la casa donde se hallare de salvaguardia, será castigado con la pena de muerte.

Art. 141.—Todo militar, ó persona de otro fuero, que de los parques, almacenes, depósitos ó convoyes, robare ó hurtare armas, pólvora, balas ó cualesquiera municiones de guerra, será castigado con presidio de cinco á diez años.

Art. 142.—Los individuos de tropa, que vendieren ó empeñaren sus armas, equipos, ó el vestuario que hubieren recibido del Estado, serán castigados con tres á seis meses de prisión; y los que á sabiendas compraren ó tomaren empeñadas aquellas prendas, se considerarán como cómplices, y sufrirán de uno á cuatro meses de prisión, perdiendo además el precio que hubieren dado por la prenda comprada ó empeñada.

CAPITULO 11º

De la mala administración de los caudales del ejército, y de los viveres y forrajes.

Art. 143.—Todo militar, ú otro empleado del ejército, que en las listas de revista de comisario suponga plazas ó en el presupuesto ó estado que presentare para percibir el sueldo de sus subordinados, aumente de propósito el número de plazas sobre el efectivo de la fuerza; será destituido de su empleo ó clase, y sufrirá la pena de uno á dos de años de prisión con obras públicas según la cantidad defraudada.

Art. 144.—Los que á sabiendas de hubieren hecho cómplices de este delito, ó lo hubieren tolerado, sufrirán la pena de seis meses á un año de prisión con servicio en obras públicas.

Art. 145.—El Habilitado que malverse los caudales que como tal administre, será privado de su empleo y sufrirá la pena de tres á seis años de presidio.

Art. 146.—La misma pena de destitución y presidio, que establece el artículo anterior, sufrirá todo militar ú otro empleado del ejército, que malversare caudales del Estado ó de la tropa que le estén confiados.

Art. 147.) Los Guarda-almacenes de víveres ó forrajes, así como todo individuo del ejército empleado en la custodia ó conducción de los mismos objetos, que los vendieren ó se los apropiaren, serán condenados á dos años de presidio.

Art. 148.—Todo militar, que de propósito y á sabiendas, exigiere ó percibiere mayor cantidad que la señalada en los reglamentos, por razón de víveres, forrajes ú otros objetos semejantes, será castigado, si fuere oficial,

con la pérdida de su empleo, y con prisión por tres á seis meses, si fuere individuo de tropa.

Los que hubieren tolerado este delito y los cómplices, quedarán sujetos á la misma pena, según su clase.

Art. 149.—Todo proveedor que disminuyere en el peso ó medida, la cantidad de víveres correspondiente á las tropas, será castigado con seis meses á dos años de prisión con obras públicas, según el caso.

Art. 150.—Todo proveedor que suministre á sabidas alimentos dañados ó nocivos á la salud; ó carne de animales atacados de enfermedad contagiosa, sufrirá la pena dos á cuatro años de obras públicas ó presidio.

Si tales alimentos hubieren causado la muerte de alguna persona, sufrirá el proveedor la pena de muerte.

Art. 151.—Todo Guarda-almacen ú otro empleado que por inadvertencia ó incuria hubiere dejado inutilizarse los víveres ú otros efectos puestos á su cuidado, se castigará con tres meses á un año de prisión.

Art. 152.—Las disposiciones de este capítulo, no obstan para poder ejercitarse todas las acciones civiles que autorizan las leyes generales, contra los bienes del fiador ó de los que se hayan hecho culpables de malversación, hurto ó robo de los intereses que le estaban encomendados.

CAPITULO 12 °

De la traición y espionaje.

Art. 153.—Todo militar á quien se justifique el abandono de su puesto ó destino, para ir á agregarse ó afiliarse

á las fuerzas enemigas, será considerado como traidor y castigado con la pena de muerte.

Para los efectos de este capítulo, se considerarán también fuerzas enemigas, por más que no esté reconocida su beligerancia, las que se hubieren pronunciado en hostil y abierta rebelión contra las instituciones ó poderes de la República.

Art. 154.—El militar que induzca á una nación á que declare guerra á la República; ó se concertare con la misma nación para el propio fin, será castigado con la pena de muerte si llegare á declararse la guerra, y en otro caso, con diez años de presidio y dos más de retención.

Art. 155.—Se considera traidor y será juzgado y penado con arreglo á este Código, el que cometa alguno de los delitos que á continuación se espresan:

1o. La tentativa para destruir la independencia é integridad de la República:

2o. El tomar las armas contra la Patria bajo banderas enemigas:

3o. Facilitar al enemigo la entrada en la República, el progreso de sus armas ó la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado ó almacenes de boca ó guerra del mismo:

4o. Suministrar á las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos y municiones de boca ó guerra y otros medios para hostilizar á la República.

5o. Suministrar al enemigo planos de fortalezas ó de terrenos, documentos ó noticias que conduzcan al mismo fin de hostilizar á la República.

6o. Impedir que las tropas nacionales reciban las auxilios, datos ó noticias necesarias:

7o. Seducir tropa salvadoreña ó que se halle al servicio de la República para que se pase á las filas enemigas ó

deserte de sus banderas estando en campaña:

80. Reclutar en el Salvador gente para el servicio de las armas de una nación enemiga:

90. Comuni ar ó revelar directa ó indirectamente al enemigo, documentos ó negociaciones reservadas de que tuviere noticia:

Art. 156.—Los hechos enumerados en el artículo anterior serán castigados con la pena de presidio ó muerte; y si el reo tuviere algún empleo será previamente degradado.

Art. 157.— Todo militar, sin distinción de empleo que por traición entregue al enemigo una plaza, ciudad, fuerte ú otro puesto cualquiera, será castigado con la pena de muerte, y si fuere oficial, previamente degradado.

Art. 158.—Los militares que, á inmediateces del enemigo, bien sea en el ejército ó en una plaza sitiada, comuniquen de propósito una orden ó consigna falsa, que pueda hacer peligrar la seguridad del ejército, plaza ó fuerte, serán castigados con la pena de muerte.

Art. 159.—Todo Comandante de una fuerza que, encargado de practicar un reconocimiento á inmediaciones del enemigo, desatiende deliberamente el cumplimiento de las órdenes que hubiere recibido, calla los descubrimientos que hubiere hecho, ó comunica á cerca de ellos falsos informes; será castigado con la pena de muerte.

Art. 160.— Toda persona de cualquier clase, fuero ó condición, que hubiere revelado al enemigo el secreto de un puesto, ó el santo, seña ó contraseña, será reputado traidor, y castigado con la pena de muerte y si fuere oficial, será además degradado.

Si la revelación se hiciere á cualquier persona, será castigado el reo con la pena de dos á cinco años de prisión, ó servicio en obras públicas.

Art. 161.—Toda persona de cualquier clase, fuere ó condición que sea, que tuviere inteligencia con los enemigos sobre asuntos de la guerra, bien sea por escrito ó de palabra, sufrirá la pena de diez años de presidio ó muerte, según las circunstancias.

Art. 162.—El oficial ó cualquier otro individuo que pertenezca al ejército, que mantenga correspondencia con los enemigos, sin orden ni noticia del General bajo cuyas órdenes sirviere, será castigado con cinco á diez años de presidio, si se tratare de materias indiferentes, y con esta última pena y calidad de retención, ó la de muerte, si se refiere á asuntos conexos con el servicio.

Art. 163.—Todo individuo, sea militar ó paisano, que se descubriese servir de espía al enemigo, será castigado con la pena de muerte.

Art. 164.—Los delitos frustrados ó intentados de los hechos comprendidos en el presente capítulo, se castigarán como si se hubiesen consumado; salvo que se disponga especialmente otra cosa en este mismo capítulo.

CAPITULO 13 °

De la rebelión y sedición.

SECCION 1ª

De la rebelión.

Art. 165.—Son reos de rebelión, los militares que públicamente se alzaren en abierta hostilidad contra las instituciones ó poderes de la Nación.

Art. 166.— El caudillo y jefes principales de una rebelión, serán castigados con la pena de muerte.

Los jefes subalternos, ó los que por no haber jefe superior ejercieren aisladamente algún mando, serán castigados con la pena de diez años de presidio con retención de dos años.

Los meros ejecutores, lo serán con pena de dos á cinco años de presidio.

Quedan, sin embargo, exentos de toda pena los meros ejecutores:

1o. Cuando por tener conocimiento de hallarse en actitud rebelde, se séparen del movimiento por un acto libre y espontáneo:

2o. Cuando se separen del acto de rebelión al serles una vez intimada la orden por sus jefes ó las autoridades legítimas, efectuándolo dentro del plazo que para eso se señale en los bandos, edictos ó pregones.

En el caso de no constar quien sea el que ejerce el mando, se reputará jefe al de superior empleo, y en su defecto, al más antiguo de los de la clase superior, quienes sufrirán la pena designada á los jefes principales.

Art. 167.—La rebelión y sedición frustradas ó intentadas, se castigarán con la pena de dos á cinco años de presidio, salvo que en este Código haya prescripción especial en otro sentido.

SECCION 2ª

De la sedición.

Art. 168.—Las personas de cualquier clase, fuero ó

condición, que promovieren ó acaudillaren una conspiración ó motin, ó indujeren para que se lleve á cabo contra el servicio militar, seguridad de las plazas ó contra la tropa encargada de su defensa, serán consideradas como cabezas ó motores de sedición militar, y castigados con la pena de muerte; y los militares en servicio activo que teniendo noticia de que se intentan ó preparan actos de la naturaleza indicada, no los denunciaren tan luego como puedan, sufrirán la misma pena. Los simples ejecutores de esta clase de sedición, que no desistieren de su propósito á la primera intimación que se les haga, sufrirán la pena de dos á cinco años de presidio.

Art. 169.—También serán reputados como culpables de sedición militar y tenidos como cabecillas ó motores de ella, incurriendo en la misma pena señalada á éstos, los que para fines ilícitos sedujeren tropas ó promovieren, por cualesquiera otros actos directos la insubordinación de las filas del ejército.

Art. 170.—Los militares que estando sobre las armas, ó habiéndolas tomado sin mandato de sus jefes levantan el grito ó se alzaren colectiva y tumultuariamente para hacer alguna petición, faltar á los deberes que el servicio militar les impone, ó rebelarse contra sus superiores, serán considerados como sediciosos y castigados los instigadores ó jefes, con la pena de muerte; los demás serán diezados, y castigados con la pena de muerte aquellos á quienes tocare en suerte.

Quando ejecutaren cualquiera de los mismos hechos sin hallarse sobre las armas, ó sin que las hubieren tomado de intento para colocarse en actitud sediciosa, incurrirán los primeros en la pena de cinco á diez años de presidio previa degradación y los segundos en la de dos á cinco años de presidio.

Art. 171.—Los que intervinieren en convenios ó acuerdos para proceder armados á la ejecución de los deli-

tos de que habla el artículo anterior, ó en complot que tenga por objeto el abandono de las filas del ejército, serán castigados con cinco años de presidio, si fueren jefes los instigadores, y con dos años de la misma pena, si fueren de otra clase.

Si no constare el propósito de llevarse á cabo con armas aquellos delitos, los jefes ó instigadores sufrirán la pena de dos años de prisión con obras públicas, y los demás, un año de la misma pena.

Si los que hubieren convenido ó acordado llevar á cabo cualquiera de los hechos mencionados en los párrafos anteriores, fueren sorprendidos en reunión celebrada de concierto para ejecutarlos, se les considerará como autores de delito consumado.

En todos los casos á que se refiere el presente artículo, los oficiales serán además destituidos de sus empleos.

Art. 172.—Si estando un regimiento, batallón, escuadrón, destacamento ú otra tropa sobre las armas, ó junta para tomarlas, saliese de entre los soldados alguna voz ó discurso sedicioso ó que promueva la desobediencia, los oficiales que se hallaren presentes se encaminarán al sitio de donde hubiere salido la voz: prenderán á cinco ó seis soldados y los pondrán á la cabeza de la tropa que allí se encontrare, y mandándoles nombrar al que gritó, si lo descubrieren, será castigado con la pena de muerte; pero si no lo hicieren, se sorteará uno de ellos para imponerle la propia pena de muerte.

Art. 173.—El que hubiere proferido ó escrito cualesquiera palabras que esciten ó inclinen á la sedición, motin ó rebelión, ó que habiéndolas oído, no diere pronto cuenta á sus superiores, sufrirá la pena de muerte, ú otra que no sea menor de dos años de prisión ú obras públicas, según las circunstancias.

Art. 174.—A los oficiales que promovieren solicitudes colectivamente ó en voz de cuerpo, se les privará de su

empleo; y el motor, así como el militar de mayor categoría, sufrirá además la pena de dos á cinco años de presidio.

Si el delito hubiese sido cometido por los cabos ó sargentos, se impondrá al motor y al que fuere de mayor categoría, la misma pena de dos á cinco años de presidio.

Los superiores que den curso ó aprecio á tales instancias, recursos ó mensajes, serán separados del servicio ó destituidos del empleo, según la gravedad del caso.

Art. 175.—El que indujere ó ilícitamente juntare gente con cualquier fin ilícito sino tiene pena señalada en los artículos anteriores, será castigado con la pena de uno á dos años de presidio.

Art. 176.—El que con fuerza, amenaza ó seducción, embarace á otros el castigo de los delitos ó desórdenes, incurrirá en la pena de diez años de presidio ó muerte, según las circunstancias.

Art. 177.—El soldado que promoviere especies que puedan alterar la obediencia y disciplina, sufrirá la pena de uno á dos años de presidio.

Art. 178.—El cabo ó sargento que tolerare en la tropa que tuviere á sus órdenes, salta de subordinación, murmuraciones contra el servicio, conversaciones contra los oficiales, ó especies contrarias á la conformidad con que todos deben recibir el prest, viveres, vestuario y demás asistencias, ó el modo con que se les suministre, ó á la subordinación con que deben comportarse en todo, y no arrestare pudiendo, á los culpables ó no diere cuenta inmediatamente á sus superiores, sufrirá la pena de ser depuesto de su empleo y ser destinado á un cuerpo de disciplina por un término que no exceda de dos años.

Art. 179.—Los oficiales que oieren ó entendieren de soldados de cualquier cuerpo, conversaciones ó especies que exciten á la insubordinación ó falta de disciplina, y no tomaren por sí providencias á fin de arrestarlos, ó no die-

ren inmediatamente cuenta á sus jefes para que estos pongan remedio, serán privados de sus empleos.

Art. 180.—La fuerza armada que se opusiere á la persecución, aprehensión ó castigo de un criminal, será reputada sediciosa é incurrirán los que las compongan en la pena de dos á cinco años de presidio.

Art. 181.—Los delitos de sedición y rebelión no comprendidos en este capítulo se castigarán conforme el Código Penal común.

TITULO IV.

De las faltas contra la disciplina, de sus penas, de la autoridad que debe aplicarlas, y de los recursos contra las providencias que aquella dicte.

CAPITULO 1o.

De las faltas contra la disciplina y de sus penas.

SECCION 1a.

De las faltas.

Art. 182.—Se reputarán faltas contra la disciplina:

1a. La infracción de los reglamentos establecidos en los cuarteles ó cuerpos de tropa, ó de las órdenes del superior:

2a. Las palabras de descontento pronunciadas en presencia de un superior, ó la negligencia al cumplir una orden, cuya siempre que no sean actos de formal inobediencia.

cia, dignas de otra pena mayor que de las de disciplina:

3a. Las murmuraciones del orden en que se hagan los ascensos, de la falta ó escasez del sueldo, del exceso de tática, de la incomodidad de los cuarteles ó alojamientos, de la mala calidad del rancho ó del vestuario, y en general, cualquier censura de la conducta de los superiores, y cualquier queja que pueda producir descontento ó debilitar la subordinación:

4a. El quebrantamiento de los arrestados:

5a. El excederse por menos de ocho días en el uso de una licencia temporal:

6a. La embriaguez, por poco que turbe el orden:

7a. Las faltas al honor ó á la moral:

8a. Las riñas entre militares ó con paisanos de que no resultaren heridas, ó en que no se hiciera uso de armas ú otros objetos:

9a. Las faltas de puntualidad en acudir al toque de generala, á las listas, ejercicio ó revistas, cuando la ley no señale mayor pena á estas faltas:

10a. Los juegos de azar dentro del cuartel ó en los cuerpos de guardia:

11a. El suponer órdenes de los superiores, si esta falta no produce consecuencias graves:

12a. El distraerse el centinela en tiempo de paz, bajando, sentándose, fumando, ó el dejar su arma ó dispararla, sin causar daño, por otro motivo que el de defender su puesto:

13a. El reunirse los superiores con sus subalternos en lugares indignos del decoro de su empleo, para bromas ó diversiones.

Las faltas contra la disciplina, se reputarán más graves cuando se cometieren en actos del servicio.

SECCION 2a.

De las penas.

Art. 183. —Las penas que por falta contra la disciplina, deben aplicarse á los soldados, clases y oficiales, son las siguientes:

A los soldados.

- 1a. Arresto en la cuadra de uno á ocho días, con destino á la policía del cuartel;
- 2a. Arresto en el cuartel hasta por un mes:
- 3a. Prisión en el calabozo hasta por un mes:

A los cabos y sargentos.

- 1a. Arresto en la cuadra hasta por quince días:
- 2a. Arresto en el cuartel hasta por un mes:
- 3a. Prisión en el calabozo hasta por un mes:
- 4a. Destitución de la clase, dando cuenta inmediatamente al Inspector general ó á quien corresponda, si el de puesto fuere sargento.

A los oficiales.

- 1a. Arresto en banderas hasta por un mes:
 - 2a. Arresto con centinela hasta por quince días:
 - 3a. Arresto en la prevención hasta por ocho días:
- No podrán aplicarse á los cadetes otras penas, que las señaladas para los oficiales.

Art. 184. —Los lugares de arresto de los sargentos,

estarán separados de los que se destinan á los soldados; y ni á los unos, ni á los otros, se les podrá privar de su cama.

Los arrestos no eximen de los servicios de plaza, ni de la asistencia á los ejercicios del regimiento ó batallón.

Solamente en los arrestos con centinela, podrá dispensarse del servicio de sus empleos á los oficiales, los que en tal caso deben entregar su espada al que les intimide la orden de arresto.

CAPITULO 2o.

De la autoridad que debe aplicar las penas disciplinarias, y de los recursos contra las providencias que aquella dicte.

Art. 185.—La aplicación de las penas de disciplina, corresponde á los Comandantes de los cuerpos. Los oficiales y clases que les esten subordinados, se limitarán á ordenar el simple arresto del culpable, hasta que dichos Comandantes, en vista del parte diario que debe dárselos, señalen la pena correspondiente.

Art. 186.—Dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones, los Comandantes podrán imponer las penas de disciplina prescritas en este título, y además estender los arrestos hasta dos meses, quedando á su arbitrio el lugar de detención.

Art. 187.—Los Comandantes de los Departamentos y los jefes de cuerpo, podrán suspender de sus empleos á los oficiales, siempre que por la gravedad de las faltas ó la reincidencia en ellas, lo juzgaren necesario, dando cuenta al Comandante general de la República inmediatamente.

- Los oficiales suspensos no podrán ser rehabilitados

sin que proceda órden del mismo Comandante general.

Art. 188.—Si todos los medios de represión que determina este título fueren ineficaces para la reforma de la mala conducta de un oficial, el jefe del cuerpo á que pertenezca, podrá pedir el retiro temporal de aquel.

Art. 189.—Si el oficial á quien se hubiere aplicado una pena de disciplina, se cree castigado con injusticia ó demasiada severidad, podrá quejarse de la vejación ante el respectivo jefe del que le impuso la pena.

Art. 190.—Recibida la queja de que trata el artículo anterior, el jefe la remitirá al superior contra quien se dirige á fin de que le informe sobre el caso; informe que se hará saber á su turno al oficial querellante para que responda.

En vista de estas constancias, el jefe resolverá si la querella es fundada ó nó. Si lo fuere, desaprobará la conducta del superior, sirviendo su declaración á este respecto, de bastante reparación al oficial ofendido. Si por el contrario, juzga que lo queja ha sido efecto solamente de manifiesta irrespetuosidad, aplicará al querellante la pena de disciplina que juzgare equitativa.

Art. 191.—Cuando la queja hubiere de entablarse contra algún Comandante de Departamento, se dirigirá al Ministro de la Guerra, quien la tramitará y resolverá en los mismos términos que expresa el artículo anterior. Esta queja solamente podrá elevarse al Ministerio, cuando proceda por el motivo que se indica en el artículo 189.

TITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 192.—A todos los delitos que conforme á este

Código, se imponga la pena de muerte, y no pueda aplicarse por restricción constitucional que esté en su vigor y fuerza, se penarán con diez años de presidio y dos de retención.

Art. 193.—En los casos del Título 3o. de este Libro en que se señalan dos ó más penas, sean ó no divisibles, los Jueces y Tribunales militares, con presencia de la escala del artículo 11, aplicarán una de las penas designadas ó cualquiera de las comprendidas entre ellas, según las circunstancias que ocurrán en el hecho ilícito; no debiendo exceder la duración de la pena impuesta del máximum ni bajar del mínimum de la superior é inferior respectivamente señaladas al delito.

Cuando conforme al inciso 1o. del artículo 19 haya de bajarse en un grado una pena militar de las establecidas en la escala del artículo 11, se aplicará la inmediatamente inferior; más la duración de ésta será la mitad de la designada al delito en el Título 3o. de este libro; y si fueren varias las designadas, de la menor de ellas se bajará la pena como queda dicho.

Lo dispuesto en el inciso anterior no tendrá lugar en los casos de deberse aplicar las penas comunes, pues en ellos, á los reos de delito frustrado ó tentativa y á los cómplices ó encubridores, se les aplicará una pena común menor que la designada á los autores del delito consumado; y se observarán, tanto respecto de los grados en que deba bajarse la pena, como en cuanto á las reglas para llevar esto á efecto, las prescripciones del Código Penal ordinario.

Art. 194.—Si en estado de guerra ó sitio legítimamente declarado, se cometieren delitos sujetos especialmente á la jurisdicción militar, y además fueren necesarias medidas enérgicas para salvar al ejército ó restablecer su moral ó disciplina, se tendrá esta última circunstancia como

agravante muy calificada del delito cometido en tal ocasión, y no se tomarán en cuenta aplicar la pena, las atenuantes establecidas en el artículo 10.

Lo dispuesto en el inciso anterior se observará en las causas instruidas por los delitos de traición, espionaje, sedición y rebelión, cualquiera que sea el estado en que se encuentre la República.

LIBRO SEGUNDO.

PROCEDIMIENTOS MILITARES.

TITULO I.

De la jurisdicción militar; de las personas que están sujetas á ella; de las prerrogativas anexas al fuero de guerra; de los casos en que este se pierde, y en que la jurisdicción militar se ejerce sobre personas que no lo gozán.

CAPITULO I.

Funcionarios y Tribunales en quienes reside la jurisdicción militar.

Art. 195.—Tienen jurisdicción para conocer en las causas criminales,

- 1o. Los jueces de paz militares:
- 2o. Los Jueces de 1a. instancia militares:
- 3o. Los Mayores de plaza:

- 4º Los Fiscales militares:
- 5º Los Comandantes de los departamentos:
- 6º Los Consejos de Guerra:
- 7º El General en Jefe del Ejército:
- 8º El Comandante General de la República:
- 9º La Cámara de 2ª Instancia:
- 10º La Corte Marcial:
- 11º La Cámara de 3ª Instancia:
- 12º El Supremo Consejo de la Guerra.

Art. 196—Los jueces de paz militares conocerán de las causas civiles verbales y de las sumarias criminales por faltas comunes y en la instrucción de las primeras diligencias de las causas criminales instruidas por delitos comunes, observando fielmente las prescripciones de las leyes ordinarias.

Los Jueces de paz militares los nombrarán los Comandantes Departamentales en todos los pueblos, villas y ciudades de su jurisdicción, previa aprobación del Ejecutivo, procurando que dichos nombramientos recaigan en militares inteligentes; y los juramentarán en la forma ordinaria.

Los Jueces de paz militares actuarán en las ciudades con un secretario de su nombramiento, previa aprobación del Comandante Departamental, y en las villas y pueblos con el Secretario municipal.

Por impedimento ó excusa del juez de paz militar, conocerá el oficial que nombre el mismo Comandante del Departamento dentro de tercero día á más tardar de la resolución del Juez de 1ª instancia militar, que separe á aquel del conocimiento de la causa.

Art. 197—Los Jueces de 1ª Instancia militares, conocerán de las causas criminales por delitos comunes, y de los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los jueces de paz militares, observando lo dispuesto por las leyes comunes del país.

También conocerán en las causas que deban instruirse por delitos militares, cuya competencia no corresponda á los Consejos de Guerra, sujetándose respecto al procedimiento á las mismas disposiciones comunes; y en cuanto á la aplicación de las penas se observará lo prevenido en este Cuerpo de Leyes.

Los Jueces de 1.^a instancia militares los nombrará el Poder Ejecutivo en cada uno de los Departamentos, en donde ejercerán su jurisdicción en los asuntos antes indicados, y actuarán con secretario de su nombramiento, previa aprobación del Comandante respectivo.

Los Jueces de primera Instancia militares, al posesionarse de su empleo, prestarán el juramento de ley en la forma ordinaria ante el Comandante del Departamento.

Por defecto, impedimento ó excusa de los jueces de 1.^a instancia militares, conocerán los mayores de plaza, y por impedimento ó excusa de éstos, conocerá el jefe ú oficial que designe el Ejecutivo con presencia de la resolución que mande separar á aquel del conocimiento de la causa.

Art. 198—En los lugares en donde por algún incidente no hubiere autoridad militar, la autoridad judicial ó la gubernativa dictará las primeras diligencias de los juicios criminales á que se refieren los artículos anteriores, y darán cuenta con ellas al Juez competente á la mayor brevedad posible.

Art. 199—Los Fiscales militares tendrán las atribuciones que más adelante se determinarán al tratar de los procedimientos de los Consejos de Guerra. El nombramiento de estos funcionarios corresponde, al Comandante General de la República en los Consejos de Guerra de Oficiales Generales, al Comandante del Departamento en los Consejos de Guerra Ordinarios, y al Ge-

nerel en jefe del ejército de la República ó al jefe del ejército de una plaza efectivamente sitiada; en los Consejos de Guerra Verbales.

Art. 200—Las atribuciones judiciales de los Comandantes de los Departamentos, como jefes de ellos, serán las que determina el presente Código.

Art. 201—Habrá un auditor de Guerra en cada una de las secciones judiciales en que está dividida la República, cuyas funciones serán dar su dictamen á los jueces de 1ª instancia y fiscales militares que lo soliciten, é intervenir en los Consejos de Guerra.

Habrá además un Auditor General, cuya atribución será dar su dictamen cuando lo ordene el Comandante General de la República ó el General en Jefe del ejército.

No hay obligación de sujetarse al dictámen del Auditor; mas el funcionario que se separe de él será responsable de su decisión contraria.

Art. 202—En la cabecera de cada Departamento se establecerá un Consejo de Guerra ordinario, que se compondrá de un Jefe y cuatro oficiales inferiores que no pertenezcan á la compañía del reo.

El Jefe será el Comandante del cuerpo á que pertenezca el reo, y presidirá el Consejo; por impedimento de éste presidirá el Mayor del mismo cuerpo, y en defecto ó impedimento del Mayor, el Comandante del Departamento nombrará otro Jefe.

El Comandante del Departamento nombrará los oficiales que deban componer dicho Consejo en la situación de las causas que más adelante se indicará.

En el caso de no haber Jefe ó Vocales en el Departamento, se oficiará á los Comandantes de los Departamentos circunvecinos para que envíen los necesarios.

El Consejo de Guerra Ordinario conocerá:

1o. En campaña, de todos los delitos comunes ó

militares cometidos por individuos del ejército expedicionario, desde soldado raso á Sub-teniente graduado inclusive, ó por cualesquiera individuos agregados á él:

2o. En las plazas ó ciudades efectivamente sitiadas de todos los delitos á que se contrae el número anterior, cualquiera que sea el fuero del delincuente; salvo la excepción de la parte final del número 4.

3o. De los delitos expresados en el número 1o. cometidos por los habitantes de un país enemigo, ocupado por tropas de la República:

4o. En cualquier estado que se encuentre la República, sea de paz, de guerra, ó de sitio; de los delitos de traición, espionaje, sedición, rebelión, robo y asalto en despoblado y robo en las poblaciones, formándose cuadrilla de tres ó más, cuando los cometieren individuos del ejército, no siendo oficiales ó paisanos que no figuren como cabeza ó motores principales.

Art. 203 —Se establecerá también un Consejo de Guerra de Oficiales Generales en cada Departamento, y se compondrá de cinco Jefes que nombrará oportunamente el Comandante General de la República, designando entre ellos el que debe presidir; y si no hubiere Jefes suficientes en el Departamento respectivo se practicará lo que en tal caso queda prevenido en el artículo anterior.

El Consejo de Guerra de Oficiales Generales, conocerá de los delitos de traición y espionaje, sedición, rebelión, deserción en tiempo de guerra, de los contrarios al servicio militar, menos en los casos de los artículos 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 81 del libro 1o. de este Código, de robo y asalto en despoblado ó robo en las poblaciones formando cuadrillas de tres ó más si fueren cometidos por algunos de las personas que expresa el artículo siguiente.

Si la pena señalada ó alguno de los delitos expresa-

dos en el inciso anterior, fuere puramente disciplinaria ó puede imponerse económicamente, á juicio del Comandante General de la República, no se juzgará al reo en Consejo de Guerra de Oficiales Generales.

Art. 204—Están sujetos á la jurisdicción de los Consejos de Guerra de Oficiales Generales las personas que siguen:

1o. Los oficiales del ejército cualquiera que sea el cuerpo á que pertenezcan, desde Sub-teniente efectivo hasta General de división inclusive:

2o Los oficiales prisioneros de guerra:

3o Los oficiales del ejército retirados temporal ó indefinidamente, aunque no gocen de sueldo:

4o Las personas empleadas en el ejército, á quienes la ley considere expresamente con la condición de oficiales:

5o Los cómplices en los delitos expresados en el artículo anterior; y

6o Las que figuren como cabezas ó motores principales de los delitos expresados en el número 4o del artículo 202, cualquiera que sea el fuero del que los cometa.

Art. 205—En campaña ó en plaza efectivamente sitiada, las atribuciones que, respecto á los Consejos de Guerra confieren los artículos anteriores al Comandante General de la República y á los Comandantes de los Departamentos, las tendrán el General en jefe del ejército ó el Jefe del ejército de la plaza sitiada.

Art. 206—Las Cámaras de 2a y 3a instancia conocerán en apelación y súplica respectivamente, de las causas que instruyan los jueces de la instancia militar por delitos comunes, y observarán las leyes ordinarias tanto en el procedimiento como en las resoluciones de dichas causas.

Art. 207—La Corte Marcial la formarán los dos Magistrados que componen la 1ª Cámara de 2ª Instancia, el Presidente de la Cámara 2ª de 2ª instancia de la Sección central, y dos Vocales militares que nombrará el Poder Ejecutivo. Será Presidente de la Corte Marcial el de la Cámara 1ª de 2ª instancia de la Sección central indicada.

El Ejecutivo procurará que los vocales que nombre tengan la honradez y aptitudes indispensables, y que por lo menos sean Coroneles graduados.

La Corte Marcial conocerá en consulta ó apelación según proceda con arreglo á la ley:

1a. De todas las sentencias que dicten los Consejos de Guerra Ordinarios ó de Oficiales Generales; y

2º De las que dictaren los jueces de 1a. Instancia militares en las causas que instruyan por delitos puramente militares, observando lo dispuesto en el artículo 197 inciso 2o.

Ar. 208—El Supremo Consejo de la Guerra, se formará con los magistrados de la Cámara de 3a. instancia y dos vocales militares que nombrará el Poder Ejecutivo, arrojándose á lo prevenido en el artículo anterior; y será su Presidente el de la Suprema Corte de Justicia.

El Supremo Consejo de la Guerra conocerá en súplica las sentencias pronunciadas por la Corte Marcial, cuando dicho recurso no lo prohiban las prescripciones de este Código, y observarán lo prevenido en el nº 2o. del artículo anterior.

Art. 209—El Comandante General de la República, el General en Jefe del Ejército y el Jefe del Ejército de una plaza efectivamente sitiada, tendrán en campaña ó estado de sitio, todas las atribuciones que el presente Código confiere á la Corte Marcial y

al Supremo Consejo de la Guerra.

El Comandante General como Presidente de la República, puede en toda sentencia ejecutoriada conmutarla ó rebajarla, en conformidad á la Constitución y demás leyes secundarias.

CAPITULO 2o.

Personas que gozan del fuero militar sus exenciones y prerrogativas; casos de desafuero y del fuero atractivo

Art. 210—Gozan del fuero de Guerra:

1o. Todos los individuos que componen el ejército de la República, estén ó no en actual servicio:

2o. Los inválidos retirados y jubilados que disfruten sueldo:

3o. Los alumnos de las Escuelas ó Colegios militares:

4o. Los Auditores, Fiscales y toda otra persona que con motivo de cualquier empleo figure en los presupuestos militares.

Art. 211—Para comprobar que se goza del fuero de guerra se requiere necesariamente: que los oficiales presenten sus despachos, los sargentos y cabos sus nombramientos, los soldados sus filiaciones y los empleados su nombramiento ó certificación del jefe respectivo; de cuyos documentos se tomará razón en las causas.

El Fiscal ó funcionario de instrucción suplirá di-

chos atestados con certificaciones sacadas de los libros de filiación, de las listas de revista de comisario ó de las oficinas donde conste razón de los depachos ó nombramientos.

Art. 212—Los que cometieren algún delito relativo al servicio que estuvieren prestando, aunque carezcan de aquellos comprobantes, se juzgará por la autoridad militar.

Art. 213—Son prerrogativas de los que gozan del fuero de guerra:

- 1o. Estar exentos de cargos concejiles:
- 2o. Estar exentos de dar alojamiento y bagages:
- 3o. Estar exentos de pagar estancias en los hospitales:
- 4o. No poder ser presos por deudas estando en servicio activo:
- 5o. De que sus objetos militares de uso no les sean embargados.

Art. 214—No se goza del fuero de guerra en ningún negocio civil escrito.

Art. 215—Los militares que gozan de fuero de guerra lo pierden en los casos siguientes:

- 1o. En los delitos que hubieren cometido antes del goce del fuero:
- 2o. En los atentados y desacatos contra la autoridad ordinaria ó atentados contra sus agentes:
- 3o. En las causas relativas á la Hacienda Pública:
- 4o. En las que, en virtud de leyes especiales, se sujetán á un fuero *privativo*.

Art. 216.—Están sujetos á los Tribunales militares aunque no gozan del fuero:

- 1o. Los que cometan un delito ó falta puramente militar:

20. Los reos de delitos de traición, espionaje, rebelión, sedición, robo y asalto en despoblado y los que roban en las poblaciones formando cuadrillas de tres ó más individuos:

30. Los de robo ó hurto de efectos pertenecientes á la Hacienda militar:

40. Los de atentado y desacato contra las autoridades militares; y

50. Los de amenazas de hecho ó de palabra, ó cualquier delito ó falta contra patrullas ó fuerza armada, contra centinelas ó salvaguardias.

Art. 217.—Toda persona sea seglar ó eclesiástica, que, en discursos, sermones ó en cualquier otro acto público, concite á su auditorio á la rebelión contra las autoridades constituidas, ó produzca especies subversivas contra el orden público, queda igualmente sujeta al fuero de guerra.

Art. 218.—Los habitantes de un país enemigo, ocupado por fuerza de la República, quedan sujetos también á los Tribunales militares.

PROCEDIMIENTOS MILITARES.

TITULO II.

Procedimientos que deben observarse en los Consejos de Guerra.

CAPITULO 1º

De la instrucción ó juicio informativo.

Art. 219.—Recibido por el Fiscal el nombramiento

to y la orden por escrito del Jefe respectivo que le prevenga proceda á la instrucción de la causa, mandará cumplir dicha orden, nombrando Secretario, si se trata del Consejo de Guerra Ordinario, que podrá ser de Teniente hasta soldado. En los Consejos de Guerra de Oficiales Generales, el Jefe que nombra al Ffiscal hará en el mismo documento el nombramiento de Secretario, designando entre los oficiales el que deba desempeñar este cargo.

Art. 220.—El Secretario tomará posesión ante el funcionario cuyos actos haya de autorizar, jurando guardar sigilo, y se estenderá por diligencia en el informativo.

Art. 221.— Se hará constar el goce de fuero del procesado según los artículos 210, 211, y 212.

Art. 222.—En la instrucción se observarán las prescripciones del Código de Instrucción Criminal en lo que no estuviere determinado en el presente.

Art. 223.—En la indagatoria, además de las preguntas prevenidas por el I., se interrogará al indiciado, si fuere individuo de tropa, desde cuando ha estado en el cuerpo á que pertenece, si ha pasado revista de comisario, prestado juramento de fidelidad á la bandera, recibido su prest y leídole las leyes penales; y si fuere oficial, si ha prestado el juramento correspondiente al recibir su despacho y ha recibido sueldo y hecho el servicio de su grado.

Si negaren alguna de dichas especies se justificará, á juicio del Ffiscal, con los atestados correspondientes ó testigos.

Art. 224.—En cuanto á declaraciones de ofendidos, evacuación de las citas, careos, reconocimientos, ratificaciones, libramientos de suplicatorios, exhortos ú órdenes se estará á lo prevenido por las leyes comunes de instrucción criminal.

Art. 228.—Declarado por el Jefe que mandó instruir la causa, que esta se falle por el Consejo de Guerra, la pasará al Fiscal, quien notificará al reo dicha resolución para que nombre defensor, ó presente fiador de autos si quiere defenderse por sí.

El defensor nombrado, si fuere militar, está obligado á aceptar el cargo, salvo impedimento físico, ó que hubiere de servir de Vocal ó desempeñar el día de la defensa funciones muy importantes del servicio: esta última excepción será apreciada por el Jefe que mandó instruir la causa.

Si el reo no quisiere nombrar defensor, ó nombrare á personas que residan en otro lugar ó que por cualquier otra circunstancia haya de presumirse su no aceptación ó que el reo quiera entorpecer el curso de la causa, el Fiscal lo nombrará de oficio, eligiendo un militar idóneo y apto para servir el cargo.

Se hará saber al nombrado y se sentará por diligencia en el proceso el discernimiento del cargo.

Art. 229.—En seguida se tomará confesión con cargos al reo conforme las disposiciones comunes, haciéndole todas las reconvenciones á que dieren lugar sus respuestas; y si el reo ó su defensor solicitaren la recepción de algunas pruebas dentro de veinticuatro horas de recibida la confesión con cargos, ó si en ella resultaren citas importantes, se practicarán estas diligencias á la mayor brevedad posible y bajo la más estricta responsabilidad del funcionario de instrucción.

Art. 230.—Si el Fiscal observare que se piden pruebas inconducentes, ó que esta solicitud tiene por objeto demorar ó entorpecer el juicio, la desechará. Esta resolución es apelable para ante el Jefe que mandó ~~dejar~~ las diligencias, quien la decidirá con solo la vista de los autos, y su resolución causa ejecutoria.

Art. 231.—Recibida la confesión con cargos y las pruebas que hubieren tenido lugar, con arreglo á las anteriores prescripciones, el Fiscal formulará y agregará á los autos su conclusión, pasando el proceso, bajo conocimiento, al defensor ó fiador de autos para la formación del alegato de defensa. El proceso debe devolverse dentro de setenta y dos horas en tiempo de paz, y si esto no se verificare, el Fiscal apremiará con arresto al defensor ó fiador, dando parte inmediatamente al Jefe superior del apremiado.

Art. 232.—Devuelto el proceso, el Fiscal lo pasará al funcionario superior que haya ordenado la instructiva, quién, con dictámen del Auditor respectivo, señalará lugar, día y hora para la reunión del Consejo, haciendo en los mismos autos el nombramiento de los Vocales que deben componerlo, é inmediatamente remitirá el proceso al Fiscal.

Esta resolución se publicará en la orden general del día, y deberá transcribirse á los Vocales y Auditor, por el Secretario de la Comandancia General en la Capital, ó por la Mayoría en los Departamentos, cuando se trata del Consejo de Oficiales Generales; y por el Fiscal en los Consejos de Guerra Ordinarios.

Art. 233.—La asistencia del Auditor es necesaria para que ilustre á los Vocales en las cuestiones de derecho que se presenten; á cuyo efecto se tendrán á la vista el presente Código Militar y el de Procedimientos y Penal comunes.

Art 234.—Congregados los Vocales, Auditor y Fiscal, tomarán asiento en el orden que sigue: á la izquierda del Presidente se colocará el Auditor, en seguida el Fiscal, y después de este el Oficial de ménos graduación ó más moderno; continuándose en el mismo

orden de menor á mayor, de modo que el oficial más caracterizado ó más antiguo ocupe el asiento inmediato á la derecha del Presidente, dejando un espacio suficiente hácia el fondo de la sala, donde se sentará el reo y á su lado y de pié el defensor; y en lo demás del recinto la oficialidad franca y demás militares, quienes se mantendrán parados y descubiertos.

Art. 235.—El Presidente, Vocales, Auditor y Fiscal estarán uniformados de gala, y permanecerán durante la sesión del Consejo con la cabeza cubierta: la sesión será pública y se permitirá libre acceso á todas las personas que la localidad pueda contener. Los concurrentes deben mantenerse en pié con la cabeza descubierta y con el silencio y compostura debidos; pudiendo el Presidente del Consejo, arrestar á cualquiera de los asistentes inmediatamente que falte al respeto debido al Tribunal, ó que perturbe el orden de cualquiera otra suerte.

Art. 236.—Dará principio la sesión con el juramento siguiente: el Presidente y Vocales de pié poniendo la mano derecha sobre este Código y la izquierda sobre el puño de la espada, uno en pos de otro dirán: "*Juro por mi honor desempeñar mis funciones en la presente causa conforme á las leyes*"

Art. 237.—Sentados los Vocales en el orden prevenido, el Presidente esplicará suscintamente las razones que han motivado la reunión del Consejo, y en seguida el Fiscal procederá á leer el proceso, á cuya lectura debe estar presente el defensor, y el reo si lo quisiere ó si alguno de los Vocales creyere conveniente su presencia.

El Fiscal en representación de la Vindicta Pública pedirá siempre, en nombre de la ley, lo que sea justo y legal; y deberá descubrirse y pararse cuando, á

nombre de la misma ley y por la República, pida la aplicación de la pena ó la absolución del reo.

Art. 238.—Concluida la lectura terminada por la conclusión Fiscal, el Presidente dará la palabra al defensor, quien leerá su alegato que debe presentar escrito, pudiendo reforzarlo en aquel acto con argumentos orales basados en las constancias del proceso y en las leyes.

Art. 239.—El Fiscal puede replicar y el defensor redargüir, no siendo permitidos más alegatos.

Art. 240.—El Presidente debe sostener siempre al defensor en la más amplia libertad para hacer su defensa, con tal de que éste haga uso de la palabra sin faltar á la moral y disciplina; pues en tal caso, el Presidente lo llamará al orden, tomando nota de las palabras ofensivas ó indecorosas, y previo mandato del Consejo, promoverá contra él el juicio correspondiente.

Art. 241.—De autemmo y en la parte exterior de la sala, estarán los testigos deponentes en la causa, para satisfacer las preguntas que los Vocales, Fiscal, defensor ó reo les dirijan.

Art. 242.—Cuando el reo haya de comparecer ante el Consejo, será conducido con buena custodia; y siendo individuo de tropa, lo hará entrar un sargento y se le mandará sentar en un banquillo sin respaldo; más si fuere Oficial, será introducido por un ayudante, entrando sin espada y acompañado de su defensor, y el Presidente le invitará á sentarse; para esponer las razones que tuvieren los reos que alegar en su defensa, se poudrán de pié.

Art. 243.—Tanto los funcionarios que componen el Consejo, como el defensor del reo, pueden pedir la ratificación ó confrontación de los testigos y hacerles las ob-

servaciones convenientes para el esclarecimiento de la verdad, pero con toda circunspección y orden.

Se tratará con blandura al reo, y toda discusión será decorosa.

El Presidente espondrá siempre al reo el delito de que está acusado y las pruebas que haya en su contra, y le preguntará si aun le queda algo que alegar en su defensa; y tanto él como los Vocales, podrán hacer al reo las preguntas que tengan por conveniente.

Art. 244.—Terminado lo que queda espuesto, el Presidente ordenará que el acusado sea conducido de nuevo á prisión, y quedará despejada la sala; hecho lo cual, y en sesión secreta, el Presidente invitará á los Vocales á que espongan las observaciones que tengan por conveniente, concediendo al efecto la palabra al que la solicite y por su orden.

Art. 245.—Una vez terminado el debate á que dieren lugar las observaciones, cada Vocal dará su voto primero de palabra y después por escrito.

El voto escrito se leerá por el respectivo Vocal y lo entregará al Presidente, quien dictará la sentencia de acuerdo con la mayoría absoluta de los votos del Consejo.

Art. 246.—En la sentencia, se calificará el delito; se graduará la pena según las circunstancias; y en nombre de la República, se condenará ó absolverá al reo; determinando en el primer caso la pena ó penas á que se ha hecho acreedor, y se citarán siempre las disposiciones en que se funda la condenación ó absolución.

Art. 247.—Todos los Vocales firmarán la sentencia aunque alguno ó algunos hayan votado en sentido contrario á la mayoría, comenzando por el Presidente y concluyendo por el Vocal de inferior graduación ó menos antiguo si hubiesen dos ó más de esa misma graduación.

Art. 248.—Cuando el delito merezca pena de muer-

te, y á juicio de alguno ó algunos de los Vocales la disciplina y moral del Ejército no se hallaren en estado de necesitar un severo escarmiento, pueden agregar á su voto legal, una recomendación al reo para que se le comute la pena, dando la razón de este agregado.

Art. 249.—Si algún Vocal ó Vocales no encuentran comprobado el cuerpo del delito ó la criminalidad del acusado, y en tal concepto juzgan que el sumario debe ampliarse, lo espresarán dando la razón de su parecer; y no habrá sentencia, ni la sesión podrá levantarse, mientras la mayoría de los Vocales no estuviere de acuerdo en una sola opinión.

Si el Consejo resolviere la ampliación del proceso por falta una justificación esencial para sentenciar definitivamente, se sentará una diligencia en que se especifique aquel defecto: y en tal caso el Fiscal, poniéndola en conocimiento del Jefe que mandó instruir el proceso, practicará inmediatamente lo mandado por el Consejo; y verificado, dará cuenta á dicho Jefe para que señale de nuevo lugar, día y hora para la reunión del Tribunal, quien procederá á dar la sentencia que juzgue arreglada á derecho, practicando y cumpliendo con todas las formalidades anteriores que no se hubiesen llenado en su primera reunión.

Art. 250.—En la redacción de las sentencias, se observarán las reglas siguientes:

1a. Se espresará el lugar y la fecha en que se dicte el fallo; el nombre y apellido del procesado y del acusador si lo hubiere; el lugar del domicilio del reo, su edad y empleo militar; y el delito por que se le procesa.

2a. En párrafos separados, que deberán empezar con la palabra "*Resultando*," se consignarán los hechos pertinentes que resulten del proceso y sus cir-

cunstances, declarando cuales aparecen probados y cuales no:

3a. En párrafos también separados, que principiarán con la palabra "*Considerando*," se espresarán los fundamentos de la apreciación legal de las pruebas, y de los hechos que aparecieren probados. En seguida, se citarán las disposiciones legales que sean aplicables.

Si la sentencia fuere condenatoria, se declarará: primero, cual, es el delito que constituyen los hechos que se han declarados probados: segundo, la calificación legal de la participación que en ellos haya tenido cada uno de los procesados: tercero, la pena aplicable á cada uno de ellos; y cuarto, la responsabilidad civil en que hayan incurrido los sujetos á ella, y hayan sido oídos en la causa.

Si la sentencia fuere absolutoria de la instancia, comprenderá, además de los "*Resultandos*" y "*Considerandos*," y de las citas de leyes, la declaración terminante de fundarse la limitada absolución, en falta de prueba plena de los hechos, y en que hay motivos racionales deducidos de la misma causa, para esperar que se mejorará la prueba.

Si la sentencia fuere absolutoria del cargo, comprenderá, además de los "*Resultandos*" y "*Considerandos*" y de las citas de las leyes, la declaración terminante de fundarse la absolución en falta de prueba de los hechos, ó en que éstos no constituyen delito, ó en que no está justificada la participación en ellos de los procesados, ó en estar exentos de responsabilidad.

Art. 251.—Los votos firmados por los respectivos Vocales se agregarán originales á la causa, y el Fiscal estenderá una acta circunstanciada de todo lo ocurrido en el Consejo, autorizándola con su firma y

la del Secretario; y sacará copia fiel de la sentencia para remitirla al Jefe que ordenó la formación de la causa.

Art. 252.—La sentencia se notificará por el Fiscal al acusado inmediatamente después de pronunciada, advirtiéndole que puede apelar en el acto de la notificación ó dentro de segundo día: si apelare se otorgará el recurso, en el acto, en los casos que proceda por la ley y si no usare de este recurso ó se conformase espresamente con la sentencia, el Fiscal pasará la causa en consulta al funcionario ó Tribunal que conforme las prescripciones de este Código debe conocer en 2a. instancia.

CAPITULO 3o.

Disposiciones especiales relativas á los Consejos de Guerra en campaña, ó en plaza efectivamente sitiada.

Art. 253.—Siempre que á juicio del General en Jefe del Ejército, ó del Jefe del Ejército de una plaza efectivamente sitiada, sea preciso el procedimiento de un Consejo de Guerra Verbal, para la salvación del Ejército, para contener los excesos de la tropa, para restablecer la disciplina ó corregir la moral con medidas de pronta y extraordinaria energía, ordenará la formación del proceso correspondiente.

El procedimiento de los Consejos de Guerra Verbales debe arreglarse á las disposiciones de los dos capítulos precedentes de este título, en cuanto no se opongan á lo que se establece en los siguientes artículos.

Art. 254.—En la misma orden de proceder, se ordenará la detención del reo, y se nombrará Fiscal y Secretario, así como también el Presidente y Vocales del Consejo, y se señalará el lugar, día y hora para la reunión de éste, haciéndose saber esta resolución al Auditor de Guerra, cuya asistencia será indispensable.

Art. 255.—El Fiscal mandará cumplir dicha orden, previniendo al reo que en el acto de la notificación nombre la persona que debe defenderlo, y si no lo verificare se le nombrará de oficio.

Art. 256.—Instalado el Consejo, se hará comparecer á todos los testigos que de antemano deberán citarse por el Estado Mayor respectivo, como encargado de dictar cuantas providencias sean conducentes al exacto cumplimiento de las órdenes del Jefe superior. Si la naturaleza del delito exige la práctica de algún reconocimiento pericial, se recibirá inmediatamente el dictamen de facultativos ó inteligentes.

Art. 257.—El Fiscal examinará allí mismo á cada testigo separadamente, cuidando de que no sea oído por los demás que deban declarar, y hara un extracto de cada declaración, de manera que ni se ponga lo inútil ni se imita lo esencial con relación á los hechos.

El defensor ó el reo pueden presentar sus testigos y repreguntar á unos y otros; pero solo sobre lo esencial de los hechos y las circunstancias, y nunca lo inconducente, extractándose dichas declaraciones, repreguntas y respuestas, como se ha dicho antes.

Art. 258.—Los testigos que sepan escribir firmarán el extracto de sus declaraciones, después de corregidas, si algo hubieren tenido que aclarar, enmendar, añadir ó quitar; y serán firmados por el Fiscal y Secretario, el defensor que debe estar presente, y el reo si quisiere concurrir.

Art. 259. — Si hubiere ofendido se le recibirá su declaración antes que á los testigos, extractándose como queda prevenido respecto de estos. Las citas de testigos necesarios, á juicio del Consejo, se evacuarán en el acto, y el Fiscal no demorará por otro motivo el curso de la instrucción.

Art. 260. Comprobado el cuerpo del delito, se tomará al reo su declaración y confesión, sin omitir hacerle las preguntas prevenidas, por el artículo 223.

Respecto de los testigos bastará que se haga constar el nombre, apellido y domicilio, y que no les comprenden las generales de ley, si así fuere, pues de lo contrario se hará constar la que les comprenda.

Art. 261. — Recibidas todas declaraciones en sesión permanente del Consejo, se suspenderá éste por dos ó seis horas, según las circunstancias, dejando la mitad de este tiempo al Fiscal para que formule su conclusión y la otra mitad al defensor para que prepare la defensa, debiendo tener á la vista el proceso para el caso de serle necesario recordar sus pasejes.

Art. 262. — Las personas que hubieren declarado en el proceso no se retirarán, y estarán listas para las ratificaciones, careos y esplicaciones que se les pidieren.

Art. 263. — Concluidas las horas indicadas, y reinstalado el Consejo, el Fiscal hará verbalmente su acusación y el defensor su defensa, anotándose de una y otra lo preciso para conocer como ambas partes han apreciado el delito, la culpabilidad del procesado, la pena ó absolución que pidan, y las leyes en que se fundan.

Oídos los alegatos y practicados, si se pidieren, las ratificaciones, careos y esplicaciones, el Tribunal quedará en sesión secreta y fallará como se previene en el Capítulo anterior.

CAPITULO IV.

De la 2a. y 3a. instancia.

Art. 264.—Recibida la causa en la Corte Marcial en consulta ó apelacion, se señalará dia para la vista, debiendo ésta verificarse dentro de quince dias lo más tarde, después del en que se haya recibido el proceso.

Art. 265.—Llegado el día de la vista, se oirá verbalmente al Fiscal que haya intervenido en la causa, como representante de la Vindicta Pública, al defensor y al reo si quisieren concurrir, á cuyo efecto se les hará saber el día y hora señalados, si se presentaren como parte ante el Tribunal; y no levantará la sesión la Corte Marcial, hasta que no haya pronunciado sentencia, salvo que la naturaleza del delito ó lo voluminoso del proceso exija mayor tiempo, en cuyo caso dentro de los quince días siguientes al señalado para la vista, designará otro para la sesión, y pronunciará el fallo, como se ha dicho, confirmando, reformando ó revocando la de 1ª Instancia, ó bien declarando nulidades, según proceda por derecho.

Art. 266.—La prueba que las partes deseen presentar en 2ª instancia, se recibirá el mismo día de la vista, á cuyo efecto la parte que la solicite debe pedir antes á la Corte Marcial todas las órdenes necesarias para el comparendo de los testigos, indicando cuales sean los puntos sobre que éstos deban declarar, y la Corte Marcial librará dichas órdenes si juzgare conducente la prueba ofrecida.

Las disposiciones relativas á pruebas recibidas en las sesiones de los Consejos de Guerra, serán cumplidas en caso necesario, por la Corte Marcial.

Art. —267.—Cualquiera de los miembros de la Corte Marcial, que juzgare necesario para mejor esclarecimiento de la verdad, interrogar á alguno ó algunos de los testigos de la causa, los hará comparecer con aquel fin.

Art. 268.—El Presidente de la Corte Marcial, tendrá el cuidado de que cada uno de los miembros del Tribunal, tenga la causa de uno á tres días, antes del señalado para la vista.

Las partes pueden ver la causa en el Tribunal á la hora de audiencia, y sacar los apuntamientos que deseen.

Art. 269.—Las sentencias de la Corte Marcial que confirmen las pronunciadas por los Consejos de Guerra y que el Fiscal haya remitido en consulta, causan ejecutoria, exceptos los casos en que la pena impuesta sea la de muerte ó la extraordinaria inmediata, en cuyo caso dicha confirmación pasará también en consulta al Supremo Consejo de la Guerra.

Igualmente causa ejecutoria la sentencia de la Corte Marcial que confirme en lo principal, la pronunciada en causas instruidas por los delitos de traición, espionaje, rebelión, sedición, robo ó asalto en despoblado, ó robo en las poblaciones formando cuadrilla, y por los delitos y faltas cometidas por las Autoridades Militares en el ejercicio de sus funciones.

Art. 270.—En los demás casos en que las leyes comunes otorgan el recurso de súplica en asuntos criminales, tendrá lugar en las causas militares seguidas en Consejo de Guerra; y con tal fin la Corte Marcial mandará notificar en esos casos su sentencia al reo, aunque no se hubiere presentado, quien podrá hacer uso de dicho recurso en el acto de la notificación ó por separado dentro de segundo día, más el término de la distancia que se regulará conforme á las leyes comunes.

Si se interpusiere el recurso, en los caso del inciso anterior, se admitirá remitiendo en el acto la causa al Superior, y si no se presentare el reo ó su defensor ante el Tribunal de súplica, uno de los Procuradores de pobres, intervendrá como su defensor en 3ª instancia.

Si el reo no hiciere uso del recurso de súplica, la Corte Marcial declara pasada en autoridad de cosa juzgada su sentencia.

Art. 271.—El Supremo Consejo de la Guerra, tramitará y decidirá en 3ª instancia las causas que lleguen á él en consulta ó súplica, observando los trámites y disposiciones relativas á la Corte Marcial. La sentencia que pronunciare, sea confirmando la de la Corte Marcial, reformándola, revocándola ó anulándola, ó que declare improcedente el recurso, causa ejecutoria.

Art. 272.—El Secretario de la Suprema de Justicia, será también el de la Corte Marcial y del Supremo Consejo de la Guerra.

Art. 273.—Para que haya sentencia en la Corte Marcial ó en el Supremo Consejo de la Guerra, son necesarios tres votos unánimes.

CAPITULO V.

Ejecución de las sentencias de que trata este título

Art. 274.—Pronunciada la sentencia de 2a. ó 3a. instancia que cause ejecutoria, con el correspondiente testimonio del fallo, se devolverá al Fiscal la causa por conducto del Jefe que ordenó su instrucción, y el Fis-

cal procederá á su cumplimiento teniendo presente lo dispuesto en la parte penal de este Código.

Las sentencias de los Consejos de Guerra Verbales, se ejecutarán por quien designe el Jefe del ejército que previno la formación de la causa.

Art. 275.—Si la pena impuesta fuere la de muerte el Fiscal militar mandará ejecutarla, dictando todas las providencias necesarias para su cumplimiento.

Art. 276.—En la orden de la plaza del día anterior al de la ejecución del reo, se indicará la hora y punto en que ha de efectuarse, y se designará la tropa que ha de formar; debiendo concurrir al acto el batallón del reo, con bandera, y piquetes de los demás Cuerpos de la guarnición.

En la misma orden se nombrará una guardia compuesta de un oficial y veinte ó más hombres, para que custodie al reo en la capilla, cuya custodia será siempre de las fuerzas de la guarnición, y nunca de la Guardia civil.

Art. 277.—Para la formación del cuadro, el Batallón del reo se colocará en batalla, y á los costados los piquetes de las tropas de la guarnición, según el orden en que vayan llegando, dejando despejado el frente, que será donde se coloque el reo.

Art. 278.—En guarnición ó cuartel, la pena de muerte se ejecutará al siguiente día del en que se notifique al reo la sentencia; pero en campaña ó estado de sitio se abreviará el plazo según las circunstancias, sin que nadie pueda eludir su cumplimiento: únicamente corresponde esta facultad, al Presidente de la República ó al General en Jefe en campaña, estando allí presente.

Art. 279.—No podrá suspenderse la ejecución de la pena de muerte, porque los reos ó sus confesores, alegaren que no están preparados para morir cristianamente.

Más en los casos extraordinarios que ocurran, y que la ley no pueda prever, como el hallarse el reo privado del uso de su razón, la autoridad militar está facultada para suspender la ejecución, dando cuenta al Ministro de la Guerra, ó al General en Jefe, ó si el tiempo lo permite, les consultará antes.

Art. 280.— El Fiscal, luego que reciba la causa, parará á la prisión del reo, y leerá á este la sentencia y lo pondrá en capilla, entregándolo en seguida á la guardia que se hubiere designado.

Art. 281.— Durante el tiempo que el reo estuviere en capilla, se le suministrarán los auxilios necesarios que pidiere, y lo necesario para el arreglo de sus negocios, siempre que fuere posible.

Art. 282.— Llegada la hora de ejecución, se conducirá al reo por la guardia que lo custodiaba; y cuando se acerquen al lugar donde estuvieren las tropas formando el cuadro, el Coronel del Regimiento ó batallón, ó el Jefe más caracterizado, dará la voz para que las tropas se pongan en orden de parada, cuyas voces serán repetidas por los Comandantes de los piquetes ó destacamentos; debiendo reunirse los sargentos, cornetas y tambores del batallón en el costado por donde traigan al reo.

En seguida se mandarán presentar las armas, y dado el toque de atención, el Mayor-de plaza en guarnición, el del cuerpo del reo en cuartel, ó un ayudante del Estado Mayor en campaña, publicarán un bando en estos términos:

¡Por la Nación (á esta voz los oficiales saludarán con la espada) á cualquiera que levante la voz pidiendo gracia se le impondrá la pena de la vida!

Si fuere ascendiente ó descendiente, cónyuge ó hermano del reo el que implorare perdón, se le mandará retirar.

Concluida la publicación del bando, volverá la fuerza al orden de batalla, y á sus puestos los sargentos, cornetas, y tambores.

Art. 283.—El Oficial encargado de la custodia del reo llevará á éste en medio del piquete, y ya en el cuadro, lo conducirá delante de su bandera; allí estando el reo de pié, se le volverá á leer la sentencia en voz alta por el Fiscal; y concluida esta diligencia, se le llevará al lugar en que debe ser pasado por las armas.

Art. 284.—El piquete que ha custodiado al reo, se colocará enfrente de él, y el Comandante del mismo, cuidará que ocho hombres que habrá elegido de antemano, se formen en dos filas, y que, una vez vendados los ojos del reo; y dada la señal por el Mayor de plaza, ó ayudante del Estado Mayor en su caso, se acerquen y sitúen á tres ó cuatro pasos del propio reo. Los hombres de la primera fila, harán su descarga, y si no hubiere muerto el sentenciado, los de la otra fila repetirán la descarga.

Art. 285.—Terminado ese acto, se retirarán las tropas á sus cuarteles, pasando antes por delante del cadáver, al que se le dará la debida sepultura.

Art. 286.—Cuando varios reos debieren ser pasados por las armas, se procurará que la ejecución sea simultánea.

Art. 287.—En la ejecución de la pena de muerte, cuando el reo no sea militar, se observarán las reglas prescritas en los artículos anteriores, en cuanto fueren adaptables.

Art. 288.—Cuando un oficial hubiere cometido un delito, por el que merezca la pena de degradación, se observará lo prescrito en los artículos siguientes.

Art. 289.—Tomará las armas todo el Batallón á

que pertenezca el reo, y marchará con sus banderas á formar en el lugar que se le designe.

De todas los demás cuerpos de infantería, bien sea en campaña ó en guarnición, concurrirá una compañía de cada batallón; y todas estas tropas formarán el cuadro, colocándose en el orden indicado en el presente capítulo.

Art. 290—Cuando las tropas se hallen en sus puestos, irá una compañía con un ayudante á la prisión y conducirá al reo, quien deberá ir vestido de uniforme completo, llevándole los soldados que le conduzcan, el sombrero y espada.

Art. 291—Así que haya llegado el reo al punto donde la tropa esté formada, dispondrá el Fiscal que se coloque al lado de la bandera del batallón, y mandará que le pongan el sombrero y le pongan la espada.

Art. 292—Preparado así el reo, el Mayor de Plaza mandará que se toque un redoble, que servirá de prevención para que todos guarden silencio; y acercándose al reo, le dirá en voz alta y comprensible:

“La Nación os concedió que delante de sus banderas pudieseis cubrir vuestra cabeza, en el concepto de que vuestro honor podría haceros digno de esta distinción; pero ahora su justicia manda que se os quite;” y se lo mandará quitar y arrojear al suelo.

“Esta espada (y se la mandará quitar) que ceñisteis para defender la honra de la nación, servirá rota para ejemplo de todos y la romperá.”

“Despójesele de ese uniforme (y hará la acción de mandar que se le quite) que sirvió para confundirlo con los que dignamente lo visten.”

Art. 293—Si además de la degradación, el reo hubiere de sufrir la pena de muerte, se observará lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 294—Si después de degradado, hubiere de ponerse á disposición de la justicia ordinaria, se prevenirá que estén inmediatos al cuadro los ministros comisionados para recibirlo.

Art. 295—Si el reo fuere oficial que no tenga batallón determinado ó se hallare ausente del suyo, asistirá á la degradación el más antiguo.

TÍTULO III

Disposiciones relativas á los juicios

CAPÍTULO 1o.

De la excarcelación garantida

Art. 296—No es admisible la excarcelación bajo fianza ó caución de los reos de delitos puramente militares.

Respecto de la excarcelación garantida de reos de otros delitos se observarán en todo las leyes ordinarias.

Estas mismas leyes se observarán en caso de enfermedad grave de reos de delitos puramente militares; pero no saldrán de las cárceles reos sujetos á la jurisdicción de los Consejos de Guerra, sin previa aprobación del Jefe que ordenó la instrucción de la causa.

CAPÍTULO 2o.

De los impedimentos, excusas y recusaciones

Art. 297—Respecto á los jueces de paz y de 1a. instancia Militares y Magistrados, que según las dispo-

siones de este Código ejercen jurisdicción en las causas militares, y con relación á sus Escribanos ó Secretarios, se estará en un todo á las prescripciones legales comunes que determinan los impedimentos y excusas, su tramitación, y establecen y reglamentan la recusación de dichos funcionarios del orden civil.

Art. 298.—En las causas seguidas por delitos puramente militares, no podrá intervenir como Secretario ó Escribano, Fiscal, Auditor ó Vocal en un Consejo de Guerra ó en 2ª ó 3ª instancia:

1º. El agraviado por el delito:

2º. El enemigo capital del reo:

3º. El pariente del ofendido ú ofensor en cualquier grado de la línea recta ó primero ó segundo la transversal por consanguinidad, ó primero ó segundo de afinidad; y

4º. El imposibilitado físicamente; ó que por muy fundado motivo pueda obrar con parcialidad.

Art. 299.—Los funcionarios indicados en el artículo anterior, solo podrán ser recusados por las causas que en él se expresan; y sus recusaciones ó excusas se determinarán en el acto, sin forma de juicio, por la autoridad que los nombró, á cuyo efecto se pondrán inmediatamente en su conocimiento; y en caso de conceptuarlas justas, según los datos que verbalmente tenga á bien recabar, nombrará un reemplazante idóneo á la mayor posible brevedad, procurandó que no se demore el curso de la causa.

Las recusaciones hechas ante el mismo Consejo de Guerra, se resolverán por él en el acto, observando lo dispuesto en el inciso anterior; más si esto no pudiese tener lugar, se desecharán como estemporáneas.

Estas resoluciones causan ejecutoria.

CAPITULO 3o.

De la responsabilidad de los funcionarios militares

Art. 300—Todo individuo ofendido por un delito ó falta cometida por la autoridad militar en el ejercicio de sus cargos ó funciones, tiene derecho de ocurrir ante el Supremo Consejo de la Guerra á interponer la acusación correspondiente. Respecto al Comandante General como presidente de la República, se estará á lo dispuesto por la Constitución.

Art. 301—El Supremo Consejo de la Guerra, si la acusación prestare mérito, mandará al juez de 1a. instancia militar respectivo que instruya la información; y en vista de ella determinará si há lugar ó no á la formación de causa contra el acusado. En caso afirmativo lo someterá al Consejo de Guerra ó autoridad competente, según las prescripciones de este Código.

En cuanto á los efectos de esta declaratoria, se estará á las disposiciones ordinarias.

La autoridad que conozca tendrá por válidas las diligencias instruidas si estuvieren arregladas á la ley, y continuará la causa por los trámites correspondientes, según queda prevenido en este Cuerpo de Leyes pero en ella deben reducirse los términos á la mitad, é imponerse á los reos las penas militares, y en su defecto las comunes, según lo determina el Libro 1o. de este Código.

Art. 302—Si las patrullas ó fuerza armada, los centinelas, ó cualquier militar, cometieren hechos ilícitos, vejaciones, ó usaren de apremios inecesarios, el ofendido ocurrirá al jefe del respectivo cuerpo á manifestarle lo acontecido, y éste bajo su más estricta responsabilidad hará que se proceda contra el culpable conforme las leyes.

Art. 303—Los Tribunales superiores serán responsables en su caso, si no dictare providencia acerca de las omisiones ó infracciones de los jueces inferiores.

CAPITULO 4o,

Del sobreseimiento y absolución de los reos, cumplimiento de sus condenas, y otras varias disposiciones

Art. 304.—El Sobreseimiento y absolución de los reos á quienes se ha procesado por delitos puramente militares, se arreglarán á las disposiciones de este Código y demás leyes ordinarias; y pronunciadas tales sentencias, se notificán en el acto á dichos reos poniéndolos desde luego en libertad sin necesidad de fianza; sin perjuicio de pasar la causa en consulta al superior, como queda prevenido:

Art. 305.—Cumplida la sentencia con las formalidades prevenidas en este Código, y en su defecto conforme las leyes ordinarias del país, la autoridad correspondiente pondrá al reo en libertad; más si éste hubiere sido sentenciado por el Consejo de Guerra de Oficiales generales, es necesario dar previamente conocimiento al Jefe que mandó instruir el proceso.

El Tribunal que pronunció la última sentencia condenando al reo á retención, podrá decretar su libertad antes de cumplirse el término de la retención, siempre que en el cumplimiento de la pena principal el reo haya observado una conducta intachable bajo todos sentidos, y que por los antecedentes debe presumirse su completa reforma.

Art. 306.—El voto del Presidente de los consejos de

guerra, ó de la Corte Marcial, ó del Supremo Consejo de la Guerra, valdrá por dos, votando por vida si los demás vocales están divididos, opinando unos por muerte y otros por vida; pero si se trata de la imposición de dos ó más penas que no sea la capital, se hará valer la pluralidad de los votos.

Art. 307 Los testigos serán citados con oportunidad, debiendo cerciorarse los funcionarios militares sobre dicha citación y seguridad de su comparendo previamente, siempre que éste sea necesario en un auto judicial; todo con el fin de compeler á los testigos á concurrir en el lugar, día y hora señalados, mediante los apremios convenientes, de que usarán las autoridades ó agentes de ella, á quienes se les dé, con arreglo á la ley, la orden de hacerlos comparecer.

Art. 308.—Los efectos del procedimiento criminal en rebeldía, serán los mismos determinados por las leyes comunes, observándose los trámites ordinarios en lo que sean compatibles con las prescripciones de este Código.

Art. 309.—Las competencias de jurisdicción que se susciten, serán decididas conforme á derecho por el Supremo Tribunal de Justicia, observando los trámites de las leyes ordinarias.

Art. 310.—En el allanamiento de casas se observarán las disposiciones legales ordinarias.

Art. 311.—Los funcionarios y Tribunales militares en lo criminal actuarán en papel común. No cobrarán costas, honorarios ni derechos de ningún género cualquiera que sea la naturaleza de la causa; salvo que el funcionario ó secretario no tenga sueldo alguno, en cuyo caso se sujetarán al arancel vigente.

Los auditores solo cobrarán sus honorarios en las causas civiles verbales y en las criminales instruidas por delitos comunes, sujetándose al mismo arancel.

Art. 312.—En las causas criminales las nulidades

consistentes en simples fórmulas, solo tendrán el efecto de que el superior imponga al que los cometió una multa de cinco á veinticinco pesos.

Si la nulidad es sustancial, porque mediante ella no se ha comprobado el cuerpo del delito ó la persona del delincuente, por haberse omitido las constancias directas correspondientes á estas justificaciones, se declarará la nulidad del procedimiento ó se mandará reponer ó practicar esa diligencia conforme las leyes comunes, con las condenaciones procedentes por derecho al funcionario culpable; más, si una ó varias diligencias fueren nulas sustancialmente, y en la causa apareciere por otras la justificación necesaria para formar plena prueba del hecho que se trata de esclarecer, el superior se limitará, respecto á tales vicios, á imponer dicha multa al funcionario que los cometió.

TITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 313.—Los Tribunales militares y demás empleados de justicia de los mismos, están obligados á la observancia de todos los principios generales del derecho reconocidos por las leyes comunes, siempre que sobre el particular no hubiere disposiciones en el presente Código y que sean compatibles con la naturaleza especial de los mismos Tribunales.

Art. 314.—En casos de extradición se observará el tratado vigente respectivo, y en su defecto, se estará á los principios del Derecho Internacional.

Art. 315.—Las causas fenecidas, falladas por los Consejos de Guerra, se archivarán en el juzgado de la instancia militar respectivo, y en cuanto á las demás causas é incidentes se procederá á este respecto conforme el orden común.

Art. 316.—Los despachos que se recogieren á virtud de pena impuesta, se remitirán al Ministerio de la Guerra, poniendo antes constancia en ellos del motivo que hubo para recogerlos.

Art. 317.—Siempre que en este Código se hable en general de oficiales, debe entenderse que se comprenden desde Sub-Tenientes graduados hasta Generales de División inclusive.

Art. 318.—El Comandante General de la República, como el Primer Jefe del Ejército, tendrá la Suprema Inspección de Justicia sobre los Tribunales Militares del país. En consecuencia hará que se juzgue á los criminales, y dictará las providencias convenientes para estar al corriente de la administración de justicia.

Art. 319.—En cuanto á testamentos de los militares y demás individuos pertenecientes al Ejército, se estará en un todo á las disposiciones respectivas consignadas en el Código Civil.

Art. 320.—El presente Código Militar comenzará á regir el día quince del presente mes, quedando en consecuencia derogadas las leyes, decretos, órdenes y resoluciones anteriores, relativas á delitos, faltas, penas y respectivos procedimientos militares.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, Enero 1º de 1880.

Rafael Zaldivar.—El Secretario de Estado en los Departamentos de Hacienda y Guerra; Pedro Meléndez.

ERRATAS.

Del decreto de reformas al Código Civil,

Publicado el 7 de abril de 1880.

En el art. 12 del decreto se dice que la reforma recae sobre el art. 155 del Código, y es sobre el art. 115.

En el art. 33 se manda colocar el art. 229 del Código después del 334, debiendo ser después del 234.

El art. 36 que se refiere al 250 del Código debe referirse al 253.

El art. 37 que se refiere al 273 del Código debe referirse al 270.

En el art. 308 h. la frase final que dice: en *las formas debidas*, de estar en singular.

En el art. 51 del decreto se dice que se reforma el art. 554 del Código, debiendo ser el 354.

En el art. 53 se dice que se reforma el art. 374 del Código, debiendo ser el 364.

El art. 61 que se refiere al 774 del Código debe referirse al 474; y en lugar de la palabra *denuncia* debe ponerse *dementia*.

En el art. 70 debe ponerse *regirán* en lugar de *seguirán*.

En el art. 73 donde dice *y del marido*, debe decir *y el del marido*.

El art. 89 que se refiere al art. 1,228 del Código, debe referirse al 1,223.

En el art. 94 donde se dice en *una* de las cuatro clases, debe decirse en *alguna* de las cuatro clases.

En el art. 96 se dice que se reforma el art. 1,403 del Código, y debe ser el 1493.

En los artículos 109, 110 y 111 se ha empleado la palabra *casa* en lugar de decirse *cosa*.

En el art. 143 la palabra *fueron* debe sustituirse con la *fueren*.

ERRATAS DE LA LEY DE JURADOS.

Publicadas el 17 de octubre de 1880.

Al artículo 51 faltó el siguiente inciso “Cuando el interés público ó la moral exija que los debates sean privados, el Jurado podrá acordarlo así, expresando la causa en la acta respectiva.”

En el artículo 99 en lugar de la palabra *firmará*, debe leerse *confirmará*.

Al artículo 128 deben agregarse las palabras siguientes “sin poderse hacer retroceder.”

INDICE
CRONOLOGICO
DEL
ANUARIO DE LEGISLACION
DE
1880

ENERO

Código Militar	144
----------------	-----

FEBRERO

Constitución Política	3
Jurisdicción del pueblo de San Rafael	37

MARZO

Ley de Estado de Sitio	39
Declarando vigentes las leyes sobre elecciones y Libertad de de Imprenta emitidas el año de 1873	43

Facultando al E. resuelva sobre privilegio en favor de Dn. Miguel Macay	45
Se faculta al E. para que erija en cabecera de Distrito á Chalchuapa y en pueblo á los valles de Salitrillo y Dos Ríos	47
Concediendo facultades al E. para decretar y publicar como leyes las reformas que demanden los Códigos Patrios	49
Se faculta al P. E. para que negocie la fundación de Bancos y construcción de líneas férreas en la República	51
Se faculta al E. para que reglamente la Institución del Jurado	53
Reformas al Código Civil	54

ABRIL

Erratas de las Reformas al Código Civil	228
---	-----

MAYO

Ley reglamentaria del Matrimonio Civil	92
--	----

OCTUBRE

Ley de Jurados	111
Erratas de la Ley de Jurados	229

FIN DEL INDICE CRONOLOGICO

INDICE
DE
Materias por orden alfabético
DEL
ANUARIO DE LEGISLACION
DE
1880

C

Código Militar	144
Constitución Política	3
Concediendo facultades al E. para decretar y publicar como leyes las reformas que demanden los Códigos Patrios	49
Códigos Patrios, Concediendo facultades al E. para decretar y publicar como leyes las reformas que demanden los	49
Construcción de líneas férreas en la República, Se faculta al P. E. para que negocie la fundación de bancos, y	51

Código Civil, reformas al	54
Código Civil, Erratas de las Reformas al	228

CH

Chalchuapa y en pueblo los valles de Salitrillo y Dos Ríos, Se faculta al E. para que erija en cabecera de Distrito á	47
---	----

D

Declarando vigentes las leyes sobre Elecciones y Libertad de Imprenta emitidas el año de 1873	43
Distrito á Chalchuapa y en pueblo á los valles Salitrillo y Dos Ríos, Se faculta al E. para que erija en cabecera de	47
Dos Ríos, Se faculta al E. para que erija en cabecera de Distrito á Chalchuapa y en pueblo á los valles de Salitrillo y	47
Decretar y publicar como leyes las reformas que demanden los Códigos Patrios, Concediendo facultades al E. para	49

E

Elecciones y Libertad de Imprenta, emitidas el año de 1873, Declarando vigentes las leyes sobre	43
Estado de Sitio, Ley de	39
Erija en cabecera de de Distrito á Chalchuapa y en pueblo á los valles de Salitrillo y Dos Ríos, Se faculta al E. para que	47
Erratas de las Reformas al Código Civil	228
Erratas de la Ley de Jurados	229

F

Facultando al E. resuelva sobre privilegio en favor de don Miguel Macay	45
Fundación de Bancos y construcción de líneas férreas en la República, Se faculta al P. E. para que negocie la	51

I

Imprenta, emitidos el año de 1873, Declarando vigentes las leyes sobre elecciones y Libertad de	43
Institución del Jurado, se faculta al E. para que reglamente la	53

J

Jurisdicción del pueblo de San Safael	37
Jurado, se faculta al E. para que reglamente la Institución del	53
Jurados, Ley de	111

L

Ley de Estado de Sitio	39
Libertad de Implenta emitidas el año de 1873, Declarando vigentes las leyes sobre elecciones y	43
Leyes sobre elecciones y Libertad de Imprenta emitidas el año de 1873, Declarando vigentes las	43
Ley Reglamentaria del Matrimonio Civil	92

Ley de Jurados	111
Ley de Jurados, Erratas de la	229

M

Miguel Macay, Facultando al E. resuelva sobre privilegio en favor de don	45
Matrimonio Civil, Ley reglamentaria del	92
Militar, Código	144

P

Política, Constitución	3
Privilegio en favor de don Miguel Macay, Fa- cultando al E. resuelva sobre	45
Pueblo á los valles de Salitrillo y dos Ríos, Se faculta al E. para que erija en cabecera de Distrito á Chalchuapa y en	47

R

Reformas que demanden los Códigos Patrios, Concediendo facultades al E. para decretar y publicar como leyes las	49
Reglamente la Institución del Jurado, Se faculta al E. para que	53
Reformas al Código Civil	54
Reformas al Código Civil, Erratas de las	228

S

San Rafael, Jurisdicción del pueblode	37
Sitio, Ley de Estado	39

Se faculta al E. para que erija en cabecera de de Distrito á Chalchuapa y en pueblo á los valles Salitrillo y Dos Ríos	47
Salitrillo y Dos Ríos, Se faculta al E. para que erija en cabecera de Distrito á Chalchapa y en pueblo á los valles de	47
Se faculta al P. E. para que negocie la fundación de Bancos y Construcción de líneas férreas en la República	51
Se faculta al E. para que reglamente la Institución del Jurado	53

V

Vigentes las leyes sobre Elecciones y Libertad de Imprenta emitidos el año de 1873, Declarando	43
Valles de Salitrillo y Dos Ríos, Se faculta al E. para que erija en cabecera de Distrito á Chalchuapa y en pueblo á los	47

FIN DEL INDICE DE MATERIAS

NOTA:—En este Anuario no están comprendidos los D. L. que, como los que declaran la fuerza permanente, nombramiento de Magistrados, &, no tienen interés general.

FIN DEL ANUARIO DE 1880.

San Salvador, 1908.

Señor:

Estoy publicando una obra "Repertorio de Legislación de El Salvador", y me permito llamar la atención de Ud. sobre las ventajas que se pueden reportar con su adquisición.

1o. Si U. tiene los Diarios Oficiales desde 1879 hasta la fecha, la consulta de las leyes es dificultosa por falta de índices; en cambio los Anuarios de Legislación, que contienen en orden cronológico las leyes de cada año, van seguidos de 2 índices: uno cronológico y otro alfabético de materias.

2o. Si U. no tiene los Diarios Oficiales, fuera de lo difícil que es conseguirlos, el precio de sólo los diarios que contienen leyes es diez á veinte veces mayor que el de los Anuarios. Por ejemplo: el año de 1903, que es uno de los años en que menos se legisló, no tiene menos de 37 diarios con leyes. Si U. comprara éstos le costarían no menos de \$9,25, en tanto que el Anuario de 1903, vale solamente 0.75.

3o. Con los Anuarios, U. puede tener seguridad de que es lo vigente, á los pocos minutos. Por ejemplo: desea U. saber que es lo vigente en la ley del Ramo Municipal. Busca en los índices la última ley: 1897 y á partir de este año revisa los índices en la letra L. ó en la R. y ahí encontrará todas las reformas á la Ley del Ramo Municipal.

4o. Supongamos que U. necesita consultar una ley ya derogada. Los Anuarios le facilitan la consulta y le dan la fecha de promulgación de la misma.

5o. Si U. lee los índices cronológicos, en pocas horas puede Ud. tener noticia de las materias que comprende nuestra Legislación, cosa tardadísima si se consultan los volúmenes del D. O.

6o. Si U. necesita consultar una ley y no recuerda U. la fecha de la emisión, se pasará horas y días buscándola en los Diarios, mientras que en los Anuarios, con el auxilio de los índices alfabéticos de materias

encuentra U. la ley lo más tarde á los 15 minutos.

Se han publicado los volúmenes siguientes:

Anuario de	1830	\$ 1.50
„ „	1881	1.50
„ „	1882	1.00
„ „	1883	1.50
„ „	1884	1.50
„ „	1885	0.75
„ „	1886	1.00
„ „	1887	0.75
„ „	1888	0.75
„ „	1889	0.75
„ „	1890	0.75
„ „	1891	1.00
„ „	1892	1.50
„ „	1893	1.50
„ „	1894	0.75
„ „	1895	1.50
„ „	1896	1.00
„ „	1897	1.25
„ „	1898	1.50
„ „	1899	1.25
„ „	1900	1.50
„ „	1901	1.50
„ „	1902	1.50
„ „	1903	0.75
„ „	1904	0.75
„ „	1905	0.75
„ „	1906	0.75
„ „	1907	1.00
„ „	1908	1.50

\$ 33.00

Se seguirán publicando los Anuarios hasta el año de 1879. El precio de cada Anuario no podrá exceder de \$1.50 cualquiera que sea el No. de páginas que contenga.

BELARMINO SUAREZ.